



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 678

Bogotá, D. C., martes, 8 de septiembre de 2015

EDICIÓN DE 88 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2014 SENADO

por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo que nos impartió la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, nos permitimos presentar informe favorable de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 72 de 2014 Senado, *por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

I. Objeto

II. Justificación de la iniciativa

III. Trámite Legislativo

IV. Modificaciones

A. Pliego de Modificaciones

B. Reorganización del articulado

V. Texto propuesto para segundo debate

I. Objeto

El presente proyecto de ley busca actualizar la normatividad del sector de la seguridad privada para que se ajuste a los nuevos requerimientos que el mercado, la industria y la realidad le imponen. Actualmente la regulación de este sector se encuentra establecida en el

Decreto-ley 326 de 1994, decreto que no ha sido actualizado durante más de 20 años.

II. Justificación de la iniciativa

Tal y como se afirmó en la justificación del proyecto y en la primera ponencia del mismo, el sector de la seguridad privada es uno de los sectores económicos más fuertes, y con mayor proyección y crecimiento. La necesidad de seguridad urbana en nuestro país es apremiante, y la industria de la seguridad privada ha respondido a esta demanda creciendo y actualizándose. Tan solo en 2013 esta industria creció en facturación casi el 14% frente al año anterior, y dos veces más que en 2007, lo que significa el haber representado un 1,6% del PIB, o 6 billones 784 mil millones de pesos¹. Adicionalmente esta industria representa aproximadamente 240 mil empleos². Esto no es único en el país: la necesidad de vigilancia privada en el mundo implica millones de dólares y de empleos. No es un problema o una industria de una coyuntura política o de seguridad particular, sino un problema de protección de la seguridad de las personas alrededor del mundo, más allá de las limitadas capacidades estatales. Así, en Europa son los países que poseen el más alto PIB per cápita y mayores niveles de consolidación democrática quienes cuentan con mayor número de empresas y empleados dedicados a la seguridad privada³. Por ejemplo, Alemania tiene 3.500 compañías y 44524,949 empleados en dicho sector; Francia 4.800 empresas y 159.000 em-

¹ Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Indicadores Financieros 2013. En <http://www.supervigilancia.gov.co/?idcategoria=71664#>

² Diario *Portafolio*. Inversión Extranjera divide al Gremio de Seguridad Privada. Agosto 7 de 2014. En: <http://www.portafolio.co/economia/inversion-extranjera-seguridad-privada>.

³ Grez Aldana, Juan Francisco. Industria de Seguridad Privada en Perspectiva Comparada. Desempeño económico y gobernabilidad como factores clave en el crecimiento del sector. Fundación Paz Ciudadana. Santiago de Chile. 2010. Página 16.

pleados; y Reino Unido tiene 1.500 empresas y 250.000 empleados⁴.

Lo único que no se ha actualizado acorde a las necesidades de las empresas, de la Superintendencia y de los ciudadanos es la normatividad. Actualmente el Sector de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra reglamentado por el Decreto-ley 356 de 1994. Cuando fue expedido este decreto, hace 20 años, no existían los avances tecnológicos de hoy día, que no solo permiten nuevas herramientas para la seguridad, sino que imponen retos distintos.

Tampoco existía la necesidad de profesionalizar y tecnificar las empresas, pues estas no habían alcanzado la dimensión con las que cuentan hoy día. Y mucho menos se pensaba que esta industria compitiera en un mundo globalizado, enfrentando importantes cuestionamientos sobre soberanía y seguridad nacional, y sobre proyección de inversiones.

Han sido varias las propuestas y proyectos para actualizar esta norma. En los años 2011, 2012 y 2013 se presentaron proyectos de ley en este sentido, y todos fueron archivados⁵.

Pero la necesidad de regular apropiadamente esta industria subsiste. La falta de una regulación apropiada es uno de los problemas principales para el surgimiento y el desarrollo de esta industria no sólo en Colombia sino alrededor del mundo⁶. El presente proyecto de ley recoge las múltiples propuestas para actualizar esta normatividad y responde a las necesidades jurídicas de una industria que ha cambiado tan profundamente. También recopila clamores de las empresas y de los usuarios, pues ambos se han manifestado a favor de esta iniciativa. También incluye los mandatos que la Corte Constitucional ha emitido en este tema.

Además de la regulación general, de temas operativos y técnicos, se pueden resaltar la exigencia de nacionalidad colombiana y prohibición de capital extranjero en ciertas modalidades, la exigencia de licencia de funcionamiento y su duración indefinida, el régimen de sanciones, la adquisición de armas y municiones, y la prohibición de prácticas monopólicas.

III. Trámite Legislativo

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por los honorables Representantes Juan Felipe Lemos y

⁴ Ídem, página 23

⁵ En 2011 se radicaron los Proyectos de ley número 078 de 2011 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones acerca de las empresas de vigilancia y seguridad privada*, 036 de 2011 Cámara, *por la cual se modifica el Decreto-ley 356 de 1994 y se dictan otras disposiciones* (de iniciativa del Ministro de Defensa Rodrigo Rivera), y el 97 de 2011 Senado, *por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones*. Estos fueron acumulados, se llegó a presentar ponencia para primer debate, y fueron archivados. En 2012 se presentó el Proyecto de ley número 002 de 2012 Senado, el cual también fue archivado. Y en 2013 se presentó el Proyecto de ley número 01 de 2013 Senado, *por la cual se dictan disposiciones acerca de las empresas de vigilancia y seguridad privada*, y el 029 de 2013 Senado, *por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones*, que también fueron archivados.

⁶ Scherier, F. y Capriani, M. Privatising security: Law, practice and governance of private military and security companies. Occasional Paper, 6. Centro para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas. Ginebra. 2005.

Luz Adriana Moreno Marmolejo, y el honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano, el pasado 20 de agosto de 2014, repartido a la Comisión Segunda Constitucional ese mismo día, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 434 de 2014. Fueron nombrados ponentes para primer debate los honorables Senadores Nidia Marcela Osorio y Óscar Mauricio Lizcano, cuya ponencia se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 796 de 2014.

El día 7 de abril del año en curso, de acuerdo a la Proposición número 43 de 2015, se realizó Audiencia Pública sobre el proyecto de ley en el recinto de la Comisión Segunda del Senado, a la cual se citaron a los Ministros de Defensa Nacional, del Interior, Comercio, Industria y Turismo, y a la Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, Pública. En dicha audiencia se contó con la participación de los distintos actores del sector de vigilancia y seguridad privada (empresas, gremios, empleados, academias de seguridad, gobierno), y se formó una Subcomisión para el estudio y la incorporación de distintas conclusiones al proyecto. Esta subcomisión estuvo integrada por los honorables Senadores Nidia Marcela Osorio, Óscar Mauricio Lizcano, Carlos Fernando Galán, Iván Cepeda y Luis Fernando Velasco.

El miércoles 8 de abril del año 2015 se realizó la sesión de discusión y aprobación del proyecto en primer debate, donde dicha subcomisión rindió su informe. Tanto en el informe de la subcomisión como en el debate se tuvieron en cuenta las distintas posturas y preocupaciones de los miembros de los diferentes partidos y de los participantes de la Audiencia Pública, lo cual nutrió el texto finalmente aprobado. Al articulado propuesto por los ponentes se le realizaron varias modificaciones, algunas basadas en el informe de la subcomisión, y otras en proposiciones de los distintos Senadores. Adicionalmente se dejaron varias constancias por sus respectivos autores.

En esta sesión se aprobaron los artículos 6°, 7°, 8°, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 tal y como se proponían en la ponencia.

No sobra resaltar que el artículo 24 tuvo proposición sustitutiva del Senador Iván Cepeda, proposición que fue negada, por lo cual se aprobó como se proponía en la ponencia.

Fueron aprobados los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 13, 26, 27, 28, 32, 44, 54, 69, 71, 72, 105 y 108 de acuerdo a las modificaciones propuestas por la subcomisión.

Se debe mencionar que el artículo 26 se aprobó de acuerdo a las recomendaciones de la subcomisión, pero su numeral 4 se votó por aparte y de forma nominal puesto que existía un disenso del Senador Jimmy Chamorro.

El artículo 2° se aprobó de acuerdo a las recomendaciones de la subcomisión, con proposición del Senador Luis Fernando Velasco.

El artículo 9° se aprobó de acuerdo a las modificaciones propuestas por la subcomisión y con observación a una corrección del Senador Carlos Fernando Galán.

El artículo 13 se eliminaron tal y como lo recomendó la subcomisión en las modificaciones propuestas.

El artículo 19 se aprobó con proposición del Senador Luis Fernando Velasco, que incluía las observaciones del Senador Iván Cepeda.

El artículo 36 se aprobó con proposición del Senador Iván Cepeda.

Los artículos 55, 56, 92, y 94 se aprobaron con proposición del Senador Carlos Fernando Galán.

Adicionalmente se aprobaron 4 artículos nuevos. Uno de ellos fue propuesto por el Senador Luis Fernando Velasco donde se obliga a las empresas, cooperativas o departamentos de seguridad contratar anualmente un seguro de vida para que ampare a los miembros operativos de su organización. Otro artículo fue propuesto por la Senadora Nidia Marcela Osorio, uno de los cuales crea el Registro Único Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada (RUSP), con modificaciones de parte de los Senadores Jimmy Chamorro y Óscar Mauricio Lizcano. Además un tercer y cuarto artículos nuevos fueron propuestos por la Subcomisión y aprobados por la Comisión: uno en el que se definen y regulan las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privadas, y otro en el que se elimina el Capítulo VI del Título II del Decreto número 356 de 1994.

Finalmente, se dejaron constancias de los Senadores Jimmy Chamorro, Nidia Marcela Osorio, Iván Cepeda y Carlos Fernando Galán.

Para segundo debate fueron designados como ponentes todos los miembros de la subcomisión, y además a la honorable Senadora Paola Holguín.

IV. Modificaciones

En el debate se acordó revisar específicamente los siguientes temas en la ponencia para segundo debate:

1. *Reciprocidad entre países:* Colombia también permitiría la inversión extranjera proveniente de los países donde a Colombia se le permita invertir en seguridad, bajo el principio de reciprocidad del derecho internacional. Los ponentes decidieron no establecer dentro del articulado el tema de reciprocidad, puesto que simplemente se permitirá la inversión extranjera en todas las clases de vigilancia, exceptuando la vigilancia humana, que involucra el 85% del sector, y la capacitación y entrenamiento. Además el Senador Iván Cepeda dejó constancia de que no estaba de acuerdo en cómo quedó el artículo, constancia que se anexa a la ponencia.

2. *Requisitos para ser guarda o supervisor:* Con el fin de no violar el principio de presunción de inocencia, y en miras a un posconflicto, se debe replantear el requisito de no tener antecedentes judiciales, e investigación preliminar o abierta. Se plantea una prohibición para ser jefe de seguridad a quienes hayan sido condenados por delitos contra los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, o los delitos relacionados con el terrorismo. Además se establece que se suspenderá el permiso a quienes estén siendo procesados por estos delitos mientras subsista el proceso.

3. *Cámaras de Seguridad:* Se acordó diseñar alguna estrategia para que la instalación de cámaras de seguridad sea obligatoria y no facultativa, o, en su defecto, retirar el artículo. Este tema se trató en el artículo 73 del texto propuesto, estableciendo que la finalidad de estas cámaras es coadyuvar a mantener la seguridad, siendo

obligatoria la entrega a las autoridades de los archivos de imágenes obtenidos en caso que estas los requieran.

4. *Definición de Poligrafía:* El Senador Iván Cepeda dejó una constancia en la que recomendaba delimitar las circunstancias precisas por medio de las cuales se puede usar la poligrafía en este tipo de servicios. Se eliminó el término “poligrafía” de todo el articulado. Se cree que habiendo establecido el deber general de cumplir con la ley y la Constitución, se salda el problema de posibles usos abusivos de cualquier tipo de medio de prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

5. *Posibilidad de Coadyuvar en las Investigaciones Penales:* tal y como se estableció en el debate, los ponentes discutieron si realizar conductas encaminadas a ayudar a la defensa técnica, como por ejemplo practicar pruebas anticipadas, excedía el objeto del sector de la vigilancia y seguridad privada, y por lo tanto debería o no estar incluido en las actividades que las empresas o personas puedan realizar, siendo el proceso penal actual un proceso interpartes. El punto se dejó para ser discutido en segundo debate.

6. *Animales como medio:* se deriva de una proposición del Senador Galán, que quedó como constancia, acerca de la redacción del artículo 77 antiguo. Este tema se ha saldado proponiendo eliminar el artículo y trasladando su contenido al artículo 71 del texto propuesto, corrigiendo además su redacción.

7. *Aplicación de la Ley 1437 de 2011:* también proviene de una proposición del Senador Galán, que quedó como constancia. Su objetivo era que se hiciera una remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial para el procedimiento sancionatorio. Así se hace en el texto propuesto para segundo debate.

8. *Academias de Capacitación:* tema que proviene de una proposición de la Senadora Osorio, que quedó como constancia. Se realizaron varios cambios sobre el tema, en el Capítulo IV del Título II.

9. *Potestad discrecional de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:* el Senador Iván Cepeda y la Senadora Nidia Osorio solicitaron que se excluyera la potestad discrecional de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El grupo de ponentes se encuentra de acuerdo con esta postura, dejándolo reflejado en que la facultad sancionatoria de la entidad ahora se encuentra limitada por un régimen sancionatorio claro y garantista.

10. *Armas de Guerra:* por proposición del Senador Iván Cepeda, se discutió la posibilidad de prohibir o restringir el porte de armas de guerra por el personal de vigilancia y seguridad privada. Dicha proposición se votó nominalmente, se rechazó, pero se estuvo de acuerdo con su espíritu. Este tema se trata en uno de los artículos nuevos del Capítulo III del Título II (armas de fuego), y en el párrafo 1° añadido del artículo 74 propuesto.

La presente ponencia propone realizar modificaciones en el articulado del proyecto de ley, incluyendo la reorganización del articulado, en concordancia a lo discutido en Comisión.

A. Pliego de Modificaciones

La siguiente tabla comparativa muestra en la primera columna el texto aprobado en comisión, en la segunda las modificaciones sin reorganización, y en la tercera la explicación de dichas modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>Artículo 1º. <i>Objetivo de la vigilancia y seguridad privada.</i> La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal y el tranquilo ejercicio de los derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos o libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades, y en ningún caso podrán influir o participar en el manejo del orden público.</p>	<p>Artículo 1º. <i>Objetivo de la vigilancia y seguridad privada.</i> La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus clases, es disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal y el tranquilo ejercicio de los derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos o libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades, y en ningún caso podrán influir o participar en el manejo del orden público o las actividades de defensa y seguridad nacional.</p>	<p>Se mantiene como primer artículo del proyecto. Se cambia en este artículo, al igual que en todo el articulado, la palabra “modalidades” por “clases”.</p> <p>Se añade esta limitación con el fin de distinguir aún más claramente las actividades del sector de las actividades estatales con respecto a la defensa, el orden público y la seguridad nacional.</p>
<p>Artículo 2º. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente ley se entenderá:</p> <p><i>1. Actividad de blindaje.</i> Entiéndase por actividad de blindaje en los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios de blindaje que comprenden cualquiera de los siguientes tipos:</p> <p>a) Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.</p> <p>b) Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>c) Comercialización de blindajes para la vigilancia y seguridad privada.</p> <p>d) Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.</p> <p>e) Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados.</p> <p><i>2. Arma no letal.</i> Armas explícitamente diseñadas para incapacitar o repeler a una persona, con una baja probabilidad de fallecimiento o lesión permanente, o para inhabilitar un equipo, con mínimo daño indeseado o impacto en el ambiente.</p> <p><i>3. Consultoría, Asesoría y Estudios en seguridad privada.</i> Entiéndase por consultoría, asesoría y estudios en seguridad privada, toda actividad encaminada a prevenir los riesgos y amenazas al interior de las entidades y que busque propender por el logro de los objetivos indicados en el estatuto para la vigilancia y seguridad privada. Las actividades de consultoría, asesoría e investigación en seguridad privada podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas;</p> <p><i>4. Capacitación y entrenamiento en vigilancia privada.</i> Se entiende por servicio de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada el encaminado a impartir formación y conocimiento altamente especializados en esta área, así como el que tiene por objeto actualizar y formar integralmente en competencias laborales a través de una escuela de formación.</p> <p>El servicio de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada sólo podrá ser prestado por una persona jurídica legalmente constituida cuyo único objeto social sea la prestación de este tipo de servicios.</p>	<p>Artículo 2º. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente ley se entenderá:</p> <p><i>18. Actividad Servicio de blindaje y arrendamiento de elementos blindados.</i> Entiéndase por actividad-servicio de blindaje y arrendamiento de elementos blindados en los servicios de vigilancia y seguridad privada: la clase los servicios de blindaje que comprenden cualquiera de los siguientes actividades tipos:</p> <p>a) Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.</p> <p>b) Importación y exportación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>c) Comercialización de blindajes, equipos, productos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.</p> <p>d) Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.</p> <p>e) Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados.</p> <p><i>22. Arma no letal.</i> Armas explícitamente diseñadas para incapacitar o repeler a una persona, con una baja probabilidad de fallecimiento o lesión permanente, o para inhabilitar un equipo, con mínimo daño indeseado o impacto en el ambiente.</p> <p><i>2036. Consultoría, Asesoría y Estudios en seguridad privada.</i> Entiéndase por consultoría, asesoría y estudios en seguridad privada; la clase toda actividad encaminada a prevenir los riesgos y la prevención de amenazas a la seguridad al interior de las entidades por medio de la identificación de riesgos y la recomendación de medidas para disminuirlos o eliminarlos, y que busque propender por el logro de los objetivos indicados en el estatuto para la vigilancia y seguridad privada. Las actividades de consultoría, asesoría e investigación en seguridad privada podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas</p> <p><i>417. Capacitación y entrenamiento en vigilancia privada.</i> Se entiende por servicio de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada el la clase encaminada a impartir formación y conocimiento altamente especializados en esta área, así como el la que tiene por objeto actualizar y formar integralmente en competencias laborales a través de una escuela de formación.</p> <p>El servicio de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada sólo podrá ser prestado por una persona jurídica legalmente constituida cuyo único objeto social sea la prestación de este tipo de servicios.</p>	<p>Se mantiene como segundo artículo del proyecto. El artículo se reorganiza de acuerdo a lo especificado en la explicación de reorganización del artículo. El primer numeral se convierte en el numeral 18 del artículo en el texto propuesto. Se corrige la redacción y se trasforma el término “actividad de blindaje” por “servicio de blindaje y arrendamiento de elementos blindados” para que se incluya el arrendamiento de los elementos blindados.</p> <p>Se elimina la expresión para no ser redundante. Se añade <i>exportación</i> como actividad.</p> <p>Se elimina la expresión para no ser redundante. Se incluyen para delimitar más claramente la actividad. Se elimina por redundante.</p> <p>Se convierte en el numeral 22 en el texto propuesto. Se convierte en el numeral 20 del artículo propuesto. Se corrige la redacción para mayor claridad y precisión, estableciendo las acciones por las cuales se realiza esta actividad y los fines hacia los que apunta. Se modifica la concordancia de términos de acuerdo a todo el articulado.</p> <p>Se vuelve el numeral 17 en el nuevo articulado. Se corrige la redacción.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>5. <i>Vehículo blindado.</i> Es el automotor cuya carrocería está fabricada y/o acondicionada en todas o algunas de sus partes por diferentes materiales, con el fin de garantizar la máxima protección y seguridad a los ocupantes y bienes transportados, contra el efecto de la acción de armas de fuego, explosivas o mecánicas;</p> <p>6. <i>Empresas de vigilancia y seguridad privada.</i> Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad o cooperativa especializada legalmente constituida para este tipo de servicios, exceptuando las empresas unipersonales, y Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), la cual, tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, estudios en seguridad, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.</p> <p>7. <i>Personal operativo de vigilancia y seguridad privada.</i> La denominación agrupa a todas aquellas personas destinadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con las empresas, cooperativas, o departamentos de seguridad privada, los cuales pueden entre otros clasificarse en:</p> <p>a) <i>Escoltas.</i> Las personas naturales que, con una capacitación especial, prestan el servicio de protección a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, a través de armas de fuego o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados.</p> <p>b) <i>Vigilante.</i> La persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad.</p> <p>c) <i>Manejadores caninos.</i> Persona capacitada en el manejo y control de los caninos, cuya finalidad es prevenir y brindar protección a personas y bienes en un lugar o lugares determinados.</p> <p>d) <i>Supervisor de seguridad.</i> Es aquella persona capacitada en vigilancia y seguridad privada, que dirige actividades relacionadas con su desarrollo y que garantiza el cumplimiento de protocolos de operación en la prestación del servicio.</p> <p>e) <i>Jefes de seguridad.</i> Es la persona que le corresponde el análisis de las situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implementación y realización de los servicios de seguridad.</p> <p>f) <i>Operador de medios tecnológicos.</i> Es la persona natural que atiende, recepciona y evalúa las señales sonoras o visuales generadas por un sistema técnico de seguridad electrónica, procesa su respuesta, atiende al usuario y coordina con la autoridad en caso de ser necesaria su intervención;</p> <p>8. <i>Protegidos.</i> Son todas aquellas personas que se acogen a la protección de otras;</p>	<p>523. <i>Vehículo Elementos blindados.</i> Es el automotor cuya carrocería está fabricada y/o acondicionada Son aquellos bienes muebles o inmuebles fabricados o acondicionados en todas o algunas de sus partes por diferentes materiales, con el fin de garantizar la máxima protección y seguridad a los ocupantes y bienes transportados; contra el efecto de la acción de armas de fuego, explosivas o mecánicas.;</p> <p>68. <i>Empresa de vigilancia y seguridad privada.</i> Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad o cooperativa especializada legalmente constituida para este tipo de servicios, exceptuando las empresas unipersonales; y las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), la cual, que tienen por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, estudios en seguridad, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades clases y con los medios establecidos en la ley.</p> <p>713. <i>Personal operativo de vigilancia y seguridad privada.</i> La denominación que agrupa a todas aquellas personas destinadas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, o departamentos de seguridad privada, los cuales pueden entre otros clasificarse en:</p> <p>a) <i>Escoltas.</i> Las personas naturales que, con una capacitación especial, prestan el servicio de protección a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, a través de armas de fuego o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados.</p> <p>b) <i>Guarda de Seguridad Vigilante.</i> La persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, a fin de prevenir, detener parar, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad, sin perjuicio del respeto a la libertad personal.</p> <p>c) <i>Manejadores caninos.</i> Persona capacitada en el manejo y control de los caninos; cuya finalidad es entrenados para ayudar en la labor de prevenir riesgos de seguridad y brindar protección a personas y bienes en un lugar o lugares determinados.</p> <p>d) <i>Supervisor de seguridad.</i> Es aquella persona capacitada en vigilancia y seguridad privada, que dirige actividades relacionadas con el su desarrollo de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, garantizando y que garantiza el cumplimiento de protocolos de operación en la prestación del servicio.</p> <p>e) <i>Jefes de seguridad.</i> Es la persona a quien que le corresponde el análisis de las situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implementación y realización de los servicios de seguridad.</p> <p>f) <i>Operador de medios tecnológicos.</i> Es la persona natural que atiende, recepciona y evalúa las señales sonoras o visuales generadas por un sistema técnico de seguridad electrónica, procesa su respuesta, atiende al usuario y coordina con la autoridad en caso de ser necesaria su intervención.;</p> <p>811. <i>Protegidos.</i> Son todas aquellas personas que se acogen a la protección de otras;</p>	<p>Se convierte en el numeral 23. Se amplía la definición para que no sólo incluya vehículos sino también todo tipo de bienes muebles e inmuebles blindados.</p> <p>Se vuelve el numeral 8. Se cambia el término “empresa” por “prestadores del servicio” puesto que los ponentes consideran que el primer término es presto a confusión en el articulado, ya que puede asociarse únicamente con las sociedades y no con las cooperativas. Además, se corrige la redacción y la concordancia de términos.</p> <p>Se convierte en el numeral 13 del artículo. Se mejora la redacción, y se hace cambio de términos concordante a todo el proyecto.</p> <p>Se cambia el término <i>vigilante</i> por el de <i>guarda de seguridad</i> en este fragmento y concordantemente, en todo el articulado.</p> <p>Se cambia el término “detener” por “parar” para que no exista confusión alguna con el concepto de detención policial o por la autoridad estatal. Se añade esta claridad con la misma finalidad anterior.</p> <p>Se mejora la definición para brindar mayor claridad, delimitando que hace referencia a caninos entrenados especialmente para las labores de prevención y protección en vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Se mejora la redacción.</p> <p>Se corrige la redacción.</p> <p>Se convierte en el numeral 11 del artículo.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>9. <i>Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.</i> Para efectos de la presente ley, entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener violaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.</p> <p>10. <i>Transportadora de valores.</i> Se entiende por empresa transportadora de valores, la sociedad legalmente constituida cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de transporte en todos los modos, custodia, manejo de valores;</p> <p>11. <i>Usuarios.</i> Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de una actividad de vigilancia o Seguridad Privada, bien como propietario de los bienes objeto de protección, o como receptor directo del servicio;</p> <p>12. <i>Vigilancia electrónica.</i> Se entiende por vigilancia electrónica la modalidad desarrollada por una empresa o cooperativa de vigilancia y seguridad privada, consistente en la supervisión o monitoreo remoto de activos fijos y activos móviles a través de cualquier medio o plataforma tecnológica de telecomunicaciones, con el fin de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra los bienes amparados bajo la órbita del contrato suscrito por los suscriptores del servicio.</p> <p>13. <i>Vigilancia Humana.</i> Se entiende por vigilancia humana la actividad de vigilancia presencial que realiza un guarda de seguridad, en un lugar o lugares determinados, con el propósito de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra las personas y los bienes protegidos de acuerdo con los términos del contrato suscrito con los usuarios del servicio.</p> <p>14. <i>Departamentos de Seguridad.</i> Los departamentos de seguridad son mecanismos de protección al servicio de organizaciones empresariales que por su magnitud requieren de este tipo de servicios para garantizar su correcto funcionamiento. Estos departamentos prestan sus servicios para la protección a un grupo específico, y no es un servicio dirigido al público.</p> <p>15. <i>Servicios Conexos:</i> Son servicios conexos aquellos que se solicitan para ampliar y complementar la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en cualquiera de las modalidades especificadas en el artículo 43, tales como poligrafía, medios tecnológicos, caninos.</p> <p>16. <i>Prevención.</i> Toda actividad tendiente a identificar los factores de riesgo para la seguridad de los sitios, y personas protegidas, y que no invada la órbita de competencia de las autoridades.</p>	<p>1. <i>Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.</i> Para efectos de la presente ley, entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada; las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener violaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.</p> <p>1016. Transportadora Transporte multimodal de valores. Se entiende por empresa transportadora transporte multimodal de valores; la sociedad legalmente constituida cuyo objeto social consiste en la clase consistente en la prestación remunerada de servicios de transporte en todos los modos, custodia; y manejo de valores en modo terrestre, aéreo, marítimo o fluvial.</p> <p>112. Usuarios. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de una actividad de vigilancia o Seguridad Privada, bien sea como propietario de los bienes objeto de protección, o como receptor directo del servicio;</p> <p>125. Vigilancia electrónica. Se entiende por vigilancia electrónica la clase desarrollada por una empresa o cooperativa las empresas de vigilancia y seguridad privada; consistente en la supervisión o monitoreo remoto de activos fijos y activos móviles a través de cualquier medio o plataforma tecnológica de telecomunicaciones, con el fin de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra los bienes y personas amparados bajo la órbita del contrato suscrito por los suscriptores del servicio usuarios.</p> <p>134. Vigilancia y Seguridad Humana. Se entiende por vigilancia y seguridad humana la actividad clase de vigilancia y seguridad privada de componente clase de vigilancia y seguridad privada de componente presencial que realiza un guarda de seguridad; en un lugar o lugares determinados, con el propósito de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra las personas y los bienes protegidos de acuerdo con los términos del contrato suscrito con los usuarios del servicio. Esta actividad se puede realizar de forma fija, móvil, individual o penitenciaria, con o sin armas de fuego, o con cualquier otro medio.</p> <p>149. Departamentos de Seguridad. Se entenderá por departamento de seguridad, la dependencia que al interior de una empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado no remunerados, que por su magnitud requieren de este tipo de servicios para garantizar su correcto funcionamiento, se establece para proveer el servicio de vigilancia y seguridad de personas vinculadas a la misma. Estos departamentos en ningún caso podrán prestar sus servicios al público.</p> <p>15. Servicios Conexos: Son servicios conexos aquellos que se solicitan para ampliar y complementar la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en cualquiera de las modalidades especificadas en el artículo 43, tales como poligrafía, medios tecnológicos, caninos.</p> <p>2116. Prevención. Toda actividad tendiente a identificar los factores de riesgo para la seguridad de los sitios; y personas protegidas, y que no invada la órbita de competencia de las autoridades.</p>	<p>Se convierte en el primer numeral del artículo.</p> <p>Se convierte en el numeral 16. Se adapta la definición establecida, para que pase a definir una actividad y no un sujeto prestador de servicios. Se corrige la redacción. Se especifican los modos, concordantemente a la palabra añadida "multimodal".</p> <p>Se vuelve el numeral 12 del artículo. Se corrige la redacción.</p> <p>Pasa a ser el numeral 15. Se cambia la redacción y concordancia de términos. Se añade "personas" puesto que estas también se protegen.</p> <p>En el nuevo orden se convierte en el numeral 14. Se corrige la redacción y concordancia de términos, permitiendo una mayor claridad. Se especifica la forma en que se puede realizar esta actividad.</p> <p>Se convierte en el numeral 9 del artículo reorganizado. Se cambió la definición pasando de mecanismo de seguridad a dependencia de algún tipo de conglomeración empresarial que presta servicios de vigilancia y seguridad privada a personas vinculadas a la misma. Se corrige la redacción y concordancia de términos. Se establece la prohibición de que estos departamentos puedan prestar sus servicios al público.</p> <p>La definición de servicios conexos así como su presencia en el articulado se elimina, dado que se entienden especificados en la clase de consultoría, asesoría y estudios en vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Se convierte en el numeral 21. Se corrige la redacción.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
	<p>2. Clases de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Entiéndase por clases de servicios de vigilancia y seguridad privada las actividades específicas que se pueden realizar para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada, los cuales son determinados por la presente ley y establecidos en las licencias de funcionamiento.</p> <p>3. Seguridad. Estado carente de amenaza o peligro.</p> <p>4. Amenaza. Situación de riesgo o peligro para la seguridad de los protegidos.</p> <p>5. Riesgo. Se entiende por riesgo las contingencias que pueden derivar en un daño o perjuicio para las personas, instalaciones, activos, valores o intangibles.</p> <p>6. Medios. Los medios son los elementos, equipos y herramientas con los que se prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus clases.</p> <p>10. Cooperativa Especializada de Vigilancia y Seguridad Privada. Se entiende por cooperativa especializada de vigilancia y seguridad privada la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto único de prestar actividades de vigilancia y seguridad privada a terceros.</p> <p>19. Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada. Clase de servicio de vigilancia y seguridad privada que comprende el grupo de actividades de fabricación, comercialización, importación, exportación, instalación, y arrendamiento de equipos destinados para la vigilancia y seguridad privada.</p> <p>24. Equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada. Son aquellos dispositivos, mecanismos y componentes utilizados para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada, entre otros:</p> <p>a) Equipos de detección. Son todos aquellos materiales o equipos para descubrir la presencia de armas u otros elementos.</p> <p>b) Equipos de visión o escucharremotos. Son todos aquellos equipos y materiales que se emplean para observar o escuchar lo que sucede en lugares remotos.</p> <p>c) Equipos de alarmas, circuitos cerrados de televisión y controles de acceso. Son todos aquellos materiales o equipos, como sensores, detectores, sistemas de alarmas, cámaras, sistemas de grabación, lectoras, controles de acceso, detectores de incendio, y demás elementos que se emplean para proteger personas, instalaciones, valores, dineros, joyas, documentos y demás elementos en entidades bancarias, de comercio, residencias o similares.</p> <p>d) Equipos o elementos ofensivos. Son todos aquellos equipos o elementos fabricados para causar amenaza, lesión o contrarrestar una agresión.</p> <p>e) Equipos para prevención de actos terroristas. Son todos aquellos equipos o materiales utilizados para detectar, identificar y manejar explosivos o elementos con los que se puedan llevar a cabo actos terroristas.</p>	<p>Se añade este numeral, el cual se ubica como punto 2. Se define para mayor claridad, y el término ‘clase’ reemplaza el de ‘modalidad’ en todo el articulado.</p> <p>Se añade este numeral, como numeral tercero.</p> <p>Se añade esta definición como numeral cuarto.</p> <p>Nuevo numeral, en el quinto punto.</p> <p>Numeral nuevo, que se posiciona en el sexto lugar. Su fin es dar claridad en el articulado.</p> <p>Definición añadida, numerada como 10. Esta definición es la establecida en el primer inciso del artículo 125 aprobado en comisión, eliminado en la ponencia. No se incluye el término ‘servicios conexos’ puesto que se elimina de todo el articulado.</p> <p>Nueva definición, numerada como 19. Esta actividad se incluía en las clases (antes modalidades) de servicio, pero no se había definido en el presente artículo. Esta ponencia corrige la falencia.</p> <p>Nueva definición, ordenada en la posición 24. Esta definición se basa en el artículo 63 del texto aprobado en comisión, pero se mejora su redacción y se elimina del literal a) la expresión “portados por personas” puesto que el uso de estos equipos no se desea limitar a esta condición. También se elimina del literal d) la expresión original “muerte a las personas”, y se incluye “contrarrestar una agresión”.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
	<p>25. Vigilancia Fija. Es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en la clase de vigilancia humana, en la que se centra la actividad en lugares o puntos determinados que no trascienden la categoría de área y no requiere de medios de transporte.</p> <p>26. Vigilancia Móvil. Es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en la clase de vigilancia humana, en la que se centra la actividad en sitios o áreas de grandes dimensiones, y que requiere del apoyo de transporte, bien sea terrestre, aéreo o acuático.</p> <p>27. Vigilancia y Seguridad Individual. Es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en la clase de vigilancia humana, que centra su actividad en la protección de un individuo o bien específico por medio de escoltas.</p> <p>28. Vigilancia y Seguridad Penitenciaria. Es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en la clase de vigilancia humana, que centra su actividad en la protección de correccionales y establecimientos penitenciarios y carcelarios, sus bienes y quienes estén reclusos en ellos.</p> <p>8. Prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada. Entiéndase por entidades de vigilancia y seguridad privada:</p> <p>a) Empresas de vigilancia y seguridad privada. b) Departamentos de seguridad. c) Cooperativas de vigilancia y seguridad privada. d) Personas naturales</p> <p>Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada se encuentran sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Nuevo numeral, que se ubica en la posición 25 del artículo reordenado. Se define esta forma de vigilancia humana para brindar claridad en el articulado.</p> <p>Nuevo numeral 26 del artículo. La definición permite diferenciar la vigilancia móvil de la vigilancia fija, incorporando formas de este tipo de vigilancia ya utilizadas en el sector.</p> <p>Nuevo numeral 27 del artículo. Se incluye la definición como otra forma de vigilancia humana, de acuerdo a lo que hoy día aplica en el sector, particularmente en el entendido que los escoltas son distintos a los guardas de seguridad.</p> <p>Nuevo numeral 28 del artículo. Se incorpora esta nueva forma de vigilancia humana con el fin de permitir apoyar a las autoridades en la prestación de este servicio particular. Esto se motiva en la condición carcelaria actual.</p> <p>Nuevo numeral 8 del artículo. Se añade con el fin de permitir que el articulado tenga una categoría que agrupe a todos los prestadores del servicio.</p> <p>Se establece que los prestadores estarán bajo la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, eliminando confusiones, o problemas de competencia con la Superintendencia Solidaria. Esta última aclaración surge del quinto inciso del artículo 125, eliminado.</p>
<p>Artículo 3º. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada constituyen obligaciones de medio y no de resultado, y deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:</p> <p>1. Acatar la Constitución, la ley y la ética profesional.</p> <p>2. Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la Fuerza Pública.</p> <p>3. Actuar de manera que se fortalezca la confianza pública en los servicios que presta.</p> <p>4. Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas.</p>	<p>Artículo 3º. Principios, Deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada constituyen obligaciones de medio y no de resultado, y quienes los presten deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios; deberes y obligaciones:</p> <p>1. Acatar la Constitución, la ley y demás normas que regulen el sector de la vigilancia y seguridad privada la ética profesional.</p> <p>2. Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la Fuerza Pública.</p> <p>3. Actuar de manera que se fortalezca la confianza pública en los servicios que presta.</p> <p>4. Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes; orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales; en cualquier forma; o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas, o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas a cualquier actividad delictiva. con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas.</p>	<p>Se mantiene como artículo 3º. Se elimina el término principios en todo el artículo debido a que el contenido del artículo no incluye principio alguno, sino solo deberes y obligaciones. Se corrige la redacción, estableciendo que los deberes deben cumplirse por quienes prestan los servicios, permitiendo eliminar en el resto del artículo esa especificación. El artículo 102 del proyecto era redundante con el presente artículo, por lo que se eliminó y se trasladaron aquí los numerales que no se encontraban ya incluidos.</p> <p>Se mantiene su numeración. Se elimina la expresión “ética profesional” dado que el proyecto regula un sector en el que confluyen muchas profesiones y oficios, algunas de ellas que no cuentan con código ético. Se incluye, por el contrario, el deber de acatar las normas del sector.</p> <p>Se mantiene su ubicación en el artículo.</p> <p>Se mantiene su numeración.</p> <p>Se reubica como numeral 5. Se elimina por no considerarse necesario.</p> <p>Se mejora la redacción. Se elimina la especificidad de los tipos penales y se establece que se debe propender por evitar toda actividad delictiva.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>5. Mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia técnica y profesional para atender sus obligaciones.</p> <p>6. Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la República.</p> <p>7. Observar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de las normas legales y procedimientos establecidos por el Gobierno nacional.</p> <p>8. Emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos y abstenerse de emplear armamento de fabricación no industrial o no autorizado de acuerdo con la ley.</p> <p>9. Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.</p> <p>10. Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos.</p> <p>11. El personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada que tenga conocimiento de la comisión de hechos punibles durante su servicio o fuera de él, deberá informar de inmediato a la autoridad competente y prestar toda la colaboración que requieran las autoridades.</p> <p>12. Prestar apoyo cuando lo soliciten las autoridades, con fin de atender casos de calamidad pública.</p> <p>13. Mantener permanentemente actualizados los permisos, patentes, libros y registros, seguros y demás requisitos que exige esta ley.</p> <p>14. El personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada en servicio, deberá portar la credencial de identificación expedida por la empresa de vigilancia.</p> <p>15. Pagar oportunamente la contribución establecida por la presente ley, así como las multas y los costos por concepto de licencias y credenciales.</p> <p>16. Colaborar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la labor de inspección, proporcionando toda la información operativa, administrativa y financiera que esta requiera para el desarrollo de sus funciones.</p>	<p>5. Mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia técnica y profesional, así como mecanismos de reconversión y renovación tecnológica para atender sus obligaciones:</p> <p>6. Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal, y desalentando la acción de los criminales; en colaboración con las autoridades de la República.</p> <p>7. Observar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de las normas legales y procedimientos establecidos por el Gobierno nacional.</p> <p>8. Emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos teniendo en cuenta los protocolos para su manipulación, transporte, depósito y mantenimiento y abstenerse de emplear armamento de fabricación no industrial o no autorizado de acuerdo con la ley.</p> <p>9. Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.</p> <p>10. Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos.</p> <p>11. Informar de inmediato a la autoridad competente sobre la comisión de hechos punibles de los que tenga conocimiento durante su servicio o fuera de él, prestando la colaboración que la autoridad requiera. El personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada que tenga conocimiento de la comisión de hechos punibles durante su servicio o fuera de él, deberá informar de inmediato a la autoridad competente y prestar toda la colaboración que requieran las autoridades.</p> <p>12. Prestar apoyo cuando lo soliciten las autoridades; con el fin de atender casos de calamidad pública.</p> <p>13. Mantener permanentemente actualizados los permisos, patentes, libros, y registros, seguros y demás requisitos que exige la normatividad que regula el sector. esta ley.</p> <p>14. El personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada en servicio, deberá portar Portar la credencial de identificación expedida por la empresa de vigilancia durante el tiempo de prestación del servicio.</p> <p>15. Pagar oportunamente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la contribución, los servicios, y establecida por la presente ley, así como las multas impuestas, y los costos por concepto de licencias y credenciales.</p> <p>16. Colaborar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y con el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos en la labor de inspección, proporcionando toda la información operativa, administrativa y financiera que estas requieran en ejercicio para el desarrollo de sus funciones.</p>	<p>Pasa a ser el numeral 27. Basado en el numeral 12 del 102 eliminado. Se añade estos conceptos, que la Superintendencia definirá, de acuerdo al párrafo del presente artículo, con el fin de imponer el deber de mantener actualizado el sector tecnológicamente.</p> <p>Pasa a ser el numeral 4. Se mejora la redacción.</p> <p>Se elimina el artículo por ser redundante con el primer numeral de este artículo.</p> <p>Pasa a ser el numeral 43. El deber ahora no sólo incluye el usar las armas de acuerdo a los respectivos permisos, sino que se debe cumplir con los protocolos establecidos para su manejo. Esto último se basa en el numeral 20 del artículo 102 eliminado.</p> <p>Pasa a ser el numeral 42.</p> <p>Pasa a ser el numeral 6. Se corrige la puntuación.</p> <p>Pasa a ser el numeral 7. Se redacta nuevamente el artículo, estableciéndolo como un deber general y no como un deber exclusivo del personal integrante de los servicios, término que además no se utiliza o define en ninguna otra parte del articulado.</p> <p>Pasa a ser el numeral 8. Se mejora la redacción.</p> <p>Pasa a ser el numeral 11. Se elimina la obligación de mantener actualizada una patente, pues no tiene sentido jurídico alguno. Se cambia pues los requisitos los establece no sólo esta ley sino el conjunto de normativa del sector.</p> <p>Pasa a ser el numeral 45. Se mejora su redacción y se limita el tiempo de la obligación de portar credencial al tiempo de prestación de servicio, evitando el sinsentido de exigir que el personal deba portar la credencial en todo momento.</p> <p>Pasa a ser el numeral 14. Se corrige la redacción y se añade a esta obligación el pago de los servicios que presta la Superintendencia, concepto que agrupa las licencias y credenciales, cuya especificidad se elimina. También se elimina “establecida por la presente ley” puesto que el presente texto de proyecto no impone ninguna contribución.</p> <p>Pasa a ser el numeral 10. Se mejora la redacción y se impone el deber no sólo de colaborar con la Superintendencia sino con el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos en el tema de armas, puesto que es este el órgano a quien compete el control de dichos elementos.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
17. Salvaguardar la información confidencial que obtengan en desarrollo de sus actividades profesionales, salvo requerimiento de autoridad competente.	17. Salvaguardar Guardar reserva sobre la información de sus protegidos y/o usuarios, incluyendo la información confidencial que obtengan en ocasión al desarrollo de sus actividades profesionales, salvo requerimiento de autoridad competente.	Pasa a ser el numeral 24. Se mejora su redacción para evitar confusiones.
18. Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, y no abandonar el servicio contratado, sin previo y oportuno aviso al usuario.	18. Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, y no abandonar el servicio contratado, sin previo y oportuno aviso al usuario.	Pasa a ser el numeral 26.
19. Atender en debida forma los reclamos de los usuarios y adoptar medidas en el caso de que alguno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brindan vigilancia o protección.	19. Atender en debida forma los reclamos de los usuarios y adoptar medidas en el caso de que alguno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brindan vigilancia o protección.	Pasa a ser el numeral 37.
20. Conocer las características básicas de las actividades que desarrollen sus clientes, el uso de las instalaciones o bienes y la situación de las personas que se pretende proteger.	20. Conocer las características básicas de las actividades que desarrollen sus clientes, el uso que estos le den a sus de las instalaciones o bienes y la situación de las personas que se pretende proteger.	Pasa a ser el numeral 23. Se mejora su redacción.
21. Desarrollar mecanismos de control interno, para prevenir que el personal del servicio de vigilancia y seguridad privada, se involucre directa o indirectamente en actividades delictivas.	21. Desarrollar mecanismos de control interno; para prevenir que el personal del servicio de vigilancia y seguridad privada; se involucre directa o indirectamente en actividades delictivas.	Pasa a ser el numeral 34.
22. Establecer mecanismos y reglas de conducta que deberán observar representantes legales, directivos y empleados.	22. Establecer mecanismos y reglas de conducta que deberán observar representantes legales, directivos y empleados.	Pasa a ser el numeral 35. Se mejora su redacción.
23. Dar estricto cumplimiento a las normas que rigen a las relaciones obrero-patronales y reconocer en todos los casos los salarios, las compensaciones y prestaciones sociales legales o estatutarias, así como proveer a los trabajadores de la seguridad social establecida en la ley.	23. Dar estricto cumplimiento a las normas que rigen a las relaciones obrero-patronales y reconocer en todos los casos los salarios, las compensaciones y prestaciones sociales legales o estatutarias, así como proveer a los trabajadores de la seguridad social establecida en la ley y cumplir con el deber de afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social, de acuerdo a lo establecido en la ley.	Pasa a ser el numeral 39. Se corrige la redacción acorde a la terminología legal pertinente.
24. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán aplicar procesos de selección de personal que garanticen la idoneidad profesional del personal que integra el servicio. Bajo su exclusiva responsabilidad, este personal será destinado para la prestación del servicio a los usuarios, y responderá por sus actuaciones en los términos previstos en los respectivos contratos y en la ley.	24. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán Aplicar procesos de selección de personal que garanticen la idoneidad profesional del personal que integra el servicio. Bajo su exclusiva responsabilidad, este personal será destinado para la prestación del servicio a los usuarios, y responderá por sus actuaciones en los términos previstos en los respectivos contratos y en la ley.	Pasa a ser el numeral 30. Se corrige la redacción.
25. Prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia.	25. Prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia.	Pasa a ser el numeral 29.
26. Atender los reclamos que presenten los trabajadores y explicar en forma verbal o escrita a solicitud de los mismos, las condiciones de su vinculación laboral.	26. Atender los reclamos que presenten los trabajadores y explicar en forma verbal o escrita a solicitud de los mismos, las condiciones de su vinculación laboral.	Pasa a ser el numeral 40.
27. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deben desarrollar mecanismos idóneos de supervisión y control internos, que permitan prevenir y controlar actos de disciplina del personal que presta servicios a los usuarios.	27. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deben desarrollar mecanismos idóneos de supervisión y control internos; sobre el personal que permitan garantizar la calidad en la prestación de los prevenir y controlar actos de disciplina del personal que presta servicios a los usuarios.	Pasa a ser el numeral 36. Se mejora su redacción.
28. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, serán responsables de proporcionar o exigir al personal una capacitación y formación humana y técnica de acuerdo con las modalidades del servicio y cargo que desempeña.	28. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, serán responsables de proporcionar o exigir al personal una capacitación y formación humana y técnica de acuerdo con las modalidades del servicio y cargo que desempeña.	Se elimina el numeral por redundante con el numeral 31 nuevo.
29. La capacitación del personal de estos servicios, deberá tener un especial enfoque en la prevención del delito, en el respeto a los Derechos Humanos, en la colaboración con las autoridades y en la valoración del individuo.	29. Aplicar en la capacitación del personal de estos servicios, deberá tener un especial enfoque en la prevención del delito, en el respeto a los Derechos Humanos, en la colaboración con las autoridades, y en la valoración del individuo y en el respeto a los usuarios.	Pasa a ser el numeral 32. Se mejora su redacción.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>30. Abstenerse de desarrollar actividades diferentes de las establecidas en su objeto social.</p> <p>31. Las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada propenderán por el bienestar, la dignidad y la plena vigencia de los derechos de su personal.</p> <p>32. Crear mecanismos de autogestión y de responsabilidad social empresarial.</p> <p>33. Abstenerse de intervenir en mediar, disuadir o desvirtuar situaciones de conflictos obrero patronales, conflictos de tierra, o tensiones por reclamos sociales.</p>	<p>30. Abstenerse de desarrollar actividades diferentes a las licenciadas y las de las establecidas en su objeto social.</p> <p>31. Las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada propenderán por el bienestar, la dignidad y la plena vigencia de los derechos de su personal, logrando mantener una relación obrero patronal respetuosa y digna.</p> <p>32. Crear mecanismos de autogestión y de responsabilidad social empresarial.</p> <p>33. Abstenerse de intervenir en mediar, disuadir o desvirtuar situaciones de conflictos obrero patronales, conflictos de tierra, o tensiones por reclamos sociales.</p> <p>34. Adoptar las medidas administrativas, civiles y penales a que haya lugar cuando el personal vinculado a las actividades de vigilancia y seguridad privada se vea involucrado, por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brindan vigilancia o protección, o por conductas que infrinjan el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y la normativa vigente.</p> <p>35. Llevar un registro actualizado y reportar, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las novedades que presenten en materia de personal, armamento, equipo y demás medios utilizados, así como la relación de los usuarios y de los contratos que celebren en ejercicio de actividades de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan la materia y a través de los medios establecidos para tal fin por la autoridad administrativa.</p> <p>36. Las personas jurídicas licenciadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán reportar y mantener actualizada la dirección registrada en el registro mercantil, para la comunicación y notificación de actos administrativos.</p> <p>37. Dar aviso inmediato a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y demás autoridades competentes, a través de los medios electrónicos establecidos para tal fin, sobre la ocurrencia de sucesos de relevancia que afecten las actividades de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>38. Atender y facilitar oportuna y eficazmente las visitas inspectivas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.</p> <p>39. Responder a las peticiones de los usuarios de actividades de vigilancia y seguridad privada de conformidad con la ley 1755 de 2015 y las normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen, en lo que corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>40. Administrar sus recursos acatando la normatividad contable y tributaria vigente.</p> <p>41. Las personas jurídicas licenciadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y reportar en los términos legales ante la Superintendencia los estados financieros del año inmediatamente anterior conforme a la normativa vigente.</p>	<p>Pasa a ser el numeral 21. Se modifica su redacción para encontrarse más acorde a la terminología del proyecto y del sector.</p> <p>Pasa a ser el numeral 38. Se mejora la redacción, y se añade una obligación de carácter laboral con el fin de apoyar a los trabajadores.</p> <p>Pasa a ser el numeral 22.</p> <p>Pasa a ser el numeral 41. Se basa en el numeral 22 del artículo 102 eliminado.</p> <p>Pasa a ser el numeral 9. Se basa en el artículo 33 eliminado.</p> <p>Pasa a ser el numeral 12.</p> <p>Pasa a ser el numeral 13.</p> <p>Pasa a ser el numeral 15.</p> <p>Pasa a ser el numeral 16.</p> <p>Pasa a ser el numeral 17 Este deber se encuentra íntimamente relacionado con el deber impuesto por el artículo 110 del pliego propuesto (antes artículo 115).</p> <p>Pasa a ser el numeral 18. Se basa en el numeral 8 del artículo 102 eliminado.</p> <p>Pasa a ser el numeral 19. Este artículo se inspira en el segundo numeral del artículo 10 eliminado.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
	<p>42. Los Departamentos de Seguridad deberán desagregar al máximo nivel su contabilidad global de la contabilidad de la empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado titular de la licencia de funcionamiento. Para el efecto, discriminarán el personal, los ítems de la nómina del personal vinculado al Departamento de Seguridad y el ingreso base de liquidación para el pago de la seguridad social.</p> <p>43. Enfocar los servicios en la disminución del riesgo, informando claramente al contratante las condiciones y limitaciones del servicio.</p> <p>44. Abstenerse de utilizar medios fraudulentos para la capacitación y entrenamiento del personal vinculado a las actividades de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>45. Garantizar que el personal vinculado a las actividades de vigilancia y seguridad privada cuenten con la capacitación, la formación humana y la idoneidad requerida para desarrollar estas actividades conforme a la normativa vigente. Será responsabilidad del empleador asumir los costos asociados a la capacitación y entrenamiento del personal operativo vinculado a las actividades de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>46. Contar con infraestructura física, administrativa, financiera, jurídica, técnica y operativa e instalaciones idóneas para las actividades de vigilancia y seguridad privada licenciadas.</p> <p>47. Mantener óptimas condiciones de salubridad y cuidado de los medios animales en caso de prestar este servicio.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada definirá qué se entiende por altos niveles de eficiencia técnica y profesional, por mecanismos de reconversión y renovación tecnológica, y por mecanismos idóneos de supervisión y control internos sobre el personal.</p>	<p>Pasa a ser el numeral 20.</p> <p>Pasa a ser el numeral 25. Se basa en el numeral 18 del artículo 102 eliminado.</p> <p>Pasa a ser el numeral 28.</p> <p>Pasa a ser el numeral 31.</p> <p>Pasa a ser el numeral 33.</p> <p>Pasa a ser el numeral 44. Se basa en el numeral 19 del artículo 102 eliminado. Se añade el parágrafo para que la Superintendencia pueda definir estos términos, los cuales se encuentran en los numerales 5 y 36 de la nueva numeración.</p>
<p>Artículo 4º. Autorización para el desarrollo de las actividades de vigilancia y seguridad privada. A partir de la expedición de la presente ley, los servicios de vigilancia y seguridad privada, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y financieros.</p> <p>En ningún caso los titulares de las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrán arrendar, concesionar y/o dar en franquicia el uso de esta, de tal manera que nunca podrán ser explotadas por terceros.</p>	<p>Artículo 4-7. Autorización para el desarrollo de los servicios de vigilancia y seguridad privada. A partir de la expedición de la presente ley Las empresas solamente podrán prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y financieros que la normatividad determine.</p> <p>Las licencias serán expedidas para cada clase de servicio de Vigilancia y Seguridad Privada establecidas en el artículo 35 de la presente ley, y de acuerdo a sus demás disposiciones.</p> <p>En ningún caso los titulares de las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrán arrendar, concesionar y/o dar en franquicia el uso de esta, de tal manera que nunca podrán ser explotadas por terceros.</p>	<p>Se convierte en el artículo 7º. Se corrige y cambia la redacción de forma concordante a la nueva terminología utilizada.</p> <p>Se realiza esta especificación con el fin de que sea la normatividad y no la discrecionalidad de la Superintendencia la que determine los requisitos.</p> <p>Se añade para clarificar que en las licencias solo serán expedidas para cada clase de servicio, basándose en el eliminado parágrafo 3º del artículo 11.</p>
<p>Artículo 5º. Todo tipo de sociedad en el sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia que se constituya bajo las modalidades determinadas en el literal a), b) y d) del artículo 44 de la presente ley debe ser constituida únicamente por personas naturales de nacionalidad colombiana. Previamente a su constitución y funcionamiento, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (SVSP) registrará y autorizará a cada uno de sus socios como personas naturales a fin de mantener la visibilidad de sus accionistas.</p>	<p>Artículo 5 16. Visibilidad y nacionalidad de los socios y administradores. Todo tipo de sociedad en el sector empresa de la vigilancia y seguridad privada de cualquier clase deberá garantizar la visibilidad de sus socios. Las personas jurídicas que actúen como socias garantizarán dicha visibilidad, de manera que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pueda conocer todas las personas naturales que hagan parte de su sociedad.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 16. Se añade la titulación del artículo por técnica legislativa. Se redacta nuevamente el artículo, y se impone el deber de garantizar la visibilidad de los socios de las empresas no solo para garantizar el control de la Superintendencia en cuanto a la inversión extranjera sino para facilitar su labor en todas las labores de inspección.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>En ningún caso, las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada bajo las modalidades mencionadas en los literales a), b) y d) del artículo 44 de la presente ley podrán pertenecer ni ser administradas por personas jurídicas o naturales extranjeras.</p>	<p>Las empresas de vigilancia y seguridad privada en Colombia que se constituyan bajo las clases de servicio modalidades determinadas en los el literales a), b) y d) del artículo 44-35 de la presente ley debe ser constituidas y administradas únicamente por personas naturales de nacionalidad colombiana. Previamente a su constitución y funcionamiento, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (SVSP) registrará y autorizará a cada uno de sus socios como personas naturales a fin de mantener la visibilidad de sus accionistas.</p> <p>En ningún caso, las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada bajo las modalidades mencionadas en los literales a), b) y d) del artículo 44 de la presente ley podrán pertenecer ni ser administradas por personas jurídicas o naturales extranjeras.</p>	<p>Se aclara que las empresas de los literales en los que se prohíbe la inversión extranjera deberán ser no solo constituidas sino además administradas por personas de nacionalidad colombiana.</p>
<p>Artículo 6°. Constitución de empresa de vigilancia y seguridad privada. Para constituir una empresa de vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos, un documento en el cual conste la promesa de sociedad conforme la legislación vigente de vigilancia y seguridad privada, informando los nombres de los socios y representantes legales, adjuntando las hojas de vida con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.</p> <p>Parágrafo. Para constituir una cooperativa en vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos un documento en el cual conste la promesa futura de sus asociados, informando los nombres de los asociados y representantes legales, adjuntando las hojas de vida con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.</p>	<p>Se elimina el artículo</p>	<p>Se elimina el artículo 6° bajo la siguiente lógica: como venía redactado el artículo se entendía que para la constitución de una empresa de seguridad privada debía adjuntarse la promesa de sociedad, y la solicitud de licencia y los anexos, requisitos que no tienen sentido en tanto que 1. Por medio del acto de constitución se está cumpliendo el objeto de la promesa de contrato y por tanto anexar esta última no presta ninguna utilidad sino que aumenta el papeleo; y 2. La solicitud de licencia se debe hacer a nombre de una persona jurídica y por lo tanto, si esta persona aún no existe ya que hasta ahora se está creando, no existe dicha solicitud aún. Sumado a esto, ya existe un procedimiento normado para la constitución de empresas ante la Cámara de Comercio, que no requiere modificación alguna, por lo cual a través del articulado se elimina la preaprobación para la constitución de empresas.</p>
<p>Artículo 7°. Razón social.</p> <p>La razón social de las empresas de seguridad privada, deberá ser diferente a la de los organismos del Estado y no podrá estar en contraposición de las normas sobre propiedad industrial.</p>	<p>Artículo 7°-17. Objeto y Razón social. El único objeto social de las empresas de vigilancia y seguridad privada será la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, especificando la clase de servicio prestada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.</p> <p>La razón social de las empresas de seguridad privada; deberá ser diferente a la de los organismos del Estado, y no podrá estar en contraposición de las normas sobre propiedad industrial.</p> <p>Parágrafo. Las empresas que se constituyan con el fin de prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada bajo la clase de vigilancia humana para servicios de vigilancia y seguridad penitenciaria tendrán como objeto social la prestación de estos servicios.</p>	<p>Se convierte en el artículo 17.</p> <p>Se amplía el artículo para que trate no solo de la razón social sino también del objeto, trasladando así el contenido del parágrafo del antiguo artículo 43.</p> <p>Se añade el parágrafo, que está basado en el artículo 42 del proyecto aprobado en Comisión.</p>
<p>Artículo 8°. Capital de las empresas. Las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su constitución.</p> <p>El Gobierno nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Artículo 8° 18. Capital de las empresas. Las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su constitución.</p> <p>El Gobierno nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Se vuelve el artículo 18.</p> <p>Se eliminan las cuantías mínimas de patrimonio que deben mantener y acreditar las empresas de seguridad.</p>
<p>Artículo 9°. Por razones de Seguridad y Defensa Nacional, bajo ninguna modalidad societaria se permitirá la inversión de capitales extranjeros en el sector de vigilancia y seguridad privada, en las modalidades determinadas en los literales a), b) y d) del artículo 43. Tampoco se permitirá inversión destinada a la fabricación, comercialización, instalación, y arrendamiento de armas de cualquier tipo.</p>	<p>Artículo 9° 4. Capital Extranjero. Por razones de Seguridad y Defensa Nacional; bajo ninguna modalidad societaria ningún tipo societario se permitirá la inversión de capitales extranjeros en el sector de vigilancia y seguridad privada; en las clases de servicio determinadas en los literales a-, b y d del artículo 43 35. Tampoco se permitirá inversión destinada a la fabricación, comercialización, instalación, y arrendamiento de armas de cualquier tipo.</p>	<p>Se vuelve el artículo 4°.</p> <p>Se corrige la terminología en el artículo.</p> <p>Se elimina la modalidad b, permitiendo así la inversión en las modalidades relacionadas con temas tecnológicos.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>Parágrafo 1º. Se les respetaran los derechos adquiridos de las personas jurídicas extranjeras a las que antes de la entrada en vigencia del Decreto-ley 356 de 1994 tuviesen participación en dichas empresas de seguridad y vigilancia.</p> <p>Parágrafo 2º. La expedición o renovación de las licencias de funcionamiento, otorgadas con arreglo a las leyes vigentes, a las empresas de vigilancia y seguridad privada constituidas con socios o capital extranjero o que tengan como socios personas jurídicas, deberán ajustarse a los requisitos generales y especiales, previstos en los artículos 7º, 10, 11 y 12 de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1º. Se les respetarán los derechos adquiridos de las personas jurídicas extranjeras constituidas con socio o capital extranjero antes de la entrada en vigencia del Decreto-ley 356 de 1994, de conformidad con lo establecido en dicho a las que antes de la entrada en vigencia del Decreto-ley 356 de 1994 tuviesen participación en dichas empresas de seguridad y vigilancia.</p> <p>Parágrafo 2º. La expedición o renovación de las licencias de funcionamiento, otorgadas con arreglo a las leyes vigentes, a las empresas de vigilancia y seguridad privada constituidas con socios o capital extranjero o que tengan como socios personas jurídicas, deberán ajustarse a los requisitos generales y especiales, previstos en los artículos 7º, 10, 11 y 12 de la presente ley.</p>	<p>Se protegen los derechos adquiridos de las personas jurídicas extranjeras que tuviesen participación en empresas del sector antes de la entrada en vigencia del Decreto-ley 356 de 1994, de acuerdo a dicha normatividad.</p> <p>Se elimina por creerse inconveniente y presto a confusión el listado de artículos a los cuales deben ajustarse las empresas ya existentes, estableciendo una obligación general de ajustarse a los contenidos de la presente ley. Parte del parágrafo 2º, pasa a ser un nuevo artículo en las disposiciones transitorias del Título V.</p>
<p>Artículo 10. Requisitos generales de la licencia de funcionamiento. Además de los requisitos determinados en cada una de las modalidades de servicios, quien aspire a obtener licencia de funcionamiento para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberá contar con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El desarrollo e implementación de una política de conocimiento de sus clientes que esté orientada a prevenir los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, de conformidad con la legislación vigente. 2. Estados Financieros avalados por un Revisor Fiscal, independientemente del tipo de sociedad. 	<p>Elimínese el artículo</p>	<p>Se elimina, pasando el contenido de sus numerales a hacer parte de otros artículos.</p> <p>El primer numeral pasa a ser el numeral 6 del artículo 9º (antes artículo 120)</p> <p>El segundo numeral pasa a ser el numeral 2 literal d) del artículo 8º (antes artículo 11).</p>
<p>Artículo 11. Licencia de funcionamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos exigidos en esta ley por parte del solicitante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, en el cual se informe: <ul style="list-style-type: none"> – Sede principal, sucursales o agencias que pretenden establecer. – Modalidad del servicio que pretenden ofrecer. – Medios que pretenden utilizar para la prestación del servicio, con sus características técnicas, si es del caso. 2. Adjuntar los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> – Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cobra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada. No inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada. 	<p>Artículo 11 8. Requisitos para la Licencia de funcionamiento de las empresas. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; podrá expedir licencia de funcionamiento; de carácter nacional a las empresas o cooperativas especializadas interesadas en prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos exigidos en esta ley por parte del solicitante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, en el cual se informe: <ul style="list-style-type: none"> – Sede principal, sucursales o agencias que pretenden establecer. – Clase del servicio que pretenden ofrecer. – En caso de que la clase sea vigilancia humana, se deberá informar si el servicio se prestará mediante vigilancia fija, vigilancia móvil, vigilancia y seguridad individual o vigilancia y seguridad penitenciaria. – Medios que pretenden utilizar para la prestación del servicio, con sus características técnicas, si es del caso. 2. Adjuntar los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> – Nombres de los asociados y de quienes actuarán como representantes legales de la empresa o cooperativa especializada que licenciar, anexo sus hojas de vida con las certificaciones académicas y laborales correspondientes y fotocopias de la cédula de ciudadanía. – Certificado de existencia y representación legal, así como del capital social suscrito y pagado. – Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual; que cobra cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada. – Estados Financieros avalados por un Revisor Fiscal, independientemente del tipo de sociedad, en caso de que la empresa tenga más de un año de constituida. 	<p>Se convierte en el artículo 8º.</p> <p>Se mejora la redacción y se hace concordante con la terminología del proyecto.</p> <p>Correcciones de redacción y terminología. Se ubican los requisitos en literales.</p> <p>Se añade este requisito para que las empresas especifiquen qué forma de vigilancia humana pretenden prestar y así aplicar las respectivas medidas de control y supervisión correspondientes.</p> <p>Se añade estos requisitos, extraídos del artículo 30, puesto que se considera que deberían aplicar no sólo a las cooperativas del sector sino también a las sociedades.</p> <p>Se añade este requisito, basado en el segundo numeral del artículo 10 eliminado. Se considera que debe aplicarse solamente a las empresas de un año más de constituidas para que el requisito tenga sentido.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>3. Solicitud de aprobación de instalaciones y medios por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal deberá enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Certificaciones sobre afiliación del personal a un Sistema de Seguridad Social y una Caja de Compensación Familiar. – Copia autenticada de la resolución de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. – Reglamento de Higiene y Seguridad Social debidamente autenticado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y correspondiente resolución de aprobación. – Certificados de cancelación de aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. – Resolución sobre autorización de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. <p>Parágrafo 2°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada verificará la información suministrada y podrá realizar visitas de inspección previa, tanto a las instalaciones de la sede principal, sucursales o agencias, como sobre los medios que se van a emplear.</p> <p>Parágrafo 3°. Las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada sólo podrán prestar sus servicios cuando medie licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las licencias serán expedidas para cada modalidad de servicio de Vigilancia y Seguridad Privada establecidas en el artículo 44 de la presente ley, y de acuerdo a sus demás disposiciones.</p>	<p>3. Solicitud de aprobación de instalaciones y medios por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>4. Código de Gobierno Corporativo del solicitante.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal deberá enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Certificaciones sobre afiliación del personal a un Sistema de Seguridad Social y una Caja de Compensación Familiar. b) Copia autenticada de la resolución de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. c) Reglamento de Higiene y Seguridad Social debidamente autenticado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y correspondiente resolución de aprobación. d) Certificados de cancelación de aportes o pago al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), según corresponda. e) Resolución sobre autorización de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. f) Certificación de seguros de vida vigentes al personal operativo, en los términos del artículo 68 de la presente ley. <p>Parágrafo 2°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada verificará la información suministrada y podrá realizar visitas de inspección previa, tanto a las instalaciones de la sede principal, sucursales o agencias, como sobre los medios que se van a emplear.</p> <p>Parágrafo 3°. Las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada sólo podrán prestar sus servicios cuando medie licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las licencias serán expedidas para cada modalidad de servicio de Vigilancia y Seguridad Privada establecidas en el artículo 43 de la presente ley, y de acuerdo a sus demás disposiciones.</p>	<p>Se añade en concordancia a la exigencia establecida en artículo 120.</p> <p>Se considera importante como medida colaborativa contra la evasión de impuestos.</p> <p>Se añade para reforzar el control al requisito del seguro de vida en el artículo al que se remite.</p> <p>Se convierte en el nuevo inciso del artículo 4° (7 en la nueva numeración)</p>
<p>Artículo 12. <i>Vigencia de la Licencia de Funcionamiento.</i> La vigencia de las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, serán de carácter indefinido. No obstante, de conformidad con el régimen sancionatorio, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en cualquier tiempo previa observancia del debido proceso, cancelar la licencia de funcionamiento o el permiso otorgado o las credenciales respectivas de asesores, consultores e investigadores en seguridad privada.</p>	<p>Artículo 11. <i>Vigencia de la Licencia de Funcionamiento.</i> La vigencia de las licencias de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, será de mínimo 15 años serán de carácter indefinido. No obstante, de conformidad con el régimen sancionatorio, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en cualquier tiempo previa observancia del debido proceso, cancelar la licencia de funcionamiento. o el permiso otorgado o las credenciales respectivas de asesores, consultores e investigadores en seguridad privada.</p>	<p>Se convierte en el artículo 11.</p> <p>Se corrige la redacción.</p> <p>Actualmente la licencia tiene una duración de 5 años. El proyecto de ley planteaba una licencia indefinida motivada en la imposibilidad de las empresas de crear un plan empresarial de mediano y largo plazo, y las implicaciones que esto conlleva, sin contar con la certeza de que su licencia sea renovada. Los autores del proyecto veían que la facultad de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de revocar la licencia saldaba los problemas que pudiesen presentarse con el funcionamiento de las mismas, y que no tenía sentido una renovación periódica. Posteriormente, gracias a la participación de dicha superintendencia en la audiencia pública, se comprendió que el problema principal era asegurar una revisión periódica de las empresas, para ejercer el control respectivo de manera eficiente. Así las cosas, los ponentes han encontrado en extender a 15 años la duración de la licencia un punto de acuerdo entre ambas posturas: es una duración lo suficientemente amplia para que una empresa construya y desarrolle un plan empresarial, sin obstaculizar la labor de control de la Superintendencia.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
Artículo 13. Empleo Nacional. El personal operativo de las empresas de vigilancia y seguridad privada deberá ser de nacionalidad colombiana.	No se proponen modificaciones.	Se reubica como artículo 19.
Artículo 14. Fusiones y escisiones. Las fusiones y las escisiones efectuadas entre organizaciones de vigilancia y seguridad privada serán autorizadas previamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según el reglamento que dicha entidad expida para tal fin, el cual tendrá en cuenta lo determinado en la presente ley respecto a la prohibición del ingreso de capital extranjero al mercado nacional en las modalidades correspondientes.	Artículo 14 21. Cambio e inclusión de nuevos socios, fusiones, escisiones y liquidación. Fusiones y escisiones. El cambio e inclusión de nuevos socios, las fusiones y, las escisiones efectuadas entre organizaciones, y la liquidación de las empresas de vigilancia y seguridad privada serán autorizadas previamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante resolución, según el reglamento que dicha entidad expida para tal fin, el cual tendrá en cuenta lo determinado en la presente ley respecto a la prohibición del ingreso de capital extranjero al mercado nacional en las clases correspondientes.	Pasa a ser el artículo 21. Se añade por técnica un título al artículo. Se complementó con el antiguo artículo 19 eliminado, pues al no extenderse la vigilancia de la Superintendencia a fusiones entre empresas de seguridad y vigilancia y otro tipo de empresas se generaba un vacío peligroso en términos de control de estas operaciones. Además se añadió que los cambios e inclusión de nuevos socios, y la liquidación deben ser autorizados por la Superintendencia.
<p>Artículo 15. Sucursales o agencias. Las empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada debidamente autorizadas tendrán un domicilio principal y podrán establecer sucursales y agencias dentro del territorio nacional, para el cumplimiento de su objeto, lo cual se regirá por las normas comerciales que regulan la materia.</p> <p>El domicilio principal, las sucursales y agencias deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada y estarán adecuadas para el funcionamiento y desarrollo de la actividad a que se refiere la presente ley, de manera que brinden protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio.</p> <p>Las instalaciones podrán ser inspeccionadas en todo momento por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien velará por el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. Las sucursales y agencias de que trata el presente artículo deberán ser registradas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por parte del titular de la licencia de funcionamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de registro de las mismas ante la Cámara de Comercio respectiva.</p>	<p>Artículo 15 20. Sucursales o agencias. Las empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada debidamente autorizadas tendrán un domicilio principal y podrán establecer, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sucursales y agencias dentro del territorio nacional; para el cumplimiento de su objeto, lo cual se regirá por las normas comerciales que regulan la materia.</p> <p>El domicilio principal, las sucursales y agencias deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada y estarán adecuadas para el funcionamiento y desarrollo de la actividad a que se refiere la presente ley, de manera que brinden protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio.</p> <p>Las instalaciones podrán ser inspeccionadas en todo momento por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien velará por el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. Las sucursales y agencias de que trata el presente artículo deberán ser registradas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por parte del titular de la licencia de funcionamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de registro de las mismas ante la respectiva Cámara de Comercio respectiva.</p>	<p>Se vuelve el artículo 20.</p> <p>Se determinó que antes de poder establecer sucursales o agencias se requiere autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Se eliminó el inciso 2° puesto que se consideró que este deber ya está incluido en el artículo 3°.</p>
<p>Artículo 16. Uniformes y distintivos. Los guardas de seguridad de las entidades de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad, deberán portar un uniforme que los identifique, cuyo uso será obligatorio y con características diferentes a los de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados, cuyas características serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo. El uniforme a que se refiere el presente artículo debe ser suministrado por las empresas de vigilancia y seguridad privada, atendiendo lo dispuesto en las normas laborales sobre dotación del personal.</p>	<p>Artículo 16 61. Uniformes y distintivos. Los guardas de seguridad de las empresas entidades de vigilancia y seguridad privada; y de los departamentos de seguridad; deberán portar un uniforme que los identifique durante el tiempo de prestación del servicio. Las características de los uniformes y distintivos deberán ser cuyo uso será obligatorio y con características diferentes a las de los uniformes de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados, cuyas características y serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo. El uniforme a que se refiere el presente artículo debe ser suministrado por las empresas de vigilancia y seguridad privada; atendiendo lo dispuesto en las normas laborales sobre dotación del personal.</p>	<p>Se convierte en el artículo 61.</p> <p>Se corrigen la redacción y concordancia de términos y se hace la aclaración de que la obligación se limita al tiempo de la prestación del servicio.</p>
Artículo 17. Credencial de identificación. El personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para su identificación como tal, portará una credencial, expedida por el titular de la licencia de funcionamiento, con la observancia de los requisitos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, según la modalidad en que se desempeñará y de la idoneidad para el uso y manejo de armas de acuerdo con la ley.	Artículo 17 62. Credencial de identificación. Con el fin de identificar, el personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada; para su identificación como tal; portará una credencial; expedida por el titular de la licencia de funcionamiento. Dicha credencial incluirá especificaciones sobre cargo, capacitación y entrenamiento, clase en que se desempeña, con la observancia de los requisitos de capacitación y	Se convierte en el numeral 62. Se corrige la redacción y concordancia de términos.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada exigirá al titular de la licencia de funcionamiento las medidas de seguridad y validación en el proceso de elaboración y acreditación de las respectivas credenciales.</p> <p>Parágrafo 1º. Las empresas estarán en la obligación de hacer el registro de todo su personal, para lo cual se utilizarán las herramientas tecnológicas que permitan la verificación de dicha información en cualquier tiempo que incluya el registro fotográfico y reseña dactiloscópica, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Con el objeto de hacer dicha verificación, con base en la información suministrada por parte de las empresas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mantendrá un registro actualizado del personal operativo acreditado de los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Parágrafo 2º. El titular de la licencia de funcionamiento deberá contar con un proceso de selección de personal que garantice al contratante y usuario de los servicios de vigilancia y seguridad privada, que el personal operativo cuenta con la capacitación y entrenamiento adecuados para el servicio que se presta, que sea idóneo en el manejo y uso de armas de fuego y que sea confiable para las actividades que tiene a su cargo. Será responsabilidad del titular de la licencia aplicar estrictamente los procesos de selección establecidos y de mantener capacitado y entrenado a su personal en una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada que cuente con licencia de funcionamiento en los términos de la normatividad vigente, situaciones estas que podrán ser verificadas permanentemente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>entrenamiento en vigilancia y seguridad privada; según la modalidad en que se desempeñará y de la idoneidad para el uso y manejo de armas de acuerdo con la ley.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará y exigirá al titular de la licencia de funcionamiento las medidas de seguridad y validación en el proceso de elaboración y acreditación de las respectivas credenciales.</p> <p>Parágrafo 1º. Las empresas estarán en la obligación de hacer el registro de todo su personal, para lo cual se utilizarán las herramientas tecnológicas que permitan la verificación de dicha información en cualquier tiempo que incluya el registro fotográfico y reseña dactiloscópica, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Con el objeto de hacer dicha verificación, con base en la información suministrada por parte de las empresas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mantendrá un registro actualizado del personal operativo acreditado de los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Parágrafo 2º. El titular de la licencia de funcionamiento deberá contar con un proceso de selección de personal que garantice al contratante y usuario de los servicios de vigilancia y seguridad privada, que el personal operativo cuenta con la capacitación y entrenamiento adecuados para el servicio que se presta, que sea idóneo en el manejo y uso de armas de fuego y que sea confiable para las actividades que tiene a su cargo. Será responsabilidad del titular de la licencia aplicar estrictamente los procesos de selección establecidos y de mantener capacitado y entrenado a su personal en una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada que cuente con licencia de funcionamiento en los términos de la normatividad vigente, situaciones estas que podrán ser verificadas permanentemente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Se elimina y pasa a ser un artículo nuevo sobre registro de personal (artículo 60 de la nueva numeración).</p> <p>Pasa a ser un artículo nuevo sobre proceso de selección de personal, (artículo 59 de la nueva numeración)</p>
<p>Artículo 18. El papel de las entidades de vigilancia y seguridad privada en las redes de apoyo y solidaridad ciudadana será únicamente el de entregar información ágil, veraz y oportuna, que permita prevenir, evitar y disminuir la realización de todo tipo de hechos punibles.</p>	<p>Artículo 18 5. Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana. El papel de las entidades los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada en las redes de apoyo y solidaridad ciudadana será únicamente el de entregar información ágil, veraz y oportuna, que permita prevenir, evitar y disminuir la realización de todo tipo de hechos punibles.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 5º. Se corrige la concordancia de términos.</p>
<p>Artículo 19. <i>Cambio e inclusión de nuevos socios, fusión y liquidación de empresa.</i> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará mediante resolución el cambio e inclusión de socios, fusión y liquidación de los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata la presente ley.</p>	<p>Elimínese el artículo</p>	<p>Pasa a complementar el artículo 14 (21 en la nueva numeración).</p>
<p>Artículo 20. <i>Pólizas de seguro.</i> La empresa, organización empresarial o persona a la cual se le concede la licencia de funcionamiento de un departamento de seguridad, deberá tomar una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, contra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.</p>	<p>Artículo 20 24. Pólizas de seguro. La empresa u organización empresarial o persona a la cual se le concede la licencia de funcionamiento de un departamento de seguridad, deberá tomar una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, contra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 24.</p>
<p>Artículo 21. <i>Licencia de funcionamiento.</i> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional, por un término de máximo cinco (5) años, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 21 12. Licencia de funcionamiento de los Departamentos de Seguridad. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional para los departamentos de seguridad; por un término de máximo cinco (5) años, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p>	<p>Pasa a ser el artículo 12. Se corrige la concordancia de términos. Se eliminan las viñetas y se ponen literales.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el cual se informe:</p> <p>Justificación de la solicitud en la que se demuestren los riesgos especiales que ameriten la constitución del departamento.</p> <p>El nombre y el documento de identidad del representante legal, quien deberá suscribirla y en la cual se informe.</p> <p>Estructura del departamento de seguridad.</p> <p>Nombre de la persona responsable de la organización de seguridad, adjuntando fotocopia de la cédula de ciudadanía, del certificado judicial, y de la certificación y acreditación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada</p> <p>Modalidad de los servicios que desarrollará.</p> <p>Presupuesto asignado por la empresa para la operación del departamento de seguridad y desarrollo de los servicios.</p> <p>Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas si es del caso.</p> <p>Lugares donde se prestarán los servicios de vigilancia y seguridad privada, indicando las instalaciones y su ubicación geográfica.</p> <p>2. Adjuntar el certificado vigente de existencia y de representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio y fotocopia del NIT, cuando sea del caso.</p> <p>Parágrafo. Para solicitar autorización en la modalidad de escoltas, se debe informar el nombre y documento de identidad de las personas que requieran el servicio, y la justificación del mismo. No obstante, podrá prestarse el servicio de manera ocasional para personas vinculadas a la empresa que tenga sede fuera del país.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada asignará el número máximo de escoltas por persona.</p>	<p>1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal de la empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado, en el cual se informe:</p> <p>a) Justificación de la solicitud en la que se demuestren los riesgos especiales que ameriten la constitución del departamento.</p> <p>b) El nombre y el documento de identidad del representante legal, quien deberá suscribirla y en la cual se informe.</p> <p>c) Estructura del departamento de seguridad.</p> <p>d) Nombre de la persona responsable del departamento la organización de seguridad, adjuntando fotocopia de la cédula de ciudadanía, del certificado judicial, y de la certificación y acreditación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>e) Modalidad de los servicios que desarrollará.</p> <p>f) Presupuesto asignado por la empresa para la operación del departamento de seguridad y el desarrollo de los servicios.</p> <p>g) Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas si es del caso.</p> <p>h) Lugares donde se prestarán la vigilancia y seguridad individual de vigilancia y seguridad privada, indicando las instalaciones y su ubicación geográfica.</p> <p>2. Adjuntar el certificado vigente de existencia y de representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio y fotocopia del Número de Identificación Tributaria - NIT, cuando sea del caso.</p> <p>Parágrafo. Para solicitar autorización en la clase de vigilancia humana para desarrollar vigilancia y seguridad individual modalidad de escoltas; se deberá informar el nombre y documento de identidad de las personas miembros de la empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado que requieran el servicio, y la justificación del mismo. No obstante, podrá prestarse el servicio de manera ocasional para personas vinculadas a la empresa que tenga sede fuera del país.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada asignará el número máximo de escoltas por persona.</p>	
<p>Artículo 22. Renovación. Será requisito para la renovación de la licencia de funcionamiento que el departamento de seguridad cuente con un estudio de seguridad efectuado por un asesor y/o consultor que cuente con licencia vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Artículo 22 13. Requisito de Renovación de la Licencia de los Departamentos de Seguridad. Será requisito para la renovación de la licencia de funcionamiento que el departamento de seguridad cuente con un estudio de seguridad efectuado por un asesor y/o consultor que cuente con licencia permiso vigente expedido a por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 13. Se corrige la concordancia de términos.</p>
<p>Artículo 23. Modalidad. Los departamentos de seguridad podrán operar en las modalidades establecidas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Los departamentos de seguridad podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción de un (1) arma por cada hombre, situación que podrá ser verificada por las autoridades respectivas en cualquier momento. De manera</p>	<p>Artículo 23 22. Clase Modalidad Permitida. Los departamentos de seguridad sólo podrán operar en la clase de vigilancia humana, exceptuando la vigilancia y seguridad penitenciaria. Se establecerán únicamente para proveer el servicio no remunerado de vigilancia y seguridad de personas vinculadas a una empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado. Estos departamentos en ningún caso podrán prestar sus servicios al público.</p> <p>Parágrafo. Los departamentos de seguridad podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción de un (1) arma por cada hombre, situación que podrá ser verificada por las autoridades respectivas en cualquier momento. De manera</p>	<p>Pasa a ser el artículo 22. Se corrige la concordancia de términos. Se establece que los departamentos de seguridad sólo podrán operar en la clase de vigilancia humana, exceptuando la vigilancia y seguridad penitenciaria, en ocasión a que esta es la finalidad única de este tipo de dependencias y no puede ser de otra manera.</p> <p>El parágrafo pasa a ser el nuevo artículo 26.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>excepcional podrán usar armas de uso restringido de conformidad con el Decreto 2535 de 1993 o la norma que la adicione, modifique, o sustituya, y será potestad discrecional del Comité de armas del Ministerio de Defensa autorizar un número mayor de armas al establecido, previo estudio y justificación.</p>	<p>excepcional podrán usar armas de uso restringido de conformidad con el Decreto 2535 de 1993 o la norma que la adicione, modifique, o sustituya, y será potestad discrecional del Comité de armas del Ministerio de Defensa autorizar un número mayor de armas al establecido, previo estudio y justificación.</p>	
<p>Artículo 24. Instalaciones. Las empresas que tengan departamentos de seguridad autorizados, deberán contar con instalaciones adecuadas que brinden protección a las armas, municiones, medios de comunicación y equipos de seguridad que posea. Estas, así como toda la documentación y medios que se utilizan para prestar el servicio, podrán ser inspeccionadas en todo momento por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>No se proponen modificaciones.</p>	<p>Se reubica como artículo 27.</p>
<p>Artículo 25. Requisitos para ser jefe de seguridad. Las personas naturales que pretendan tener la calidad de Jefe de Seguridad o quien haga sus veces de los departamentos de seguridad, de una empresa de orden privado o público deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como mínimo los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad. 2. Ser nacional colombiano. 3. No contar con antecedentes judiciales. 4. No estar siendo imputado, por delitos contra los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, o delitos relacionados con el terrorismo. 5. Contar con experiencia en materia de seguridad pública o privada por lo menos de tres (3) años; 6. No haber sido sancionado en los cinco (5) años anteriores, respectivamente, por falta grave por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; 7. Contar con formación académica en materia de seguridad privada y/o pública. <p>8. Certificación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Artículo 25 28. Requisitos Permiso para ser jefe de seguridad. Todo departamento de seguridad deberá contar con al menos un jefe de seguridad, quien para ejercer el cargo Las personas naturales que pretendan tener la calidad de Jefe de Seguridad o quien haga sus veces de los departamentos de seguridad, de una empresa de orden privado o público deberán contar con un permiso expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Para obtener dicho permiso, deberá acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como mínimo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad. 2. Ser nacional colombiano. 3. No contar con antecedentes judiciales. 4. No estar siendo imputado, por delitos contra los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, o delitos relacionados con el terrorismo. 5. Contar con experiencia en materia de seguridad pública o privada por lo menos de tres (3) años; 6. No haber sido sancionado en los cinco (5) años anteriores, respectivamente, por falta grave por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; 7. Contar con formación académica que para la en materia reglamentará la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. de seguridad privada y/o pública. 8. Certificación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. <p>Parágrafo. Quien pretenda ser Jefe de Seguridad no podrá haber sido condenado por delitos contra los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, o los delitos relacionados con el terrorismo. El permiso para ser Jefe de Seguridad será suspendido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los casos en los que su titular esté siendo procesado por estos delitos, mientras subsista el proceso. La suspensión será revocada por la entidad cuando el titular del permiso presente copia de la resolución de archivo de la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, auto que decreta la preclusión de la investigación, o la sentencia de absolución.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 28. Se establece la obligación con el fin de que exista un control mayor de la Superintendencia sobre este tipo de departamentos. Además, se pretende asegurar la prestación legal de estos servicios al ser supervisados por alguien calificado.</p> <p>Pasa a inspirar el parágrafo del presente artículo, con reglas claras y específicas al respecto.</p> <p>Se elimina por ser redundante con el permiso.</p> <p>El parágrafo se extrae del mismo espíritu del numeral 4 eliminado.</p> <p>Se discutió cancelar el permiso debido a la delicadeza de ese tipo de crímenes, pero en aras de respetar la presunción de inocencia y el debido proceso, se propone permitir la suspensión del permiso y se establece un procedimiento para la revocación de la suspensión.</p>
<p>Artículo 26. Funciones del Jefe de Seguridad de los Departamentos de Seguridad. El jefe de seguridad, o quien haga sus veces, en ejercicio de su actividad, deberá efectuar:</p>	<p>Artículo 26 29. Funciones del Jefe de Seguridad de los Departamentos de Seguridad. El jefe de seguridad, o quien haga sus veces, en ejercicio de su actividad, deberá efectuar:</p>	<p>Se convierte en el artículo 29. Se elimina porque estas funciones no pueden delegarse.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>1. El análisis de situaciones de riesgo, la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad.</p> <p>2. La organización y dirección del personal y servicios de seguridad privada.</p> <p>3. La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y conservación.</p> <p>4. El control de la formación permanente del personal de seguridad que de ellos dependa, proponiendo a la dirección de la empresa la adopción de las medidas o iniciativas adecuadas para el cumplimiento de dicha finalidad.</p> <p>5. La coordinación de los distintos servicios de seguridad que de ellos dependan, en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.</p> <p>6. Asegurar la colaboración de los servicios de seguridad con las Redes de Apoyo y Seguridad Ciudadana.</p> <p>7. Velar por la observancia de la regulación de la vigilancia y seguridad aplicable, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo. La inobservancia reiterada de lo acá establecido, dará lugar a la decisión de separación del cargo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, bajo el procedimiento y en las condiciones fijadas por el Gobierno nacional en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>1. El análisis de situaciones de riesgo, la planificación y la programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización prestación de los servicios de seguridad;</p> <p>2. La organización y dirección del personal operativo y de los operativo y de los servicios de seguridad privada;</p> <p>3. La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y conservación;</p> <p>4. El control de la formación permanente del personal de seguridad que de ellos él ellos dependa, proponiendo a la dirección de la empresa la adopción de las medidas o iniciativas adecuadas para el cumplimiento de dicha finalidad;</p> <p>5. Velar por el cuidado del armamento y su adecuada utilización.</p> <p>6. La coordinación de los distintos servicios de seguridad que de ellos dependan, en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública;</p> <p>7. Asegurar la colaboración de los servicios de seguridad con las Redes de Apoyo y Seguridad Ciudadana;</p> <p>8. Velar por la observancia de la regulación de la vigilancia y seguridad aplicable, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo. La inobservancia reiterada de lo acá establecido; dará lugar a la decisión de separación del cargo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada por medio de resolución, bajo el procedimiento y en las condiciones fijadas por la presente ley. el Gobierno nacional en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Corrección de redacción.</p> <p>Concordancia de términos.</p> <p>Se añade esta obligación para un mayor control al porte de armas. Se elimina porque deben ser las autoridades quienes realicen esta función.</p>
<p>Artículo 27. Grupo Beneficiario. Los departamentos de seguridad pueden ser constituidos por personas jurídicas que hagan parte de un grupo empresarial o que son subordinadas de una misma matriz, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Las personas jurídicas que conforman el grupo beneficiario, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los departamentos de seguridad, no obstante deberán designar a la titular de la licencia de funcionamiento quien presentará la solicitud de constitución.</p>	<p>Artículo 27 23. Grupo Beneficiario. Los departamentos de seguridad pueden podrán ser constituidos por personas jurídicas que hagan parte de una grupo organización grupo organización empresarial o que son subordinadas de una misma matriz, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Las personas jurídicas que conforman el grupo beneficiario; serán responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los departamentos de seguridad, no obstante deberán designar a la un titular de la licencia de funcionamiento quien presentará la solicitud de constitución.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 23. Se corrige su redacción.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV-V Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada</p>	<p style="text-align: center;">Pasa a ser el Capítulo V. Se corrige la concordancia de términos.</p>
<p>Artículo 28. Socios. Los asociados a una cooperativa de vigilancia y seguridad privada, deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana.</p>	<p>Artículo 28 30. Socios. Los asociados a una cooperativa especializada especializada de vigilancia y seguridad privada; deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 30. Se corrige concordancia de términos.</p>
<p>Artículo 29. Capital. Las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada; deberán acreditar aportes suscritos y pagados no menores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la empresa. El Gobierno nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas cooperativas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p style="text-align: center;">Elimínese el artículo.</p>	<p>Se elimina el artículo 29 dado que se desea que el capital mínimo suscrito y pagado de las cooperativas sea equivalente al del resto de las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada: 1000 salarios mínimos. Por lo tanto, al eliminar el artículo, aplicaría el artículo 8° aprobado (18 del texto propuesto).</p>
<p>Artículo 30. Licencia de funcionamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos, por parte del solicitante.</p>	<p>Artículo 30 10. Requisitos para la Licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas. Adicional a los requisitos establecidos en el artículo 8° de la presente ley, las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones</p>	<p>Pasa a ser el artículo 10 Se trasladan la segunda parte del requisito a), y la totalidad del requisito b) al artículo 11 (ahora 8), que aplica a las empresas de vigilancia y seguridad privada, grupo que de acuerdo a la definición del artículo 2°, incluye tanto a las cooperativas como a las sociedades, por creerse pertinente el</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, indicando, sede principal, sucursales o agencias que pretende establecer y medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas, si es el caso.</p> <p>2. Adjuntar los siguientes documentos:</p> <p>a) Copia promesa futura de sus asociados, informando los nombres de los asociados y representantes legales, adjuntando las hojas de vida con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.</p> <p>b) Certificación de existencia y representación legal, así como del capital social suscrito y pagado.</p> <p>c) Régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>d) Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.</p> <p>3. Solicitud de aprobación de las instalaciones y equipos de seguridad por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal deberá remitir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes documentos:</p> <p>a) Certificación sobre afiliación del personal a un sistema de seguridad social y a una caja de compensación familiar.</p> <p>b) Copia autenticada de la resolución de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>c) Reglamento de Higiene y Seguridad Social debidamente autenticada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>d) Certificado de cancelación de aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto colombiano de Bienestar Social.</p>	<p>debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos, por parte del solicitante.</p> <p>1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, indicando, Sede principal, sucursales o agencias que pretende establecer y Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas, si es el caso.</p> <p>2. Adjuntar los siguientes documentos:</p> <p>a) Copia promesa futura de sus asociados, informando los nombres de los asociados y representantes legales, adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.</p> <p>b) Certificación de existencia y representación legal, así como del capital social suscrito y pagado.</p> <p>c) Régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>d) Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.</p> <p>3. Solicitud de aprobación de las instalaciones y equipos de seguridad por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal deberá remitir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes documentos:</p> <p>a) Certificación sobre afiliación del personal a un sistema de seguridad social y a una Caja de Compensación Familiar.</p> <p>b) Copia autenticada de la resolución de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>c) Reglamento de Higiene y Seguridad Social debidamente autenticada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>d) Certificado de cancelación de aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto colombiano de Bienestar Social.</p>	<p>exigirlo también a las sociedades. Se elimina el texto restante por redundante con el artículo 11 aprobado, y se redacta nuevamente el artículo, basándose en el requisito adicional establecido en el requisito c) del numeral 2.</p>
<p>Artículo 31. Actividades. Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, podrán prestar servicios en las modalidades de vigilancia humana y electrónica.</p>	<p>Artículo 31. Actividades Autorizadas. Las Cooperativas Especializadas de vigilancia y seguridad privada; únicamente podrán prestar servicios en las modalidades clases de vigilancia humana y electrónica.</p> <p>En ningún caso podrán prestar sus servicios en el área rural ni tener cualquier tipo de control territorial.</p>	<p>Mantiene su numeración.</p> <p>Se corrige la concordancia de términos.</p> <p>Se traslada de la segunda parte del tercer inciso del artículo 125, eliminado.</p>
<p>Artículo 32. Normas complementarias. En lo establecido en el presente capítulo, las cooperativas de vigilancia y seguridad privada se registrarán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente.</p>	<p>Artículo 32 33. Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. En lo establecido en el presente capítulo; Las cooperativas especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada se registrarán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente.</p> <p>Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada, la Superintendencia de Vigilancia tendrá las funciones y facultades establecidas en el artículo 36 de la ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo.</p>	<p>Se convierte en el artículo 33.</p> <p>Se añade lo que antes era el parágrafo del artículo 125.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
CAPÍTULO V disposiciones varias	Se elimina	Debido a que en la reorganización del articulado todos los artículos de este capítulo son reubicados, el capítulo se elimina.
Artículo 33. Prohibición. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir autorizaciones y licencias de funcionamiento a las entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada, cuyos socios y/o representantes legales hubieren pertenecido a entidades a las cuales se les haya cancelado la respectiva licencia o autorización de credenciales de los consultores, asesores, o investigadores en seguridad privada, cuando sea del caso.	Artículo 33 14. Prohibición. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir autorizaciones y licencias de funcionamiento a las entidades empresas de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada ; cuyos socios y/o representantes legales hubieren pertenecido a empresas o departamentos de seguridad entidades a las los cuales se les haya cancelado la respectiva licencia. o autorización de credenciales de los consultores, asesores, o investigadores en seguridad privada, cuando sea del caso.	Se convierte en el artículo 14. Se corrige redacción y concordancia de términos.
Artículo 34. Información a la autoridad. Salvo lo dispuesto en otros artículos una vez obtenida o renovada la licencia de funcionamiento, los servicios de vigilancia y seguridad privada deben llevar un registro actualizado y comunicar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las novedades que presenten en materia personal, armamento, equipo y demás medios utilizados así como la relación de usuarios, indicando razón social y dirección. Así mismo, trimestralmente, enviar copias de los recibos de pago a los sistemas de seguridad social y de los aportes parafiscales. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá establecer mecanismos ágiles que faciliten el suministro de esta información.	Artículo 34 57. Información a la autoridad. Salvo lo dispuesto en otros artículos una vez obtenida o renovada la licencia de funcionamiento, los servicios Las empresas de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad deberán llevar un registro actualizado y comunicar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las novedades que presenten en materia de personal, armamento, equipos y demás medios utilizados así como la relación de usuarios, indicando razón social y dirección. Las novedades en este registro deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Así mismo, trimestralmente, enviar copias de los recibos de pago a los sistemas de seguridad social y de los aportes parafiscales. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá establecer mecanismos ágiles que faciliten el suministro de esta información.	Se vuelve el nuevo artículo 57. Se realizan correcciones de redacción y concordancia de términos. Se implementa este término con el fin de fortalecer la función de inspección y supervisión de la Superintendencia, especialmente en cuanto a control de armamento y equipos.
Artículo 35. Atribuciones especiales. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional y los Comandos de Departamento de Policía podrá ordenar la suspensión o el levantamiento transitorio de los servicios de vigilancia privada, en determinado sector o lugar dentro del territorio nacional, cuando las necesidades lo exijan para la ejecución de una tarea oficial, disponiendo las medidas de seguridad en las mencionadas áreas, mientras dure la actuación de las autoridades.	Artículo 35 84. Atribuciones especiales. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional y los Comandos de Departamento de Policía, podrá ordenar la suspensión o el levantamiento transitorio de los servicios de vigilancia y seguridad privada; en determinado sector o lugar dentro del territorio nacional, cuando las necesidades lo exijan para la ejecución de una tarea oficial, disponiendo las medidas de seguridad en las mencionadas áreas; mientras dure la actuación de las autoridades.	Toma el lugar 84 en el articulado.
Artículo 36. Informes. Las entidades de seguridad y vigilancia privada, los departamentos de seguridad privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según las normas del Código de Comercio antes del 30 de abril de cada año, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificados por el representante legal y el revisor fiscal. Los departamentos de seguridad, deberán discriminar los gastos y costos destinados a seguridad, del año anterior.	Artículo 36 6°. Informes. Las entidades empresas empresas de seguridad y vigilancia privada; y los departamentos de seguridad privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según las normas del Código de Comercio antes del 30 de abril de cada año, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificados por el representante legal y el revisor fiscal. En cumplimiento de lo anterior , los departamentos de seguridad; deberán discriminar los gastos y costos destinados a seguridad; del año anterior.	Toma el sexto lugar del articulado. Se corrige la redacción.
Artículo 37. Reserva general de la información. Las entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada deberán guardar reserva sobre la información de sus protegidos, abonados y/o usuarios, so pena de las correspondientes sanciones administrativas y penales a que haya lugar.	Elimínese el artículo	Su contenido pasa a hacer parte del artículo 3°, numeral 17

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>Artículo 38. <i>Investigación permanente.</i> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en todo momento consultar las bases de datos de los organismos de seguridad del Estado y adoptar las medidas que sean necesarias frente a la autorización y operación de las entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada.</p>	<p>Artículo 38 83. <i>Investigación permanente.</i> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en todo momento consultar las bases de datos de los organismos de seguridad del Estado y adoptar las medidas que sean necesarias a que haya lugar frente a la autorización y operación de las entidades los prestadores del servicio de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 83. Se corrige la concordancia de términos.</p>
<p>Artículo 39. <i>Condiciones para la prestación del servicio.</i> Las entidades de seguridad y vigilancia privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que garanticen no solamente la seguridad del beneficiario del servicio sino el propio bienestar de quien lo presta.</p>	<p>Artículo 39 60. <i>Condiciones sanitarias para la prestación del servicio.</i> Las entidades empresas de seguridad y vigilancia privada; no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean acceso a los servicios los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que garanticen no solamente la seguridad del beneficiario del servicio sino el propio bienestar de quien lo presta.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 60.</p>
<p>Artículo 40. <i>Contratación de servicios.</i> Las personas naturales, jurídicas o entidades oficiales que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con empresas que no tengan licencias de funcionamiento, serán sancionadas con multa que oscilará entre 20 y 40 salarios mínimos legales mensuales la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada en la dirección General del Tesoro a su favor.</p>	<p>Artículo 40 108. <i>Sanciones por</i> Contratación de servicios ilegales. Las personas naturales, jurídicas o entidades oficiales que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada; con empresas que no cuenten con tengan licencias de funcionamiento vigente; o pagando por el servicio a una tarifa inferior a la establecida, serán sancionadas con multa que oscilará entre 20 5 y 40 99 salarios mínimos legales mensuales la cual será impuesta impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada en la dirección General del Tesoro a su favor.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 108. Se añade para fomentar la sana competencia y el cumplimiento a las normas de tarifas. Se incrementa el rango de posibles multas en concordancia con que se pueden sancionar a los usuarios, y con las multas impuestas para los distintos grados de sanciones de las empresas.</p>
<p>Artículo 41. Las entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada deben garantizar y brindar a sus empleados la oportunidad de concurrir a votar el día de elecciones con el objeto de ejercer su derecho al voto.</p>	<p>Artículo 41 69. <i>Derecho al Voto.</i> Las empresas entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada deben garantizar y brindar a sus empleados la oportunidad de concurrir a votar el día de elecciones con el objeto de ejercer su derecho al voto.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 69. Se añade el título por técnica legislativa, y se corrige la concordancia de términos.</p>
<p>Artículo 42. Cuando se trate de los servicios de vigilancia y seguridad privada para las personas o los bienes al interior de los establecimientos carcelarios, penitenciarios o correccionales, se faculta al Gobierno nacional para que expida su reglamentación en lo que tiene que ver con los requisitos necesarios para prestarlo, los protocolos de manejo en seguridad, los medios y armas a utilizar, planes especiales de capacitación, monitoreo remoto a convictos, tarifas, causales de sanción y de terminación de la licencia. Los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad deberán en todo caso consignarse por escrito y comunicarlos a la Superintendencia, en el informe anual de actividades. Las sociedades y cooperativas que se constituyan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios y podrán incluir los servicios conexos.</p>	<p>Elimínese el artículo.</p>	<p>Se elimina el artículo 42 pasando su primera parte a ser el segundo párrafo del artículo 7º, y lo restante se traslada al artículo nuevo del capítulo nuevo de vigilancia humana, primero del Título II.</p>
<p>TÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA Y DE SEGURIDAD PRIVADA</p>	<p>TÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LAS MODALIDADES LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y DE SEGURIDAD PRIVADA</p>	<p>Se corrige la concordancia de términos.</p>
<p>Artículo 43. <i>Clasificación de las modalidades de seguridad privada.</i> Las modalidades de vigilancia y seguridad privada se clasificarán de la siguiente manera: a) Vigilancia humana; b) Vigilancia electrónica;</p>	<p>Artículo 43 35. <i>Clasificación de las modalidades los servicios de vigilancia y seguridad privada.</i> Las modalidades de El servicio de vigilancia y seguridad privada se clasificarán de la siguiente manera prestará de acuerdo con las siguientes clases: a) Vigilancia y seguridad humana; b) Vigilancia electrónica;</p>	<p>Se convierte en el artículo 35. Se corrige en concordancia con las definiciones establecidas en el segundo artículo del proyecto.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>c) Transporte de valores; d) Capacitación y entrenamiento; e) Actividades de blindaje y arrendamiento de vehículos blindados; f) Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada; g) Consultoría, asesoría y estudios en vigilancia y seguridad privada. Parágrafo. Las sociedades y cooperativas que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de los servicios conexos, de acuerdo a lo definido en la presente ley.</p>	<p>c) Transporte multimodal de valores; d) Capacitación y entrenamiento; e) Actividades de blindaje y arrendamiento de vehículos elementos blindados; f) Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada; g) Consultoría, asesoría y estudios en vigilancia y seguridad privada. Parágrafo. Las sociedades y cooperativas que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de los servicios conexos, de acuerdo a lo definido en la presente ley.</p>	<p>Como se eliminan los servicios conexos de todo el articulado, se elimina también el parágrafo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Vigilancia electrónica</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Vigilancia electrónica</p>	<p>Se renumera acorde a la nueva estructura.</p>
<p>Artículo 44. <i>Licencia de funcionamiento.</i> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional, a las empresas de vigilancia electrónica, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">Elimínese el artículo.</p>	<p>Se elimina por redundante con el artículo 11 aprobado (antes 8) y concordantes.</p>
<p>Artículo 45. <i>Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de la actividad.</i> Las entidades de seguridad privada y los departamentos de seguridad autorizados para desarrollar actividades de vigilancia electrónica deberán contar con los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Centros de Monitoreo, los cuales deberán ser adecuados para realizar la supervisión remota de los activos fijos y móviles. 2. Protocolos de Operación, que contengan procedimientos que se orienten a garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen, los cuales sin perjuicio de lo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regule en desarrollo de este artículo, deberá contener como mínimo: Determinación de los requisitos habilitantes para los instaladores de los equipos, capacitación a usuarios, esquema de reacción a los eventos. 3. Sistema de Reporte de Eventos, con una estructura de comunicaciones que permita difundir la información en forma oportuna y suficiente, tanto a los abonados como las autoridades competentes. Así mismo, deberán mantener en tiempo real una copia de seguridad de los datos o imágenes provenientes de los medios tecnológicos utilizados, por el tiempo, condiciones de custodia y reserva de la información que defina la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. 	<p>Artículo 45 37. <i>Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de la clase de vigilancia electrónica actividad.</i> Las entidades empresas de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad autorizadas para desarrollar actividades en la clase de vigilancia electrónica deberán contar con los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Centros de Monitoreo, los cuales deberán ser adecuados para realizar la supervisión remota de los activos fijos y móviles. 2. Protocolos de Operación, que contengan procedimientos que se orienten a garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen, los cuales sin perjuicio de lo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regule en desarrollo de este artículo, deberán contener como mínimo: determinación de los requisitos habilitantes para los instaladores de los equipos, capacitación a usuarios, y esquema de reacción a los eventos. 3. Sistema de Reporte de Eventos, con una estructura de comunicaciones que permita difundir la información en forma oportuna y suficiente, tanto a los abonados usuarios como las autoridades competentes. 4. Sistema de registro en tiempo real de copia de seguridad de datos o imágenes provenientes de los medios tecnológicos utilizados. Así mismo deberán mantener en tiempo real una copia de seguridad de los datos o imágenes provenientes de los medios tecnológicos utilizados, por el tiempo, condiciones de custodia y reserva de la información que defina la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. <p>Parágrafo 1°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada definirá los contenidos adicionales de los Protocolos de Operación a los que hace referencia el presente artículo, así como las características del registro obligatorio de imágenes y datos en términos de tiempo, condiciones de custodia, y reserva de información.</p> <p>Parágrafo 2°. Las empresas que utilicen plataformas de comunicación de terceros para prestar servicios de vigilancia electrónica no se consideran proveedores de redes y servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones, y como tal no podrán cobrar contraprestación alguna de valor agregado derivada de estas actividades.</p>	<p>Se convierte en el artículo 37.</p> <p>Se corrige la redacción y la concordancia de términos.</p> <p>Se añade para que las empresas efectivamente cuenten con un registro de las imágenes obtenidas.</p> <p>Se añade este segundo parágrafo para aclarar el cobro por operadores de comunicaciones a empresas de vigilancia electrónica.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>Artículo 46. <i>Servicios complementarios a la actividad de vigilancia electrónica.</i> Las personas jurídicas que desarrollan actividades de vigilancia electrónica, podrán prestar servicios complementarios a la vigilancia electrónica utilizando la misma infraestructura tecnológica y plataforma de telecomunicaciones desarrollada para dicha actividad y que deriven beneficios tangibles añadidos a los abonados a partir de la generación de economías de escala y reducción de costos para los mismos. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo. Los servicios complementarios se prestarán sin perjuicio de los títulos habilitantes y permisos que se requieren para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>Elimínese el artículo</p>	<p>Se elimina debido a que los servicios conexos se han eliminado de todo el articulado, y no se encuentra sentido para los servicios complementarios.</p>
<p>CAPÍTULO II Transporte de valores</p>	<p>CAPÍTULO H-III Transporte multimodal de valores</p>	<p>Se corrige la concordancia de términos.</p>
<p>Artículo 47. <i>Capital.</i> Las empresas de transporte de valores, deberán acreditar un capital no menor a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la empresa.</p> <p>El Gobierno nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Artículo 47-38. <i>Capital.</i> Las empresas de que presten el servicio en la clase de transporte multimodal de valores; se deben constituir con deberán acreditar un capital suscrito y pagado no menor a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la empresa.</p> <p>El Gobierno nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Se convierte en el artículo 38.</p> <p>Se corrige la concordancia de términos.</p>
<p>Artículo 48. <i>Licencia de funcionamiento.</i> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional, a las empresas transportadoras de valores, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 de esta ley.</p>	<p>Elimínese el artículo.</p>	<p>Se elimina porque es redundante con el artículo 11 (ahora numerado artículo 8°).</p>
<p>Artículo 49. <i>Póliza.</i> No obstante, las empresas transportadoras de valores deberán tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego, de otros elementos de vigilancia y seguridad privada utilizados en la prestación del servicio, por un valor no inferior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.</p>	<p>Artículo 49-39. <i>Póliza.</i> No obstante, las empresas transportadoras de valores deberán tomar una La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de cubrimiento de que cubra los riesgos derivados del uso indebido de armas de fuego, de u otros elementos de vigilancia y seguridad privada utilizados en la prestación del servicio; de las empresas que prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada en la clase de transporte multimodal de valores deberá ser suscrita por un valor no inferior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.</p>	<p>Se convierte en el artículo 39.</p> <p>Se corrige la redacción y concordancia de términos.</p>
<p>Artículo 50. <i>Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de las actividades.</i> Las entidades de seguridad privada autorizadas para desarrollar actividades de transporte de valores, deberán contar con los siguientes componentes:</p> <p>a) Instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades de guarda, custodia, proceso y demás relacionadas con el servicio de transporte de valores y manejo de efectivo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá verificar el cumplimiento de los estándares de seguridad de acuerdo con las condiciones de mercado;</p> <p>b) Un protocolo general de transporte de valores especificando si se trata de transporte multimodal o no y en el cual se incluya la estructura de medidas y previsiones para la protección de valores a trasladar, la perspectiva integral de riesgos, internos y externos de la empresa orientado a garantizar la calidad de los servicios que se ofrece;</p>	<p>Artículo 50-40. <i>Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de las actividades.</i> Además de los requisitos establecidos en la presente ley para la solicitud de la licencia de funcionamiento, las entidades empresas de vigilancia y seguridad privada autorizadas para que deseen desarrollar actividades de transporte multimodal de valores; deberán contar con los siguientes componentes para obtener la respectiva licencia:</p> <p>a) Instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades de guarda, custodia, proceso y demás relacionadas con el servicio de transporte multimodal de valores y manejo de efectivo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá verificar el cumplimiento de los estándares de seguridad de acuerdo con las condiciones de mercado;</p> <p>b) Un protocolo general de transporte de valores especificando si se trata de transporte multimodal o no y en el cual se incluya la estructura de medidas y previsiones para la protección de los valores a trasladar, y la perspectiva evaluación integral de riesgos; internos y externos de la empresa orientado a garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen;</p>	<p>Se convierte en el artículo 40.</p> <p>Se corrige la redacción y concordancia de términos en todo el artículo.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>c) Un protocolo para el manejo de efectivo; d) Vehículos adecuados, especialmente adaptados para la operación de transporte de valores en los modos que se lleve a cabo.</p> <p>Parágrafo. Esta información gozará de reserva legal y solo podrá ser divulgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a las autoridades judiciales y administrativas del caso.</p>	<p>c) Un protocolo para el manejo de efectivo; d) Vehículos adecuados, especialmente adaptados para la operación de transporte de valores en los modos que se lleve a cabo.</p> <p>Parágrafo. Esta información gozará de reserva legal y solo podrá ser divulgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a las autoridades judiciales y administrativas del caso.</p>	
<p>Artículo 51. Responsabilidad. Las empresas transportadoras de valores, deberán, además de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de que trata el presente capítulo, pactar con el usuario, la contratación de un seguro que cubra adecuadamente los riesgos que afectan el transporte, custodia o manejo de los valores a ella encomendados.</p>	<p>Artículo 51 41. Responsabilidad. Las empresas transportadoras que presten el servicio de transporte multimodal de valores; deberán, además de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de que trata el presente capítulo, pactar con el usuario; la contratación de un seguro que cubra adecuadamente los riesgos que afectan el transporte, custodia o manejo de los valores a ellas encomendados.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 41. Se corrige concordancia de términos</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Sistema de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III-IV Sistema de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada</p>	
<p>Artículo 52. Objetivo. El Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada tiene como objetivo el aseguramiento en la calidad y eficiencia de la educación en relación con el personal operativo, directivo y docente de las entidades de vigilancia y seguridad privada, mediante la adopción e implementación de las metodologías académicas necesarias que conduzcan a la dignificación del oficio del guarda de seguridad y que se articulen con la cadena productiva de la vigilancia y seguridad privada en términos de rentabilidad, profesionalización, economía y optimización del mercado laboral.</p>	<p style="text-align: center;">Elimínese el artículo.</p>	<p>Se elimina y pasa a hacer parte del primer inciso del artículo 53. (Artículo 43 en la nueva numeración).</p>
<p>Artículo 53. Conformación. Créase el Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual estará compuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por el Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, los gremios de seguridad privada y por las Escuelas de Capacitación, y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada autorizadas como tales por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Artículo 53 43. Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada. Conformación. Créase el Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, cuyo objetivo será el asegurar la calidad y eficiencia de la educación en relación con el personal operativo, directivo y docente de las entidades de vigilancia y seguridad privada, mediante la adopción e implementación de las metodologías académicas necesarias que conduzcan a la dignificación del oficio de guarda de seguridad, para que se articulen con la cadena productiva del sector en términos de rentabilidad, profesionalización, economía y optimización del mercado laboral.</p> <p>El Sistema el cual estará compuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por el Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, los gremios de seguridad privada y por las Escuelas de Capacitación; y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada autorizadas como tales por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 43.</p> <p>Se añade del artículo 52, eliminado.</p>
<p>Artículo 54. Del Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada. Créase el Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual tendrá por objeto asesorar y coordinar, a través de la participación de los miembros de los subsectores del sector de la vigilancia, trabajadores y entidades oficiales e instituciones académicas, la evaluación del cumplimiento de los objetivos y estructuración de los programas académicos de las escuelas de capacitación y entrenamiento, su evolución, transformación y adecuación a la dinámica propia de las actividades de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Artículo 54 44. Del Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada. Créase el Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual tendrá por objeto asesorar y coordinar, a través de la participación de los miembros de los subsectores del sector de la vigilancia y seguridad privada, trabajadores y entidades oficiales e instituciones académicas; la evaluación del cumplimiento de los objetivos y estructuración de los programas académicos de las escuelas de capacitación y entrenamiento, su evolución, transformación y adecuación a la dinámica propia de las actividades de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 44. Se corrige la concordancia de términos.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>Parágrafo. El Comité de Capacitación y Seguimiento del Sector de la Seguridad Privada estará conformada por un delegado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien lo presidirá, un representante de cada escuela autorizada, un representante de cada gremio autorizado y un representante de los usuarios de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual será elegido de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional para tal efecto dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley. Los miembros tendrán derecho a voz y voto.</p>	<p>Parágrafo. El Comité Asesor de Capacitación y Seguimiento Entrenamiento en Vigilancia y del Sector de la Seguridad Privada estará conformado por un delegado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien lo presidirá, un representante de cada escuela autorizada, un representante del Ministerio de Educación, un delegado del SENA, un representante de cada los gremios autorizado y uno representante de los usuarios de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, el los cuales serán elegidos de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para tal efecto dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley. Los miembros tendrán derecho a voz y voto.</p>	<p>Se complementa con representantes del Ministerio de Educación y del Sena, debido a que se considera que es importante la contribución de dichas entidades para alcanzar los propósitos para los cuales existirá el Sistema.</p>
<p>Artículo 55. <i>Funciones del Comité de Asesor Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.</i> El Comité de Capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada asesorará la adopción de todas las medidas relacionadas con el subsector, para lo cual podrá emitir conceptos de obligatoria consideración, más no acatamiento, para la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Artículo 55 45. <i>Funciones del Comité de Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.</i> El Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada asesorará la adopción de todas las medidas relacionadas con el subsector los servicios de capacitación y entrenamiento, para lo cual podrá emitir conceptos de obligatoria consideración, más no acatamiento, para la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 45. Se corrige concordancia de términos.</p>
<p>Artículo 56. <i>Capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.</i> Además de los requisitos determinados en esta ley para otorgar la licencia de funcionamiento, las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada deben contar con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Plan Educativo Institucional en Seguridad Privada el cual deberá estar construido y armonizado, en el que conste la metodología, estructuración, desarrollo y evaluación de los contenidos programáticos a ser impartidos por la respectiva escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada. Este Plan Educativo Institucional gozará de la protección de derechos patrimoniales de autor. 2. Instalaciones y medios académicos y tecnológicos idóneos para el logro de los objetivos académicos planteados en el plan de estudios. 3. Un cuerpo docente suficiente e idóneo para responder a los objetivos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada. 4. Un plan de bienestar académico para los estudiantes. 5. Contar con los medios académicos que estén de acuerdo con la metodología y enseñanza a impartir. 6. Protocolo de uso de las armas. <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará, la estructura curricular y fijará unos criterios mínimos razonables de calidad administrativa y misional en la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, de oficio o a partir de las recomendaciones que al efecto remita el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Artículo 56 42. <i>Requisitos adicionales para la licencia de Capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.</i> Además de los requisitos determinados en esta ley para otorgar solicitar la licencia de funcionamiento, las Escuelas empresas que deseen prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en la clase de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada deben contar cumplir con los siguientes requisitos para obtener la respectiva licencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Plan Educativo Institucional en Vigilancia y Seguridad Privada el cual deberá estar construido y armonizado; en el que conste la metodología, estructuración, desarrollo y evaluación de los contenidos programáticos a ser impartidos por la respectiva escuela empresa de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada. Este Plan Educativo Institucional gozará de la protección de derechos patrimoniales de autor; 2. Instalaciones y medios académicos y tecnológicos idóneos para el logro de los objetivos académicos planteados en el plan educativo institucional de estudios; 3. Un cuerpo docente suficiente e idóneo para responder a los objetivos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada; 4. Un plan de bienestar académico para los estudiantes; 5. Contar con los medios académicos acordes a que estén de acuerdo con la metodología y enseñanza a impartir; 6. Protocolo de uso de las armas y caninos. <p>Parágrafo 1°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará; la estructura curricular y fijará reglamentará los unos criterios mínimos razonables de calidad administrativa y misional en la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, de oficio o a partir de las recomendaciones que al efecto remita el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Se convierte en el artículo 42. Corrección de redacción. Concordancia de términos. Concordancia con los términos legales educativos. Corrección de redacción. Se añade debido a que esto también se enseña en las capacitaciones, y debería contar con protocolo. Corrección de terminología.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
	<p>Parágrafo 2º. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá habilitar a los departamentos internos de capacitación que existan a la entrada en vigencia de la presente ley para continuar con sus labores de capacitación interna, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos establecidos para las empresas que prestan esta clase de servicios.</p> <p>Los departamentos internos de capacitación deberán cumplir con los mismos deberes y obligaciones de las empresas que prestan el servicio en la clase de capacitación y entrenamiento, y serán sujetos a la inspección y sanciones respectivas.</p> <p>La empresa deberá disolver el departamento interno de capacitación si cumplido un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación a la que hace referencia el primer parágrafo del presente artículo el departamento no cuenta con la respectiva habilitación.</p>	<p>Se añade este parágrafo con el fin de que las empresas que ya cuentan con departamentos internos de capacitación puedan continuar con esta labor, siempre y cuando cumplan los criterios de calidad y los requisitos y obligaciones de las empresas dedicadas a estas clases, pero sin tener que solicitar una licencia para prestar los servicios, debido a que el propósito de estos departamentos no es prestar sus servicios al público.</p>
<p>CAPÍTULO IV Actividades de blindaje y arrendamiento de vehículos blindados</p>	<p>CAPÍTULO IV V Actividades de blindaje y arrendamiento de vehículos elementos blindados</p>	<p>Se corrige concordancia de términos.</p>
<p>Artículo 57. Actividades de blindaje. Son actividades de blindaje, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fabricación, producción, adecuación, ensamble y/o implementación de equipos, elementos, bienes, productos o automotores blindados. 2. Venta de equipos, productos o automotores blindados. 3. Comercialización y arrendamiento de vehículos blindados para la Seguridad Privada. <p>Parágrafo. Las características técnicas mínimas y máximas de los diferentes tipos de blindaje, así como aquellas que corresponden a la ejecución de las actividades citadas en este artículo, para tal fin el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses a la expedición de la presente ley establecerán las características correspondientes sobre este particular.</p>	<p>Elimínese el artículo.</p>	<p>Se propone eliminar el artículo puesto que su primera parte se encuentra comprendida en la definición de las actividades de blindaje y arrendamiento de elementos blindados. Y su segunda parte pasa a ser un parágrafo en el artículo 58.</p>
<p>Artículo 58. Las empresas blindadoras de vehículos deberán contar con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Protocolo Técnico en el cual se deberá especificar las características técnicas mínimas de los diferentes tipos de blindaje que realiza la compañía, conforme a la norma técnica. 2. Un registro de sus usuarios y compradores, el cual contendrá la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del usuario y comprador; b) Copia del documento de identidad si es persona natural o certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio correspondiente en caso de tratarse de una persona jurídica; c) Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo; d) Nivel de blindaje instalado; e) En caso de venta del vehículo por parte del primer propietario a un tercero, nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del nuevo propietario, con copia del documento de identidad o el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente; f) Contrato de leasing, renting o cualquier figura financiera en el mercado, en caso de que haya lugar. 	<p>Artículo 58 46. Requisitos Operativos. Las empresas prestadoras de los servicios de vigilancia y seguridad privada en esta clase Blindadoras de vehículos deberán contar con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Protocolo Técnico en el cual se deberá especificar las características técnicas mínimas de los diferentes tipos de blindaje que realiza la compañía, conforme a la norma técnica. 2. Un registro de sus usuarios y compradores, el cual contendrá la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del usuario y comprador; b) Copia del documento de identidad si es persona natural o certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio correspondiente en caso de tratarse de una persona jurídica; c) En caso en el que el bien sea un vehículo, fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo; d) Nivel de blindaje instalado; e) En caso de venta del vehículo por parte del primer propietario a un tercero, nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del nuevo propietario, con copia del documento de identidad o el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente; f) Contrato de leasing, renting o cualquier figura financiera en el mercado, en caso de que haya lugar. 	<p>Pasa a ser el artículo 46.</p> <p>Se corrige la redacción y concordancia de términos.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
3. Política de Protección al Consumidor para quien adquiere un vehículo blindado.	3. Política de Protección al Consumidor para quien adquiere un vehículo elemento blindado. Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá la reglamentación sobre las características técnicas mínimas y máximas de los diferentes tipos de blindaje, así como aquellas que corresponden a la ejecución de las actividades de blindaje y arrendamiento de elementos blindados, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.	El parágrafo surge del parágrafo eliminado del artículo 57 aprobado en Comisión.
Artículo 59. <i>Autorización para operar.</i> Además de los requisitos generales establecidos en la ley, las entidades de seguridad privada que tengan por objeto el arrendamiento de automotores blindados, requerirán licencia de funcionamiento y deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la política de admisión y de conocimiento de clientes.	Elimínese el artículo.	Se elimina por redundante, ya que la exigencia de licencia es para el funcionamiento de las empresas del sector es general, y adicionalmente la política de conocimiento de clientes se encuentra comprendida en el numeral 2 del artículo 58 aprobado en comisión.
Artículo 60. <i>Registro de vehículos.</i> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará: a) El registro de los vehículos blindados, que sean adquiridos en mercado secundario por particulares no vigilados por esta Entidad; b) El registro de los vehículos blindados que sean adquiridos en mercado secundario por un particular mediante un contrato de arrendamiento financiero con opción irrevocable de compra. Parágrafo 1º. La Superintendencia de Seguridad Privada exigirá a los vehículos de seguridad objeto de arrendamiento, que conste en la tarjeta de propiedad las características de blindaje. Parágrafo 2º. Los vehículos destinados a la prestación de servicios de arrendamiento, deberán mantener en todo momento una póliza de seguro de automóviles contra todo riesgo, expedida por una empresa aseguradora debidamente acreditada en Colombia, que cubra los riesgos propios de su uso.	Artículo 60 47. <i>Registro de vehículos. Autorización y control de blindaje.</i> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará: a) Autorizará el uso de todo vehículo blindado por un término de uno (1) a cinco (5) años, de conformidad con la valoración del riesgo que para tal efecto realice. El registro de los vehículos blindados, que sean adquiridos en mercado secundario por particulares no vigilados por esta Entidad; b) Registrará el blindado y desblindado de todo bien inmueble o vehículo. El registro de los vehículos blindados que sean adquiridos en mercado secundario por un particular mediante un contrato de arrendamiento financiero con opción irrevocable de compra. Parágrafo 1º. La Superintendencia Vigilancia y de Seguridad Privada exigirá a los vehículos de seguridad objeto de arrendamiento, que conste en la tarjeta de propiedad las características de blindaje de los vehículos de seguridad objeto de arrendamiento. Parágrafo 2º. Los vehículos blindados destinados a la prestación de servicios de al arrendamiento; deberán mantener en todo momento una póliza de seguro que cubra los riesgos propios de su uso, de automóviles contra todo riesgo, expedida por una empresa aseguradora debidamente acreditada en Colombia. que cubra los riesgos propios de su uso.	Pasa a ser el artículo 47. Se corrige y cambia la concordancia de términos y la redacción. Esta medida se basa en el entendido que un vehículo blindado si bien es un elemento defensivo, también puede ser ofensivo, y por lo tanto debe existir un control periódico del mismo de acuerdo al riesgo de quien lo tenga. Se incluye el registro de inmuebles blindados para que las entidades del estado tengan conocimiento de las características de inmuebles que podrían eventualmente dificultar las labores de las autoridades en la persecución de la criminalidad. Se corrigen los términos y la redacción. Se corrige la redacción.
Artículo 61. <i>Servicios adicionales.</i> Las entidades de seguridad privada que desarrollan actividades de arrendamiento de vehículos blindados, podrán desarrollar dentro de su objeto el arrendamiento de otro tipo de vehículos u otros bienes muebles.	Artículo 61 48. <i>Servicios adicionales.</i> Las entidades empresas de seguridad privada que desarrollan actividades bajo la clase de arrendamiento de vehículos y elementos blindados; podrán desarrollar incluir dentro de su objeto social el arrendamiento de otro tipo de vehículos u y otros bienes muebles.	Pasa a ser el artículo 48. Se corrige la concordancia de términos y la redacción.
CAPÍTULO V Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada	CAPÍTULO V VI Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada	Se corrige la terminología, y se renumera.
Artículo 62. <i>Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada.</i> Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada, deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.	Elimínese el artículo.	Se propone eliminar el artículo en tanto que es redundante frente a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2º, y a lo establecido en el capítulo nuevo del primer título.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>Artículo 63. Equipos. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> Equipos de detección. Son todos aquellos materiales o equipos para descubrir la presencia de armas u otros elementos portados por las personas. Equipos de visión o escucharremotos. Son todos aquellos equipos y materiales que se emplean para observar o escuchar lo que sucede en lugares remotos. Equipos de alarmas, circuitos cerrados de televisión y controles de acceso. Son todos aquellos materiales o equipos, como sensores, detectores, sistemas de alarmas, cámaras, sistemas de grabación, lectoras, controles de acceso, detectores de incendio, y demás elementos, que se emplean para proteger personas instalaciones, valores, dineros, joyas, documentos y demás elementos, en entidades bancarias, de comercio, residencias o similares. Equipos o elementos ofensivos. Son todos aquellos equipos o elementos fabricados para causar amenaza. Lesión o muerte a las personas. Equipos para prevención de actos terroristas. Son todos aquellos equipos o materiales utilizados para detectar, identificar y manejar explosivos o elementos con los que se puedan causar actos terroristas. <p>Parágrafo. Los equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones que se emplean para descubrir, identificar, interferir y escuchar sistemas de comunicaciones, o para descubrir la presencia de estos mismos sistemas o que puedan limitar el derecho a la privacidad de las personas serán de uso exclusivo de los organismos de seguridad del Estado y solo podrán ser importados, distribuidos o comercializados a dichas entidades, en las condiciones que determine el Gobierno nacional. Está prohibida la utilización de estos elementos por los particulares o para uso privado.</p>	<p>Artículo 63 50. Control, Inspección y Vigilancia de Equipos. Los equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. los equipos, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> Equipos de detección. Son todos aquellos materiales o equipos para descubrir la presencia de armas u otros elementos portados por las personas. Equipos de visión o escucharremotos. Son todos aquellos equipos y materiales que se emplean para observar o escuchar lo que sucede en lugares remotos. Equipos de alarmas, circuitos cerrados de televisión y controles de acceso. Son todos aquellos materiales o equipos, como sensores, detectores, sistemas de alarmas, cámaras, sistemas de grabación, lectoras, controles de acceso, detectores de incendio, y demás elementos, que se emplean para proteger personas instalaciones, valores, dineros, joyas, documentos y demás elementos, en entidades bancarias, de comercio, residencias o similares. Equipos o elementos ofensivos. Son todos aquellos equipos o elementos fabricados para causar amenaza, Lesión o muerte a las personas. Equipos para prevención de actos terroristas. Son todos aquellos equipos o materiales utilizados para detectar, identificar y manejar explosivos o elementos con los que se puedan causar actos terroristas. <p>Las empresas y personas naturales que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada en la clase de la que trata el presente capítulo tienen la obligación de suministrar de manera periódica a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la descripción de los equipos.</p> <p>La transferencia de la propiedad o cualquier operación que afecta la tenencia de estos equipos deberá ser reportada a la empresa vendedora y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicando el nuevo propietario y la utilización y ubicación de los mismos.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá objetar y ordenar la suspensión de la venta al público de los equipos o elementos que puedan atentar contra la seguridad pública y la defensa y seguridad nacional.</p> <p>Parágrafo. Los equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones que se emplean para descubrir, identificar, interferir y escuchar sistemas de comunicaciones, o para descubrir la presencia de estos mismos sistemas o que puedan limitar el derecho a la privacidad de las personas serán de uso exclusivo de los organismos de seguridad del Estado y sólo podrán ser importados, distribuidos o comercializados a dichas entidades, en las condiciones que determine el Gobierno nacional. Está prohibida la utilización de estos elementos por los particulares o para uso privado.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 50. Se corrige la redacción y terminología utilizada.</p> <p>Se eliminan las definiciones establecidas y se trasladan al artículo 2º (Definiciones).</p> <p>Los tres incisos añadidos se inspiran en el contenido del artículo 66 eliminado.</p> <p>Proviene del artículo 64.</p> <p>Proviene del artículo 66.</p> <p>Se elimina el parágrafo y pasa a parte del artículo 64.</p>
<p>Artículo 64. Uso de equipos. El uso de los equipos de qué trata el artículo anterior puede ser personal e institucional. La transferencia de la propiedad o cualquier operación que afecta la tenencia de estos equipos deberá ser reportada a la empresa vendedora y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicando el nuevo propietario y la utilización y ubicación de los mismos.</p>	<p>Artículo 64 72. Uso de equipos. El uso de los equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada de qué trata el artículo anterior puede ser personal e institucional.</p> <p>La transferencia de la propiedad o cualquier operación que afecta la tenencia de estos equipos deberá ser reportada a la empresa vendedora y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicando el nuevo propietario y la utilización y ubicación de los mismos.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 72.</p> <p>El aparte eliminado pasa a hacer parte del artículo 63.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
	<p>Los equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones que se emplean para descubrir, identificar, interferir y escuchar sistemas de comunicaciones, o para descubrir la presencia de estos mismos sistemas o que puedan limitar el derecho a la privacidad de las personas serán de uso exclusivo de los organismos de seguridad del Estado y sólo podrán ser importados, distribuidos o comercializados a dichas entidades, en las condiciones que determine el Gobierno nacional. Está prohibida la utilización de estos elementos por los particulares o para uso privado.</p>	<p>Este era el párrafo del artículo anterior, que decide trasladarse a este porque su contenido se encuentra relacionado con el uso más que con el control e inspección de los equipos.</p>
<p>Artículo 65. Registro de compradores y usuarios. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y la seguridad privada deberán elaborar y mantener un registro, cuyos requisitos serán establecidos por el Gobierno nacional. Así mismo las personas naturales o jurídicas autorizadas deberán expedir una tarjeta distintiva de usuario, donde se indique los datos personales del mismo, y la persona o empresa que suministró el equipo.</p>	<p>Artículo 65 51. Registro de compradores y usuarios de equipos. Las empresas y personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a para la vigilancia y la seguridad privada deberán elaborar y mantener actualizado de manera permanente un registro de dichos artículos y de sus compradores. ,cuyos requisitos serán establecidos por el Gobierno nacional. Así mismo las personas naturales o jurídicas autorizadas deberán expedir una tarjeta distintiva de usuario, donde se indique los datos personales del mismo, y la persona o empresa que suministró el equipo. Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá los requisitos mínimos con los que deberá contar el registro al que hace referencia el presente artículo, así como las características que tendrán las tarjetas distintivas.</p>	<p>Artículo que pasa a ser el 51.</p> <p>Se corrige la redacción y concordancia de términos.</p> <p>Se establece esta facultad bajo el presupuesto de que para que el registro sea verdaderamente útil, debe cumplir con determinados requisitos, los cuales deben ser establecidos por la reglamentación respectiva.</p>
<p>Artículo 66. Información a la autoridad. Las personas de que trata el Capítulo VIII de esta ley, tienen la obligación de suministrar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a la autoridad competente, la descripción de los equipos relacionados en el artículo anterior. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá objetar y ordenar la suspensión de la venta al público de los equipos o elementos que puedan atentar contra la seguridad pública y la defensa y seguridad nacional.</p>	<p style="text-align: center;">Elimínese el artículo</p>	<p>Su contenido pasa a ser parte del artículo 63.</p>
<p>Artículo 67. Limitaciones. Por razones de seguridad pública el Gobierno nacional discrecionalmente podrá limitar el ejercicio de estas actividades.</p> <p>Las personas jurídicas que ejerzan funciones de seguridad y vigilancia y tengan licencia de la superintendencia de vigilancia podrán importar, comercializar, fabricar, arrendar, instalar equipos de esta naturaleza para su propio uso o en favor de terceros.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir la licencia de funcionamiento a las sociedades que cuenten con capital extranjero, cuyo objeto social permita la fabricación, comercialización, instalación o arrendamiento de armas de cualquier tipo.</p>	<p>Artículo 67 52. Limitaciones. Por razones de seguridad pública el Gobierno nacional discrecionalmente podrá limitar el ejercicio de estas las actividades reguladas en el presente capítulo.</p> <p>Las personas jurídicas que ejerzan funciones de seguridad y vigilancia y tengan licencia de la superintendencia de vigilancia podrán importar, comercializar, fabricar, arrendar, instalar equipos de esta naturaleza para su propio uso o en favor de terceros.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir la licencia de funcionamiento a las sociedades que cuenten con capital extranjero, cuyo objeto social permita la fabricación, comercialización, instalación o arrendamiento de armas de cualquier tipo.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 52.</p> <p>Se corrige la redacción.</p> <p>Se elimina el inciso puesto que ya se encuentra incluido en el antiguo artículo 9 (ahora artículo 4).</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Consultoría, asesoría e investigación en seguridad privada</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI VII Consultoría, asesoría e investigación y estudios en seguridad privada</p>	<p>Se corrige la concordancia de términos y la numeración.</p>
<p>Artículo 68. Personas Jurídicas. Las personas jurídicas que pretendan desarrollar servicios de consultoría, asesoría e investigación en seguridad privada, deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada una infraestructura administrativa y operacional propia para desarrollar servicios especializados tales como: investigaciones privadas, peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004, estudios de segu-</p>	<p>Artículo 68 53. Requisitos Operativos de las Personas Jurídicas. Las personas jurídicas que pretendan desarrollar servicios de consultoría, asesoría e investigación y estudios en seguridad privada; deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada una infraestructura administrativa y operacional propia para desarrollar servicios especializados tales como: investigaciones privadas; estudios, peritajes y dic-</p>	<p>Pasa a ser el artículo 53.</p> <p>Se corrige la redacción y concordancia de términos.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>seguridad física, estudios de confiabilidad para la selección de personal, auditorías de seguridad, barridos del espacio electromagnético, poligrafía, diseño de programas en seguridad Integral, interventorías en los contratos de seguridad, evaluaciones de riesgo personal, panoramas de riesgo, supervisión y control de procesos, comprobaciones de lealtad, conferencias en seguridad y otras actividades inherentes a la prevención y administración del riesgo a nivel corporativo.</p>	<p>támenes descritos en la Ley 906 de 2004, estudios de seguridad física, estudios de confiabilidad para la selección de personal, auditorías de seguridad, barridos del espacio electromagnético, poligrafía; diseño de programas en seguridad Integral, interventorías en los contratos de seguridad, evaluaciones de riesgo personal, panoramas de riesgo, supervisión y control de procesos, comprobaciones de lealtad, conferencias en seguridad y otras actividades inherentes a la prevención y administración del riesgo a nivel corporativo.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las características de la infraestructura administrativa y operacional de la que trata el presente artículo.</p>	<p>Se cree necesaria la reglamentación en estos temas.</p>
<p>Artículo 69. Las Empresas Asesoras y Consultoras en Vigilancia y Seguridad Privada deberán contar con un protocolo en materia de seguridad integral, evaluación de riesgos y planes de emergencias, el cual incluya la estrategia para tomar acciones correctivas o preventivas en materia de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Artículo 69 54. Protocolo Obligatorio. Las Empresas Asesoras y Consultoras en Vigilancia y Seguridad Privada deberán contar con un protocolo en materia de seguridad integral, evaluación de riesgos y planes de emergencias, el cual incluya la estrategia para tomar acciones correctivas o preventivas en materia de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Parágrafo. Para acreditar la competencia profesional como Asesor, Consultor, e Investigador, el interesado deberá cumplir de manera satisfactoria con los requisitos que establezca la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o quien haga sus veces.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 54.</p> <p>Pasa a ser un artículo nuevo debido a que su tema no está relacionado directamente con el artículo al que hace parte.</p>
<p>TÍTULO III MEDIOS UTILIZADOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</p>	<p>TÍTULO III MEDIOS UTILIZADOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</p>	<p>Se corrige la concordancia de términos.</p>
<p>Artículo 70. <i>Medios para la prestación de las actividades.</i> Las actividades definidas en los artículos anteriores podrán prestarse con los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos humanos 2. Recursos animales 3. Recursos tecnológicos 4. Recursos materiales 5. Armas de fuego 6. Armas no letales 7. Vehículos 8. Instalaciones físicas 9. Cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el desarrollo de estas actividades, previa justificación de la necesidad de su utilización siempre que sea equiparable a la amenaza. 	<p>No se proponen modificaciones</p>	<p>Se reubica como artículo 56.</p>
<p>Artículo 71. <i>Uso de cámaras de vigilancia y seguridad.</i> Todo establecimiento abierto al público propenderá por instalar cámaras de seguridad que garanticen un archivo de imagen de treinta (30) días.</p>	<p>Artículo 71-73 73. <i>Uso de cámaras de vigilancia y seguridad.</i> Todo establecimiento de comercio abierto al público propenderá por la instalar instalación de cámaras de seguridad que le permitan coadyuvar a mantener la seguridad en el ámbito de su área. Dichos establecimientos mantendrán bajo custodia garanticen un archivo o copia de seguridad de dichas imágenes conforme a su capacidad técnica de almacenamiento de treinta (30) días.</p> <p>Estas cámaras podrán interconectarse con el sistema de redes tecnológicas previstas por las autoridades y los archivos de seguridad de las imágenes serán entregados a las autoridades en caso que ellas las requieran.</p> <p>La instalación de cámaras de seguridad será obligatoria para los centros comerciales y las tiendas y mercados de grandes superficies.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 73.</p> <p>Se modifica el artículo de acuerdo a lo discutido en el primer debate, estableciendo que la finalidad de la instalación de cámaras de vigilancia y seguridad es el ayudar a mantener la seguridad, y que los archivos de las imágenes por estas recaudadas serán entregados a las autoridades en caso en que ellas las requieran.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>Artículo 72. Proporcionalidad. Se autoriza que las compañías de vigilancia y seguridad privada compren un arma por puesto de vigilancia, de acuerdo al registro que reporte la empresa ante el ente de control, el cual emitirá el concepto favorable para adquirir las mismas ante la Industria Militar Colombiana (Indumil).</p> <p>Previo a la adquisición, la oficina de Control Comercio de Armas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud, estudiará los documentos requeridos para la expedición del respectivo salvoconducto y dará respuesta a la petición; en caso contrario procederá el silencio administrativo positivo y será la Industria Militar Colombiana (Indumil), quien expida el respectivo salvoconducto para las empresas de seguridad.</p> <p>Las armas y municiones podrán ser adquiridas por las empresas en las sedes de los almacenes de Industria Militar Colombiana (Indumil) de la región donde adelanten sus operaciones y presten sus servicios.</p>	<p>Artículo 72 74. Adquisición de Armas Proporcionalidad. Se autoriza que las compañías empresas de vigilancia y seguridad privada compre adquieran un arma por puesto de vigilancia, de acuerdo al registro que reporte la empresa ante el ente de control la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el la cual emitirá el concepto favorable para adquirir las mismas ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares. la Industria Militar Colombiana (Indumil).</p> <p>Previo a la adquisición, la oficina de el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud, estudiará los documentos requeridos para la expedición del respectivo salvoconducto y dará respuesta a la petición; en caso contrario procederá el silencio administrativo positivo y será la Industria Militar Colombiana (Indumil), quien expida el respectivo salvoconducto para las empresas de seguridad. En caso que no se responda en el término establecido, la solicitud será remitida de inmediato y resuelta de manera prioritaria por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Las armas y municiones podrán ser adquiridas por las empresas en las sedes de los almacenes de Industria Militar Colombiana (Indumil) de la región donde adelanten sus operaciones y presten sus servicios.</p> <p>Parágrafo 1°. De manera excepcional, la tenencia o porte de armas de uso restringido puede ser autorizada solamente a las empresas que desarrollen la clase de transporte multimodal de valores, la clase de vigilancia humana que presten servicios de vigilancia y seguridad individual o los departamentos de seguridad. Esta competencia será ejercida mediante potestad discrecional por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo 2°. La no respuesta a la solicitud de la que trata este artículo en el término establecido constituirá falta grave del funcionario competente, la cual será sancionada de acuerdo al régimen disciplinario aplicable.</p> <p>Parágrafo 3°. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares deberá dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley implementar y llevar un registro biométrico y de patrón balístico de las armas que están en poder de las empresas de vigilancia y seguridad privada así como de los departamentos de seguridad. En el mismo término deberá diseñar e implementar un sistema integral de gestión que permita cumplir con los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, transparencia y responsabilidad de la función pública.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 74.</p> <p>Se corrige la redacción y terminología. Entre otros, se cambia el nombre de “oficina de Control Comercio de Armas” por el nombre real de la entidad: Departamento Control Comercio de Armas y Municiones.</p> <p>Esto se plantea como medida anti corrupción y anti trámites.</p> <p>De acuerdo a lo discutido en comisión, se añade un párrafo para establecer la misma restricción de uso de armas de guerra, aplicada a los departamentos de seguridad, a todas las empresas de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Esto se plantea como medida anticorrupción y anti trámite.</p> <p>Esta medida espera fortalecer el control y el registro que lleva el Estado sobre las armas.</p> <p>Este último aparte busca apoyar las medidas anti corrupción y anti trámites.</p>
<p>Artículo 73. Porte de armas. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para el porte de armas ante la autoridad competente. El permiso para el porte de armas, se concederá con carácter nacional a nombre del titular de la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Artículo 73 75. Porte de armas. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para el porte de armas ante la autoridad competente. El permiso para el porte de armas, se concederá con carácter nacional a nombre del titular de la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 75.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>El titular de la licencia de funcionamiento podrá ubicar las armas, según las necesidades de prestación adecuada del servicio y con observancia de las normas que se refieren al transporte de municiones y explosivos.</p> <p>El personal de vigilancia y seguridad privada que porte armamento deberá contar con los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cédula de ciudadanía. 2. Fotocopia auténtica del permiso de porte correspondiente. 3. Identificación otorgada por el titular de la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con las normas vigentes. 	<p>El titular de la licencia de funcionamiento podrá ubicar las armas; según las necesidades de prestación adecuada del servicio y con observancia de las normas que se refieren al transporte de municiones y explosivos.</p> <p>El personal de vigilancia y seguridad privada que porte armamento deberá contar con los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cédula de ciudadanía. 2. Fotocopia auténtica del permiso de porte correspondiente. 3. Identificación otorgada por el titular de la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con las normas vigentes. 	<p>La única modificación es eliminar la coma, corrigiendo la redacción.</p>
<p>Artículo 74. <i>Armas no letales.</i> Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas no letales, siempre que se cuente con la autorización de medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada llevará un registro de armas no letales y fijará las condiciones en que los titulares de licencia de funcionamiento deberán reportar y mantener actualizada la información.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional deberá reglamentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el uso de armas no letales.</p>	<p>Artículo 74 78. <i>Armas no letales.</i> Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas no letales, siempre que se cuente con la autorización de uso de medios tecnológicos y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada llevará un registro de armas no letales y fijará las condiciones en las que los titulares de la licencia de funcionamiento deberán reportar y mantener actualizada la información.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional deberá reglamentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el uso y registro de armas no letales.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 78.</p> <p>Se corrige la redacción y concordancia de términos.</p>
<p>Artículo 75. <i>Control.</i> El control sobre las armas y municiones empleadas por las compañías de vigilancia y seguridad privada será ejercido exclusivamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Artículo 75-79. Control y Monitoreo. El control y monitoreo de sobre las armas y municiones empleadas por las compañías personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada será ejercido de manera conjunta y en el marco de sus competencias exclusivamente por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en colaboración con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará el sistema de monitoreo de armas.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 79.</p> <p>El control de las armas y municiones se realiza desde el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos. Por esta razón se modificó el artículo para que tanto esta entidad como la Superintendencia desde sus competencias realicen labores encaminadas al control y monitoreo de las armas.</p> <p>Asimismo se consideró pertinente tener un sistema tecnológico de monitoreo de las armas, por lo cual se estableció que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones colaboren en la reglamentación de dicho sistema.</p>
<p>Artículo 76. <i>Actividades de vigilancia y seguridad privada utilizando animales como medio para su desarrollo.</i> Las entidades de seguridad privada, los departamentos de seguridad, podrán desarrollar las actividades que le son propias, con el apoyo de animales adiestrados para tales efectos.</p> <p>Las condiciones, definiciones, las clases de animales y en general las disposiciones que se refieren al uso de este medio serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Artículo 76 71. <i>Actividades de vigilancia y seguridad privada utilizando animales como medio para su desarrollo.</i> Las empresas entidades de seguridad privada; y los departamentos de seguridad; podrán desarrollar las actividades que le son propias; con el apoyo de animales adiestrados para tales efectos, y podrán arrendar y/o subcontratar este servicio con otras entidades de seguridad privada.</p> <p>Las condiciones, definiciones, las clases de animales y en general las disposiciones que se refieren al uso de este medio serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 71.</p> <p>Concordancia de términos.</p> <p>Se incluyó el texto del antiguo artículo 77, el cual se eliminó.</p>
<p>Artículo 77. Las entidades de seguridad privada y los departamentos de seguridad, autorizados para operar con este medio, podrán arrendar y/o subcontratar sus servicios con otras entidades de seguridad privada.</p>	<p>Elimínese el artículo</p>	<p>Se elimina este artículo pues se trasladó su contenido al artículo 75.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>Artículo 78. Requisitos Guardas de Seguridad. Los aspirantes a guardas de seguridad deberán reunir los siguientes requisitos además de los adicionados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:</p> <p>a) Ser nacional colombiano;</p> <p>b) Tener la mayoría de edad;</p> <p>c) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones;</p> <p>d) Superar las pruebas oportunas que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>e) Carecer de antecedentes penales;</p> <p>f) No haber sido separado del servicio de cualquiera de las Fuerzas Militares.</p>	<p>Artículo 63 78. Requisitos Guardas de Seguridad. Los aspirantes a guardas de seguridad deberán reunir los siguientes requisitos además de los adicionados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:</p> <p>a) Ser nacional colombiano;</p> <p>b) Tener la mayoría Ser mayor de edad;</p> <p>c) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones de guarda de seguridad;</p> <p>d) Superar las pruebas oportunas que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>e) Carecer de antecedentes penales por delitos contra la vida, contra la libertad individual, contra la autonomía personal, contra la libertad, integridad y formación sexuales, contra el patrimonio económico, el lavado de activos, el terrorismo o cualquier acción que viole el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, con excepción de los delitos culposos;</p> <p>f) No haber sido separado del servicio de cualquiera de las Fuerzas Militares.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 63.</p> <p>Se dejan explícitos los requisitos de los guardas, por lo cual no se considera pertinente mantenerle esa facultad a la Superintendencia. Corrección de redacción. Concordancia de términos.</p> <p>Se consideró pertinente establecer los tipos penales por los cuales una persona no sería idónea para prestar los servicios de guarda de seguridad.</p> <p>Una persona puede haber sido separada del servicio y aun así ser apta e idónea para prestar el servicio de vigilancia, razón por la cual se eliminó ese literal.</p>
<p>Artículo 79. Funciones. Los vigilantes solo podrán desempeñar las siguientes funciones:</p> <p>a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos;</p> <p>b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal;</p> <p>c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección;</p> <p>d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de la Policía Nacional a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquellos;</p> <p>e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.</p> <p>Parágrafo. Los vigilantes podrán negarse a realizar cualquier otra función que no tengan ninguna relación con las anteriormente mencionadas.</p>	<p>Artículo 64 79. Funciones de los guardas de seguridad. Los vigilantes guardas de seguridad solo podrán desempeñar las siguientes funciones:</p> <p>a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos;</p> <p>b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal;</p> <p>c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección;</p> <p>d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de la Policía Nacional a los delincuentes que hayan cometido crímenes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquellos;</p> <p>e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.</p> <p>Parágrafo. Los vigilantes guardas de seguridad podrán negarse a realizar cualquier otra función que no tengan ninguna relación con las anteriormente mencionadas.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 64.</p> <p>Correspondencia de términos.</p> <p>Se hace claridad en la redacción que la función de los guardas no es igual a la de los policías.</p>
<p>Artículo 80. Cuando el número de vigilantes, la complejidad organizativa o técnica, lo hagan necesario, las funciones de aquellos se desempeñarán a las órdenes directas de un supervisor de seguridad, que será responsable del funcionamiento de los vigilantes.</p>	<p>Artículo 80—65. Supervisor de Seguridad. Cuando el número de guardas de seguridad vigilantes, o la complejidad organizativa o técnica; lo hagan necesario, las funciones de aquellos los guardas se desempeñarán a las órdenes directas de un supervisor de seguridad, que quien será su responsable. del funcionamiento de los vigilantes.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 65.</p> <p>Correspondencia de términos.</p>
<p>Artículo 81. Día Nacional del Guarda. Se establece el 27 de noviembre como el Día Nacional del Guarda de Seguridad. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector deberán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores para con la seguridad y la convivencia ciudadana.</p>	<p>Artículo 81 70. Día Nacional del Guarda. Se establece el 26 27 de noviembre como el Día Nacional del Guarda de Seguridad. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector deberán podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores para con la seguridad y la convivencia ciudadana.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 70.</p> <p>Generaría efectos fiscales y por tanto requeriría aval del Ministerio de Hacienda.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
Artículo 82. El Gobierno nacional podrá diseñar una estrategia para permitir y facilitar el acceso de los guardas a los programas y planes de vivienda que se desarrollen.	Elimínese el artículo	Actualmente el Gobierno nacional ya cuenta con esa facultad, por lo cual es innecesario incluirlo en la ley.
Artículo 83. <i>Escoltas Funciones.</i> Son funciones de los escoltas, con carácter exclusivo y excluyente, el acompañamiento, defensa y protección de personas naturales, que no tengan la condición de autoridades públicas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.	Artículo 83 66. <i>Escoltas-Funciones de los Escoltas.</i> Son funciones de los escoltas, con carácter exclusivo y excluyente, el acompañamiento, defensa y protección de personas naturales, que no tengan la condición de autoridades públicas; vehículos, mercancías o cualquier otro objeto , impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.	Se reorganiza como artículo 66. Corrección de redacción. Se consideró que una autoridad pública también puede contar con el servicio de escolta, además actualmente existe la escolta de objetos, por lo cual se incluye en el artículo.
TÍTULO IV DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	No se proponen modificaciones.	
Artículo 84. <i>Naturaleza jurídica.</i> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es un organismo de carácter técnico del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y presupuestal.	Artículo 84 80. <i>Naturaleza jurídica.</i> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; es un organismo de carácter técnico del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y presupuestal perteneciente al nivel descentralizado por servicios.	Se reorganiza como artículo 80. Concordancia con la normatividad legal vigente sobre superintendencias.
Artículo 85. <i>Objetivos.</i> A la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre el sector de vigilancia y seguridad privada para alcanzar los siguientes objetivos: 1. Optimizar los niveles de seguridad y confianza pública mediante la acción coordinada con las diferentes entidades y organismos estatales. 2. Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como a permitir y estimular el desarrollo tecnológico y profesional en el sector de la vigilancia y la seguridad privada. 3. Promover la cultura de la legalidad, para el fortalecimiento del sector de la vigilancia y seguridad privada. 4. Proporcionar información, confiable, oportuna y en tiempo real para los usuarios de los servicios de vigilancia y seguridad privada, relacionada con la legalidad, idoneidad y capacidades técnicas de los prestadores de dichos servicios. 5. Brindar una adecuada protección a los usuarios de servicios de vigilancia y seguridad privada.	Artículo 85 82. <i>Objetivos.</i> A la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre el sector de vigilancia y seguridad privada para alcanzar los siguientes objetivos: 1. Optimizar los niveles de seguridad y confianza pública mediante la acción coordinada con las diferentes entidades y organismos estatales. 2. Asegurar que en desarrollo de las actividades de vigilancia y seguridad privada se respeten los derechos y libertades de la comunidad. 3. Proveer información confiable, oportuna y en tiempo real para que el Estado tome las decisiones de formulación de política, regulación e inspección, vigilancia y control relacionadas con los servicios de vigilancia y seguridad privada. 4. Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como a permitir y estimular el desarrollo tecnológico y profesional en el sector de la vigilancia y la seguridad privada. 5. Promover la cultura de la legalidad, para el fortalecimiento del sector de la vigilancia y seguridad privada. 6. Proporcionar información, confiable, oportuna y en tiempo real para los usuarios de los servicios de vigilancia y seguridad privada, relacionada con la legalidad, idoneidad y capacidades técnicas de los prestadores de dichos servicios. 7. Brindar una adecuada protección a los usuarios de servicios de vigilancia y seguridad privada.	Se reorganiza como artículo 82. Se consideró que la Superintendencia como ente de vigilancia debe garantizar que se respeten los derechos y libertades de las comunidades. Se consideró que la Superintendencia es la entidad que posee la información y el conocimiento para recomendar acciones de política a otras entidades del Estado respecto del sector.
Artículo 86. <i>Funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</i> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada además de las funciones señaladas en la ley, y en el reglamento, cumplirá las siguientes: 1. Asegurar el cumplimiento de las condiciones mínimas en términos de calidad y pertinencia por parte de los programas que se ofrecen en diferentes módulos de capacitación en cualquiera de sus niveles y modalidades de prestación del servicio.	Artículo 86. <i>Funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en materia de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.</i> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, además de las funciones señaladas en la ley; y en la reglamentación el reglamento , cumplirá las siguientes funciones en materia de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada: 1. Asegurar el cumplimiento de las condiciones mínimas en términos de calidad y pertinencia por parte de los programas que se ofrecen en diferentes módulos de capacitación en cualquiera de sus niveles y modalidades de prestación del servicio.	Mantiene su numeración en el articulado. Se aclara que este artículo solo hace referencia a las funciones en materia de capacitación y entrenamiento.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>2. Evaluar y emitir conceptos sobre la calidad de los programas ofrecidos por las entidades encargadas de la capacitación en vigilancia y seguridad privada, desarrollando actividades que consoliden una cultura de la calidad en este subsector, teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Duración de cada programa en el sistema definido para tal fin;</p> <p>b) Capacidades que acrediten la idoneidad del personal;</p> <p>c) La idoneidad del personal docente;</p> <p>d) La pertinencia de los contenidos curriculares, de acuerdo con las pautas establecidas;</p> <p>e) Organización de las metas y actividades académicas;</p> <p>f) Metodología;</p> <p>g) Criterios de evaluación y formación;</p> <p>h) Recursos físicos, tales como medios educativos, estructura académico-administrativa.</p> <p>3. Asesorar y participar en el desarrollo de las propuestas de modificación de la normatividad del sector que se adelanten para la construcción, mantenimiento y operación de las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada con el fin de lograr el adecuado funcionamiento dentro de los parámetros de legalidad, eficiencia, transparencia, fomentando el mejoramiento continuo en la calidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>4. Coordinar la fijación de políticas que propendan por el establecimiento de estándares de alta calidad en la prestación del servicio.</p> <p>5. Desarrollar las condiciones técnicas del subsector de las escuelas en vigilancia y seguridad privada y su coherencia con las estrategias institucionales, para integrar los objetivos, líneas de acción y estrategias del sector.</p> <p>6. Aprobar los niveles, pènsun académico y contenido de los programas que presenten las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.</p> <p>7. Asesorar en el diseño de los perfiles de formación integral para el personal a capacitar.</p> <p>8. Velar por la satisfacción de la demanda del mercado y las necesidades del sector, así como la calidad en la educación, mediante el ejercicio de las funciones de verificación y evaluación de los organismos que tienen a su cargo la capacitación en vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>9. Asesorar al Gobierno nacional en el diseño e implementación de las estrategias de seguimiento, control, evaluación y mejoramiento de las políticas de capacitación adoptadas tendientes a la consecución de los objetivos propuestos.</p> <p>10. Velar por que la capacitación a impartir por las escuelas de capacitación y entrenamiento permita generar nuevas formas de agregar valor al desempeño de la labor de vigilancia y seguridad privada y desarrollar aptitudes que se constituyan en herramientas que aseguren la prestación del servicio en términos.</p> <p>11. Recopilar información que permita diagnosticar, conocer y evaluar el entorno, las necesidades cambiantes del sector de la vigilancia y seguridad privada y de la ciudadanía en general.</p>	<p>2. Evaluar y emitir conceptos sobre la calidad de los programas ofrecidos por las entidades empresas y personas dedicadas a prestar el servicio encargadas de la capacitación en vigilancia y seguridad privada, desarrollando actividades que consoliden una cultura de la calidad en este subsector servicio, teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Duración de cada programa en el sistema definido para tal fin.</p> <p>b) Capacidades que acrediten la idoneidad del personal;</p> <p>e) La idoneidad del personal docente.</p> <p>d) La pertinencia de los contenidos curriculares, de acuerdo con las pautas establecidas.</p> <p>e) Organización de las metas y actividades académicas.</p> <p>f) Metodología.</p> <p>g) Criterios de evaluación y formación.</p> <p>h) Recursos físicos, tales como medios educativos; y estructura académico-administrativa.</p> <p>3. Asesorar y participar en el desarrollo de las propuestas de modificación de la normatividad del sector que se adelanten para la construcción, mantenimiento y operación de las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada con el fin de lograr el adecuado funcionamiento dentro de los parámetros de legalidad, eficiencia; y transparencia, fomentando el mejoramiento continuo en la calidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>4. Coordinar la fijación de políticas que propendan por el establecimiento de estándares de alta calidad en la prestación del servicio de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.</p> <p>5. Desarrollar las condiciones técnicas del subsector de los servicios de las escuelas en vigilancia y seguridad privada y su coherencia con las estrategias institucionales, para integrar los objetivos, líneas de acción y estrategias del sector.</p> <p>6. Aprobar los niveles, pènsun académico y contenido de los programas que presenten las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.</p> <p>7. Asesorar en el diseño de los perfiles de formación integral para el personal a capacitar.</p> <p>8. Velar por la satisfacción de la demanda del mercado y las necesidades del sector, así como la calidad en la educación, mediante el ejercicio de las funciones de verificación y evaluación de los organismos que tienen a su cargo la capacitación en vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>8. Asesorar al Gobierno nacional en el diseño e implementación de las estrategias de seguimiento, control, evaluación y mejoramiento de las políticas de capacitación adoptadas tendientes a la consecución de los objetivos propuestos.</p> <p>9. Velar por que la capacitación a impartir por las escuelas de capacitación y entrenamiento permita generar nuevas formas de agregar valor al desempeño de la labor de vigilancia y seguridad privada y desarrollar aptitudes que se constituyan en herramientas que aseguren la prestación del servicio en términos.</p> <p>10. Recopilar información que permita diagnosticar, conocer y evaluar el entorno, las necesidades cambiantes del sector de la vigilancia y seguridad privada y de la ciudadanía en general.</p>	<p>Concordancia de términos.</p> <p>Concordancia de términos. Se elimina pues es redundante con el siguiente literal.</p> <p>Se incluye para hacer claridad.</p> <p>Concordancia de términos.</p> <p>Se consideró que excede las funciones de la superintendencia.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>12. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos que en ejercicio de sus funciones conozca, relacionados con la usurpación de funciones privativas de la fuerza pública o prácticas ilegales conexas.</p> <p>13. Velar por el cumplimiento de la ley y las normas que rigen el sector y sus actividades.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedirá el reglamento de conformación y de funcionamiento del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>11. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos que en ejercicio de sus funciones conozca, relacionados con la usurpación de funciones privativas de la fuerza pública o prácticas ilegales, conexas:</p> <p>12. Velar por el cumplimiento de la ley y las normas que rigen el sector y sus actividades.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedirá el reglamento de conformación y de funcionamiento del Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Concordancia de términos.</p>
<p>Artículo 87. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en armonía con la Superintendencia de Comercio, implementará medidas para impedir la concentración del mercado y prácticas colusorias en las licitaciones o negocios privados en el sector de la vigilancia y la seguridad privada, para lo cual el ente de control vigilará las empresas.</p> <p>A partir de la expedición de la presente ley, en ningún caso una persona natural o jurídica puede ser socio de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada. Para tal fin, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir la respectiva licencia de funcionamiento o procederá a revocarla.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada se abstendrán de participar separadamente en una misma licitación con el Estado o concurso privado, para evitar posiciones dominantes del mercado o actividades colusorias entre los proponentes, que permitan crear desventajas en perjuicio de los otros participantes.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada investigará, declarará y publicará el listado de las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada, así mismo, todos los vigilados que tengan estas condiciones tendrán la obligación de hacer las declaraciones respectivas ante la Superintendencia, para la conformación y consolidación de esta información, so pena de falta gravísima.</p> <p>Parágrafo. Se respetarán los derechos adquiridos de las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Artículo 85 87. Prevención de Prácticas Monopólicas. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en armonía con la Superintendencia de Industria y Comercio, implementará medidas para impedir la concentración del mercado y prácticas contrarias a la libre competencia colusorias en las licitaciones o negocios privados en el sector de la vigilancia y la seguridad privada, para lo cual el ente de control vigilará las empresas.</p> <p>A partir de la expedición de la presente ley, en ningún caso una persona natural o jurídica podrá ser socio de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada. Para tal fin, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir la respectiva licencia de funcionamiento o procederá a revocarla.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada se abstendrán de participar separadamente en una misma licitación con el Estado o concurso privado, para evitar posiciones dominantes del mercado o actividades colusorias entre los proponentes, que permitan crear desventajas en perjuicio de los otros participantes.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada investigará, declarará y publicará el listado de las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada, así mismo, Todos los vigilados que tengan estas condiciones tendrán la obligación de hacer las declaraciones respectivas ante la Superintendencia, para la conformación y consolidación de esta información, so pena de falta gravísima.</p> <p>Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada podrán continuar siéndolo sin perjuicio de las disposiciones del presente artículo. Se respetarán los derechos adquiridos de las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 85.</p> <p>Corrección de redacción.</p> <p>Eliminación por redundante.</p> <p>Corrección de redacción.</p> <p>La expresión “derecho adquiridos” tiene implicaciones más allá de permitir que puedan continuar siendo socios, por esta razón se modifica la redacción.</p>
<p>Artículo 88. El Gobierno nacional estará facultado para modificar la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con el fin de adecuarla frente a la expansión y la nueva regulación del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.</p>	<p>Artículo 87 88. Estructura de la Superintendencia. El Gobierno nacional estará facultado para modificar la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con el fin de adecuar adecuarla frente a la expansión y la nueva regulación del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 87.</p> <p>Corrección de redacción</p>
<p>Artículo 89. Regulación económica de los servicios de vigilancia y seguridad privada. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá la facultad de expedir actos administrativos, con estricto apego a la Constitución y a la ley, que tengan el objeto de vincular la conducta de las personas jurídicas que prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada a las reglas, normas, principios y deberes establecidos en la Ley y en los reglamentos.</p>	<p>Elimínese el artículo</p>	<p>No aporta nada al régimen legal existente y por eso se elimina.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>Artículo 90. Medida de salvamento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en orden a prevenir situaciones que puedan afectar la confianza pública en los servicios de vigilancia y seguridad privada, y con la finalidad de preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias creará un proceso de reorganización para la restructuración operacional, administrativa, de activos y pasivos, donde se delegará un coadministrador, para que presida la junta de salvamento al interior de una empresa o cooperativa sometida a su Inspección, control y vigilancia, cuando se presente una de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando por información de los organismos del estado se observe que la empresa o cooperativa de vigilancia y seguridad privada desvía su objeto social para servir a propósitos ilícitos. 2. Cuando los administradores, a pesar del requerimiento debidamente comunicado y notificado, hayan omitido proporcionar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada información veraz y oportuna que impida a la Entidad Conocer la realidad de la empresa respectiva o que obstruya el ejercicio de la Inspección, control y vigilancia. 3. Cuando, por la evaluación inspectiva, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada detecte y demuestre objetivamente situaciones administrativas, contables, financieras u operativas que se constituyan en indicio serio de que la empresa se encuentra en cesación de pago o incumplimiento de sus obligaciones en un término igual o mayor a los 6 meses. 4. Cuando sus administradores persistan en el incumplimiento de los contratos y demás obligaciones contraídas por la empresa o cooperativa, o se mantengan en la violación grave de las normas vigentes que tienen el deber de acatar. <p>El acto administrativo en que se ordena la coadministración tendrá como efecto el nombramiento temporal de un presidente de junta por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien dirigirá la junta coadministradora, conformada por los administradores, representante legal, contador, revisor fiscal y socios de la empresa o cooperativa objeto de la medida, por lo cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada designará coadministrador especialista en el ramo de la vigilancia y seguridad privada quien hará las veces de representante legal de la empresa objeto de toma de posesión por un término temporal.</p>	<p>Artículo 88 90. Medidas de salvamento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en orden a en aras de prevenir situaciones que puedan afectar la seguridad o la confianza pública en los servicios de vigilancia y seguridad privada, y o con la finalidad de preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, podrá ordenar mediante acto administrativo la coadministración de la entidad para crear implementar un proceso de reorganización y para la restructuración operacional; y administrativa, de activos y pasivos, donde se delegará un coadministrador, para que presida la junta de salvamento al interior de una empresa o cooperativa sometida a su inspección, control y vigilancia; cuando se presente una de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando por información de los organismos del Estado se observe que la empresa o cooperativa de vigilancia y seguridad privada desvía su objeto social para servir a propósitos ilícitos. 2. Cuando los administradores, a pesar del requerimiento debidamente comunicado y notificado, hayan omitido proporcionar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada información veraz y oportuna que impida a la Entidad Econocer la realidad de la empresa respectiva o que obstruya el ejercicio de la inspección, control y inspección, control y vigilancia. 3. Cuando, por la evaluación inspectiva, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada detecte y demuestre objetivamente situaciones administrativas, contables, financieras u operativas que se constituyan en indicio serio de que la empresa se encuentra en cesación de pago o incumplimiento de sus obligaciones en un término igual o mayor a los 6 meses. 4. Cuando sus administradores persistan en el incumplimiento de los contratos y demás obligaciones contraídas por la empresa o cooperativa, o se mantengan en la violación grave de las normas vigentes que tienen el deber de acatar. <p>En el acto administrativo en que se ordena la coadministración la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada designará un agente interventor de carácter temporal y constituirá un Comité de Coadministración que podrá ser integrado por los socios, el revisor fiscal, el contador, los representantes legales y los administradores de la empresa objeto de la medida.</p> <p>El agente interventor presidirá el Comité de Coadministración, y será el representante legal de la empresa objeto de la medida por el tiempo de duración de la misma. Sin perjuicio del deber de cumplir con la inscripción en la Cámara de Comercio, el agente interventor asumirá sus respectivas funciones a partir de la designación.</p> <p>El agente interventor será escogido de una lista de especialistas en el ramo de vigilancia y seguridad privada elaborada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>El acto administrativo en que se ordena la coadministración tendrá como efecto el nombramiento temporal de un presidente de junta por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien dirigirá la junta coadministradora, conformada por los administradores, representante legal, contador, revisor fiscal y socios de la</p>	<p>Se reorganiza como artículo 88. Corrección de redacción.</p> <p>Se hace claridad que la Superintendencia ordena una coadministración.</p> <p>Se traslada este aparte a un inciso nuevo.</p> <p>Concordancia de términos.</p> <p>Se divide el inciso en dos.</p> <p>Se le cambia el nombre al coadministrador, pues en otras Superintendencias se utiliza el término agente interventor.</p> <p>Se establece la posibilidad que algunos miembros del comité no hagan parte de él, ya que algunos de estos pudieron ser causantes de la situación de la entidad intervenida.</p> <p>Se establece que el agente interventor será el representante legal para evitar que el anterior representante legal pueda tomar decisiones que agraven la causal de la orden de coadministración.</p> <p>Se deja claro que aunque debe cumplir con la inscripción ante la Cámara de Comercio, el agente asume sus funciones desde el inicio de la medida.</p> <p>Se hace claridad que la lista de posibles agentes interventores la realizará la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>El coadministrador será designado de la lista elaborada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con los reglamentos y demás normas expedidas para tal fin. En el mismo acto administrativo se integrará el Comité de Coadministración y la junta de salvamento, integrado por el coadministrador quien lo preside, los socios, el revisor fiscal, el contador y las personas administradoras de la sociedad separadas temporalmente de sus cargos, quienes tendrán la obligación de prestar toda la colaboración a fin de lograr el salvamento de la empresa coadministrada.</p> <p>En dicho acto administrativo, también se definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida, el cual no podrá ser superior a un (1) año. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, según recomendación motivada del coadministrador, la Superintendencia ordenará la liquidación de la empresa la cual se adelantará según las reglas del Código de Comercio.</p>	<p>empresa o cooperativa objeto de la medida, por lo cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada designará coadministrador especialista en el ramo de la vigilancia y seguridad privada quien hará las veces de representante legal de la empresa objeto de toma de posesión por un término temporal.</p> <p>El coadministrador será designado de la lista elaborada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con los reglamentos y demás normas expedidas para tal fin. En el mismo acto administrativo se integrará el Comité de Coadministración y la junta de salvamento, integrado por el coadministrador quien lo preside, los socios, el revisor fiscal, el contador y las personas administradoras de la sociedad separadas temporalmente de sus cargos, quienes tendrán la obligación de prestar toda la colaboración a fin de lograr el salvamento de la empresa coadministrada.</p> <p>En dicho el mismo acto administrativo; también se definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida, el cual no podrá ser superior a un (1) año. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, según recomendación motivada del coadministrador agente interventor, la Superintendencia ordenará la liquidación de la empresa la cual se adelantará según las reglas del Código de Comercio.</p> <p>Parágrafo 1º. Para el caso de las cooperativas especializadas de trabajo asociado que presten servicios de vigilancia y seguridad privada, además de lo prescrito en este artículo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro del marco de sus competencias y en desarrollo del principio de residualidad, podrá dar aplicación al artículo 36 de la Ley 454 de 1998 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional fijará el procedimiento para implementar las medidas de salvamento, en ejercicio de su potestad reglamentaria, el cual estará orientado al respeto irrestricto de las garantías procesales del debido proceso, desarrollo del principio de oportunidad y derecho a la defensa de acuerdo con la Constitución y la ley.</p> <p>Parágrafo 3º. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará los requisitos, reglas, y procedimientos para elaborar la lista de las que trata el presente artículo.</p>	<p>Corrección de redacción</p> <p>Concordancia de términos.</p> <p>Concordancia de términos.</p> <p>Teniendo en cuenta que la Superintendencia elaborará la lista, se le otorga la facultad de definir sus características.</p>
<p>Artículo 91. <i>Funciones del coadministrador.</i> Las funciones del coadministrador, tendrán como objetivo principal, realizar un diagnóstico de la situación que dio origen a la coadministración, así como recomendar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las acciones de mejoramiento tendientes a proteger la unidad económica, productiva del titular de la licencia de funcionamiento o de ser inviable desde el punto de vista operativo, administrativo u financiero proponer la liquidación del titular de la licencia de funcionamiento.</p>	<p>Artículo 89 91. <i>Funciones del coadministrador agente interventor.</i> Sin perjuicio de sus funciones como representante legal, las funciones del coadministrador; agente interventor tendrán como objetivo principal; realizar un diagnóstico de la situación que dio origen a la medida de salvamento coadministración, así como recomendar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las acciones de mejoramiento tendientes a proteger la unidad económica; y productiva del titular de la licencia de funcionamiento. o de De ser inviable desde el punto de vista operativo, administrativo ti o financiero, o en el caso en que no se hayan solucionado los problemas que derivaron en la medida al finalizar el tiempo establecido para la misma o antes si las circunstancias lo ameritan, el agente interventor propondrá proponer la liquidación del titular de la licencia de funcionamiento. En caso de que se decida la liquidación, el agente interventor adelantará la liquidación de la empresa.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 89.</p> <p>Concordancia de términos.</p> <p>Se establece la posibilidad de proponer la liquidación cuando la medida no sirva para solucionar los problemas de la empresa o cuando las circunstancias así lo ameriten.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>Parágrafo. En el ejercicio de sus funciones, el coadministrador garantizará los principios del debido proceso, derecho de defensa, favorabilidad, presunción de inocencia, tipicidad, contradicción, legalidad, carga de la prueba, entre otros, y su trámite se sujetará a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el coadministrador tendrá el deber de atención de todas las obligaciones adquiridas por el titular de la licencia de funcionamiento, de preservar el patrimonio empresarial y de realizar todas las actuaciones tendientes a que las medidas de salvamento sean exitosas.</p>	<p>Parágrafo. En el ejercicio de sus funciones, el coadministrador agente interventor garantizará los principios del debido proceso, derecho de defensa, favorabilidad, presunción de inocencia, tipicidad, contradicción, legalidad, carga de la prueba, entre otros, y su trámite se sujetará a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el coadministrador agente interventor tendrá el deber de atención de todas las obligaciones adquiridas por el titular de la licencia de funcionamiento, de preservar el patrimonio empresarial y de realizar todas las actuaciones tendientes a que las medidas de salvamento sean exitosas.</p>	<p>Se elimina el parágrafo pues se consideró que es redundante, ya que estos principios guían las actuaciones de estos funcionarios.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De las faltas</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De las faltas</p>	
<p>Artículo 92. <i>Faltas.</i> Constituye falta y, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas descritas en los artículos siguientes, que conlleve la afectación en la calidad de la prestación del servicio, sin estar amparado en las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 90 92. <i>Faltas.</i> Constituye falta y; por lo tanto; da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente; la incursión en cualquiera de las conductas descritas en el presente capítulo los artículos siguientes, que conlleve la afectación en la calidad de la prestación del servicio; sin estar o la omisión de las obligaciones contenidas en la presente ley, y que no esté amparada en las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la presente ley.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 90. Corrección de redacción.</p> <p>Se incluye como falta la conducta de no cumplir con las disposiciones de la presente ley.</p>
<p>Artículo 93. <i>Interpretación y aplicación de normas.</i> En la interpretación y aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios contenidos en la Constitución Política, en la presente ley y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal.</p>	<p style="text-align: center;">Elimínese el artículo</p>	<p>Se elimina el artículo por redundante, pues ya existe un artículo sobre principios del régimen sancionatorio.</p>
<p>Artículo 94. <i>Forma de ejecución de las faltas.</i> Las conductas señaladas en esta resolución podrán ser cometidas por acción u omisión.</p>	<p>Artículo 91 94. <i>Forma de ejecución de las faltas.</i> Las conductas señaladas en esta capítulo resolución podrán ser cometidas por acción u omisión.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 91. Corrección de redacción.</p>
<p>Artículo 95. <i>Agravantes.</i> Se tendrán como criterios agravantes el grado de perturbación de la calidad en la prestación del servicio, la trascendencia social de la falta, los antecedentes del servicio infractor, la reincidencia en la comisión de la infracción, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción o encubrir sus efectos, la renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la infracción de varias faltas en forma sucesiva, y/o la ocurrencia de faltas concurrentes en una misma infracción investigada.</p>	<p>Artículo 92 95. <i>Agravantes.</i> Se tendrán como criterios agravantes el grado de perturbación de la calidad en la prestación del servicio, la trascendencia social de la falta, los antecedentes del servicio infractor, la reincidencia en la comisión de la infracción, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción o encubrir sus efectos, la renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la infracción comisión de varias faltas en forma sucesiva, y/o la ocurrencia concurrente de faltas concurrentes en una misma investigación. infracción investigada.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 92. Cambio de palabra para hacer claridad.</p> <p>Corrección de redacción.</p>
<p>1. Artículo 96. <i>Clasificación de las faltas.</i> Las faltas, en los servicios de vigilancia y seguridad privada, se clasificarán en gravísimas, graves y leves.</p>	<p>1. Artículo 93 96. <i>Clasificación de las faltas.</i> Las faltas; en los servicios de vigilancia y seguridad privada; se clasificarán en gravísimas, graves y leves.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 93. Cambio de redacción</p>
<p>Artículo 97. <i>Faltas gravísimas.</i> Constituyen faltas gravísimas, las siguientes: 2. Vulnerar o atentar contra los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política y los tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Colombia. 3. Utilizar, tener o portar armas prohibidas de uso restringido por el Estado, o sin autorización. 4. Utilizar armas alteradas o falsificadas.</p>	<p>Artículo 94 97. <i>Faltas gravísimas.</i> Constituyen faltas gravísimas, las siguientes conductas: 2. Vulnerar o atentar contra los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política y los tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Colombia. 3. Desarrollar actividades diferentes a las licenciadas o establecidas en su objeto social. 4. Utilizar, tener o portar armas prohibidas, de uso restringido por el Estado, o sin autorización.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 94. Realizar actividades por fuera de la licencia ponen en duda si el prestador del servicio requiere de esa licencia, por esto se considera falta gravísima. Se describe con mayor detalle las armas alteradas. Se elimina sobre sanciones penales, pues se considera redundante.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>5. Falsificar, alterar o corregir permisos correspondientes al porte o tenencia de armas de fuego, sin perjuicio de las demás sanciones penales por comisión de hechos punibles.</p> <p>6. Falsificar o alterar el permiso, licencia o credencial que deba expedir la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>7. Prestar servicios con propósitos ilegales.</p> <p>8. Desarrollar acciones ofensivas o constituirse en organizaciones de choque o enfrentamiento contra organizaciones criminales.</p> <p>9. Permitir dolosamente que los servicios de Seguridad Privada puedan ser utilizados como instrumento para la realización de actividades delictivas.</p> <p>10. Expedir constancias y/o diplomas de capacitación falsos, adulterar su contenido, o expedirlos sin haber ofrecido el entrenamiento y capacitación correspondiente.</p> <p>11. Emplear a cualquier título uniformes con características sustancialmente similares a los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la Fuerza Pública.</p> <p>12. No informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la conformación de grupos económicos en que sean propietarios los mismos socios de una o varias empresas del sector por sí mismos o por interpuestas personas.</p> <p>13. Ceder, arrendar, concesionar o dar en franquicia la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que sea explotada por terceros.</p> <p>14. Destinar las armas autorizadas a título personal o a nombre de otros servicios o personas jurídicas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>15. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada con equipos tecnológicos no autorizados.</p> <p>16. No elaborar los estados financieros de conformidad con lo exigido en la normatividad vigente.</p>	<p>5. Utilizar armas alteradas, regrabadas, hechizas, de fabricación artesanal o falsificadas.</p> <p>6. Falsificar; o alterar o corregir los permisos correspondientes al porte o tenencia de armas de fuego, sin perjuicio de las demás sanciones penales por comisión de hechos punibles.</p> <p>7. Falsificar o alterar el actos administrativos como permisos, licencias o credenciales que deba expedir expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>8. Prestar servicios con propósitos ilegales.</p> <p>9. Desarrollar acciones ofensivas o constituirse en organizaciones de choque o enfrentamiento contra organizaciones criminales.</p> <p>10. Permitir dolosamente que los servicios de Seguridad Privada puedan ser utilizados como instrumento para la realización de actividades delictivas.</p> <p>11. Expedir constancias y/o diplomas de capacitación falsos, adulterar su contenido, o expedirlos sin haber ofrecido el entrenamiento y capacitación correspondiente.</p> <p>12. Emplear a cualquier título uniformes con características sustancialmente similares a los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la Fuerza Pública.</p> <p>13. No informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la conformación de grupos económicos en que sean propietarios los mismos socios de una o varias empresas del sector por sí mismos o por interpuestas personas.</p> <p>14. Ceder, arrendar, concesionar o dar en franquicia la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que sea explotada por terceros.</p> <p>15. Destinar las armas autorizadas a título personal o a nombre de otros servicios o personas jurídicas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>16. Realizar interceptaciones, monitoreos electrónicos, seguimientos, requisas, allanamientos o cualquier otra actividad que vulnere el derecho a la intimidad, al domicilio y a la libertad de locomoción de personas.</p> <p>17. Entregar o destinar los automotores blindados para actividades diferentes a las autorizadas, para actividades al margen de la ley o para personas no autorizadas o reportadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>18. Escortar personal no autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>19. Realizar fusiones y escisiones de personas jurídicas licenciadas sin contar con la autorización previa por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>20. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada con equipos tecnológicos de uso restringido no autorizados.</p> <p>21. No elaborar los estados financieros de conformidad con lo exigido en la normatividad vigente.</p>	<p>Las interceptaciones y acciones similares son de tal gravedad que amerita la cancelación de la licencia.</p> <p>La cancelación de la licencia por facilitar acciones al margen de la ley mediante automotores blindados es una medida que sanciona y previene que estas actuaciones continúen presentándose.</p> <p>Escortar personal no autorizado trasgrede la función del servicio de vigilancia y seguridad privada y por tanto se considera falta gravísima.</p> <p>La inexactitud en los estados financieros puede ser una causal de intervención o falta grave mas no amerita la cancelación de la licencia.</p>
<p>Artículo 98. Faltas graves. Son faltas graves, las siguientes:</p> <p>17. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos.</p>	<p>Artículo 95 98. Faltas graves. Son faltas graves; las siguientes:</p> <p>2. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 95.</p> <p>El capital suscrito y pagado es una condición para funcionar como empresa por lo cual se considera una falta grave.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>18. No adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar el hurto, mal uso o pérdida de las armas autorizadas para prestar el servicio.</p> <p>19. Incumplir con la relación hombre arma en la prestación del servicio de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>20. No dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, o abandonar el servicio contratado sin justificación y sin previo y oportuno aviso al usuario.</p> <p>21. No atender en debida forma los reclamos de los usuarios, o no adoptar las medidas inmediatas que como consecuencia de los mismos sean necesarias.</p> <p>22. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en sucursales o agencias no autorizadas por la Superintendencia.</p> <p>23. En el caso de los Departamentos de Seguridad, prestar el servicio de escolta con un número superior al autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>24. No cumplir con las obligaciones legales, referentes al registro ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada.</p> <p>25. No cumplir con las obligaciones legales referentes a mantener el registro de los usuarios y compradores de equipos de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>26. Comercializar y/o arrendar equipos tecnológicos de vigilancia y seguridad privada a terceros diferentes a los clientes o usuarios de empresas de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>27. No contar con el personal capacitado para monitoreo de alarmas, en el ciclo de operador de medios tecnológicos debidamente autorizado por la Escuela o Academia de Capacitación correspondiente.</p> <p>28. Impartir por parte de las escuelas de capacitación programas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada sin informar previamente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre el contenido que van a desarrollar los mismos, los medios a utilizar, el personal que será capacitado o el lugar en el cual se impartirá la capacitación o instrucción.</p> <p>29. Capacitar por parte de las escuelas de capacitación con personal no autorizado por la Superintendencia.</p> <p>30. Efectuar cambios e inclusión de nuevos socios, fusión, liquidación, cesión y enajenación de las empresas sin autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>31. Realizar el cambio de instalaciones sin solicitar autorización previa a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>32. No mantener permanentemente actualizada la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de conformidad con lo exigido en la normatividad vigente.</p> <p>33. No aplicar procesos de selección del personal para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>34. No tener carnetizado el personal de servicio de vigilancia con la credencial expedida por la Superintendencia.</p>	<p>3. No tener el capital social suscrito y pagado en su totalidad.</p> <p>4. No adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar el hurto, mal uso o pérdida de las armas autorizadas para prestar el servicio.</p> <p>5. Incumplir con la relación hombre arma en la prestación del servicio de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>4. No dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, o abandonar el servicio contratado sin justificación y sin previo y oportuno aviso al usuario.</p> <p>5. No atender en debida forma los reclamos de los usuarios, o no adoptar las medidas inmediatas que como consecuencia de los mismos sean necesarias.</p> <p>6. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en sucursales o agencias no autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>7. En el caso de los Departamentos de Seguridad, prestar el servicio de escolta con un número superior al autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>8. No cumplir con las obligaciones legales; referentes al registro ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada.</p> <p>9. No cumplir con las obligaciones legales referentes a mantener el registro de los usuarios y compradores de equipos de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>10. Comercializar y/o arrendar equipos tecnológicos de vigilancia y seguridad privada a terceros diferentes a los clientes o usuarios de empresas de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>11. No contar con el personal capacitado para monitoreo de alarmas, en el ciclo de operador de medios tecnológicos debidamente autorizado por la Escuela o Academia de Capacitación correspondiente.</p> <p>12. Impartir por parte de las escuelas de capacitación programas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada sin informar previamente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre el contenido que van a desarrollar los mismos, los medios a utilizar, el personal que será capacitado o el lugar en el cual se impartirá la capacitación o instrucción.</p> <p>13. Capacitar por parte de las escuelas de capacitación con personal no autorizado por la Superintendencia.</p> <p>11. Efectuar Realizar cambios e inclusión de nuevos socios o asociados y/o de representantes legales, fusión, liquidación, cesión y enajenación de las empresas sin autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>12. Realizar el cambio de instalaciones sin solicitar autorización previa a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>13. No mantener permanentemente actualizada la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de conformidad con lo exigido en la normatividad vigente.</p> <p>17. No aplicar procesos de selección del personal para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>18. No tener carnetizado el personal de servicio de vigilancia con la credencial expedida por la Superintendencia.</p>	<p>Se consideró que por no dar cumplimiento a un contrato no se puede imponer sanciones tan altas y por lo tanto se reclasifico como falta leve.</p> <p>No atender los reclamos es una falta de gestión mas no una falta al servicio, por lo tanto se reclasifica como leve.</p> <p>No contar con personal capacitado en el monitoreo de alarmas es una falta que con una amonestación o llamado de atención se puede solucionar, se reclasifica como leve.</p> <p>No informar los contenidos se consideró falta leve pues con un llamado de atención se puede solicitar la información.</p> <p>Capacitar con personal no autorizado se considera como falta leve que puede escalar a alguna de las faltas graves.</p> <p>Teniendo en cuenta que la licencia de funcionamiento tiene requisitos especiales en la conformación societaria, la realización de cambios e inclusión de nuevos socios, fusiones, liquidación, cesión y enajenación de las empresas sin autorización da lugar a presumir que el nuevo prestador del servicio no cumple con los requisitos para poseer la licencia de funcionamiento y en consecuencia se considera una falta grave.</p> <p>La falta de procesos de selección es un potencial riesgo para la prestación del servicio por esto inicia como falta leve que podría escalar a falta grave.</p> <p>La carencia de carnés es un problema operativo y por lo tanto no se consideró falta grave, se reubica como falta leve.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>35. No enviar por parte de las sociedades y cooperativas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, antes del 30 de abril de cada año a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificados por el representante legal y el Contador o Revisor Fiscal.</p> <p>36. No enviar por parte de los Departamentos de Seguridad, los estados financieros discriminando los gastos y los costos destinados a vigilancia y seguridad privada del año inmediatamente anterior.</p> <p>37. No atender las visitas de inspección ordenadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin justa causa.</p> <p>38. No asistir a la citación realizada para ser inspeccionado in situ por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin justa causa.</p> <p>39. Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada sin entrenamiento o reentrenamiento de los caninos de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>40. No presentar ante la Superintendencia las novedades que se presenten en materia de personal, armamento, equipos y demás medios utilizados, así como la relación de usuarios de acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.</p> <p>41. Trasladar el costo del valor de la capacitación al personal operativo vinculado al servicio.</p> <p>42. No pagar las obligaciones salariales, prestaciones y de seguridad social establecidas en la normatividad laboral vigente.</p> <p>43. No cumplir, en el caso de cooperativas de trabajo asociado, con el régimen de compensaciones y de seguridad social integral de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>44. Exceder la jornada laboral de los trabajadores del sector de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>45. No reconocer las horas extras de conformidad con la legislación laboral vigente.</p> <p>46. No suministrar la documentación requerida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin causa justificada.</p> <p>47. No contar con instalaciones para el uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>No suministrar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes la documentación que sea de carácter legal y solicitada en el momento de la práctica de la visita de inspección, al menos que no se posea esta información en el lugar de la visita o esté en poder de otra autoridad administrativa o judicial, el plazo se extenderá por otros diez (10) días hábiles, si justificadamente se solicita ampliación del plazo antes de la expiración del término inicialmente concedido.</p>	<p>14. No enviar por parte de las empresas sociedades y cooperativas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, antes del 30 de abril de cada año a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificados por el representante legal y el Contador o Revisor Fiscal.</p> <p>15. No enviar por parte de los Departamentos de Seguridad; los estados financieros discriminando los gastos y los costos destinados a vigilancia y seguridad privada del año inmediatamente anterior.</p> <p>16. No atender las visitas de inspección ordenadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, sin justa causa.</p> <p>17. No asistir a la citación realizada para ser inspeccionado <i>in situ</i> por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin justa causa.</p> <p>18. Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada con medios caninos sin entrenamiento o reentrenamiento de los caninos de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>24. No presentar ante la Superintendencia las novedades que se presenten en materia de personal, armamento, equipos y demás medios utilizados, así como la relación de usuarios de acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.</p> <p>19. Trasladar el costo del valor de la capacitación al personal operativo vinculado al servicio.</p> <p>20. No pagar las obligaciones salariales, prestaciones y de seguridad social establecidas en la normatividad laboral vigente.</p> <p>21. No contar con un seguro de vida obligatorio vigente que ampare al personal operativo.</p> <p>22. No cumplir, en el caso de cooperativas de trabajo asociado, con el régimen de compensaciones y de seguridad social integral de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>23. Exceder la jornada laboral de los trabajadores del sector de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>24. No reconocer las horas extras de conformidad con la legislación laboral vigente.</p> <p>25. No suministrar la documentación requerida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin causa justificada.</p> <p>26. No contar con instalaciones para el uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>27. No elaborar los estados financieros de conformidad con lo exigido en la normatividad vigente.</p> <p>28. No suministrar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes la documentación que sea de carácter legal y solicitada en el momento de la práctica de la visita de inspección dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. al menos En caso que no se posea esta información en el lugar de la visita o esté en poder de otra autoridad administrativa o judicial, el plazo se extenderá por otros diez (10) días hábiles, si justificadamente se solicita ampliación del plazo antes de la expiración del término inicialmente concedido.</p> <p>29. Permitir que los guardas de seguridad realicen funciones distintas a las contempladas en el artículo 64.</p> <p>30. No dar estricto cumplimiento a los protocolos de operación expedidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la prestación de las actividades de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Se incluye el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos pues también es una obligación facilitar la información a esta autoridad.</p> <p>No informar sobre novedades se puede corregir mediante llamado de atención, por lo tanto se consideró falta leve.</p> <p>Teniendo en cuenta que se creó la obligación del seguro que ampara al personal operativo se adiciona como falta no cumplir con esta obligación.</p> <p>La inexactitud en los estados financieros se considera una falta grave, pues no permite conocer la realidad de los prestadores del servicio.</p> <p>Con esta falta se busca evitar que los guardas de seguridad sean cargados con funciones que no les corresponden. El no cumplimiento de los protocolos de seguridad ponen en riesgo a los usuarios o a terceros y por tanto se considera una falta grave.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
	<p>31. Impartir capacitación y entrenamiento fuera de su sede principal, sucursal o agencia autorizadas sin informar previamente o sin autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre el contenido a desarrollar, medios a utilizar, el personal que será capacitado y el lugar en el cual se impartirá la capacitación y entrenamiento.</p> <p>32. Impartir capacitación y entrenamiento con docentes no autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>33. No dar aviso inmediato a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y demás autoridades competentes, a través de los medios establecidos para tal fin, sobre la ocurrencia de los sucesos de relevancia que afecten las actividades de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>34. Instalar, acondicionar, enajenar, importar, usar, modificar, traspasar o arrendar equipos, elementos o automotores blindados sin la autorización previa expedida por la Superintendencia, por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>35. Prestar el servicio de seguridad privada con medios no autorizados.</p>	<p>La capacitación en temas de seguridad son un servicio que debe poder ser monitoreado por el Estado en cualquier momento y por lo tanto se debe desarrollar de acuerdo a la normatividad, no cumplirla se considera una falta grave.</p> <p>La capacitación y entrenamiento es un servicio que se presta bajo licencia y desarrollarlo con docentes no autorizados puede poner en peligro a usuarios y a terceros, por lo tanto se considera falta grave.</p> <p>Las afectaciones a la prestación del servicio deben ser informadas por sus posibles consecuencias, incumplirlo se considera falta grave.</p> <p>La manipulación de elementos blindados sin autorización puede poner en riesgo a los usuarios de estos elementos, por lo cual se considera falta grave.</p> <p>Se traslada a faltas graves el prestar el servicio con medios no autorizados pues puede poner en riesgo la seguridad de usuarios y terceros.</p>
<p>Artículo 99. Faltas leves. Son faltas leves las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos. 2. No tener afiliados a los trabajadores al Sistema General de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones legales o estatutarias. 3. No tener el capital social suscrito y pagado en su totalidad. 4. Expedir constancias de capacitación sin el cumplimiento de la intensidad académica y horaria señalada por la Superintendencia de Seguridad Privada. 5. No llevar control de las armas con permiso de porte. 6. No tener el personal operativo con el uniforme registrado y aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. 7. No reportar, ni actualizar la información que deba contener el registro de actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para la seguridad privada. 8. No elaborar el registro de compradores y usuarios de equipos o elementos para la seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente ley. 9. No enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada antes del 30 de abril de cada año, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificado por el representante legal y el contador o revisor fiscal. 10. No efectuar los descargos ante la industria militar o la entidad competente de las armas extraídas. 11. No realizar los traspasos de los vehículos blindados ante la autoridad de tránsito competente. 12. Utilizar el vehículo blindado sin el correspondiente permiso expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. 13. Prestar el servicio de seguridad privada con medios no autorizados. 	<p>Artículo 96 99. Faltas leves. Son faltas leves las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos. 2. No tener afiliados a los trabajadores al Sistema General de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones legales o estatutarias. 3. No tener el capital social suscrito y pagado en su totalidad. 1. Expedir constancias de capacitación sin el cumplimiento de la intensidad académica y horaria señalada por la Superintendencia de Seguridad Privada. 2. No llevar control de las armas con permiso de porte. 3. No tener el personal operativo con el uniforme registrado y aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. 4. No reportar, ni actualizar la información que deba contener el registro de actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para la seguridad privada. 5. No elaborar el registro de compradores y usuarios de equipos o elementos para la seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente ley. 9. No enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada antes del 30 de abril de cada año, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificado por el representante legal y el contador o revisor fiscal. 6. No efectuar los descargos ante la industria militar o la entidad competente de las armas extraídas. 7. No realizar los traspasos de los vehículos blindados ante la autoridad de tránsito competente. 12. Utilizar el vehículo blindado sin el correspondiente permiso expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. 13. Prestar el servicio de seguridad privada con medios no autorizados. 	<p>Se reorganiza como artículo 96.</p> <p>El mal empleo de armas se considera falta grave por involucrar armas.</p> <p>Se considera falta grave desproteger a los trabajadores.</p> <p>El capital suscrito y pagado es una condición para funcionar como empresa por lo cual se considera una falta grave.</p> <p>Para poder realizar su labor de inspección y vigilancia la Superintendencia necesita la información, ocultar información se considera una falta grave.</p> <p>Utilizar un vehículo blindado sin el permiso correspondiente se considera una falta grave porque afecta directamente la prestación de los servicios de vigilancia y pone en riesgo a terceros.</p> <p>Se traslada a faltas graves el prestar el servicio con medios no autorizados pues puede poner en riesgo la seguridad de usuarios y terceros.</p> <p>Se consideró que por no dar cumplimiento a un contrato no se puede imponer sanciones tan altas y por lo tanto se reclasifico como falta leve.</p> <p>No atender los reclamos es una falta de gestión mas no una falta al servicio, por lo tanto se reclasifica como leve.</p> <p>No contar con personal capacitado en el monitoreo de alarmas es una falta que con una amonestación o llamado de atención se puede solucionar, se reclasifica como leve.</p> <p>No informar los contenidos se consideró falta leve pues con un llamado de atención se puede solicitar la información.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>14. Cualquier otra violación de las obligaciones consagradas en la presente ley y no definida expresamente como falta gravísima o falta grave, conforme los artículos anteriores.</p>	<p>8. No dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, o abandonar el servicio contratado sin justificación y sin previo y oportuno aviso al usuario.</p> <p>9. No atender en debida forma los reclamos de los usuarios, o no adoptar las medidas inmediatas que como consecuencia de los mismos sean necesarias.</p> <p>10. No contar con el personal capacitado para monitoreo de alarmas, en el ciclo de operador de medios tecnológicos debidamente autorizado por la Escuela o Academia de Capacitación correspondiente.</p> <p>11. Impartir por parte de las escuelas de capacitación programas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada sin informar previamente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre el contenido que van a desarrollar los mismos, los medios a utilizar, el personal que será capacitado o el lugar en el cual se impartirá la capacitación o instrucción.</p> <p>12. Capacitar por parte de las escuelas de capacitación con personal no autorizado por la Superintendencia.</p> <p>13. No aplicar procesos de selección del personal para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>14. No tener carnetizado el personal de servicio de vigilancia con la credencial expedida por la Superintendencia.</p> <p>15. No informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las novedades que se presenten en materia de personal, armamento, equipos y demás medios utilizados, así como la relación de usuarios de acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.</p> <p>16. Cualquier otra violación de las obligaciones consagradas en la presente ley y no definida expresamente como falta gravísima o falta grave, conforme los artículos anteriores.</p>	<p>Capacitar con personal no autorizado se considera como falta leve que puede escalar a alguna de las faltas graves.</p> <p>La falta de procesos de selección puede ser un riesgo para la prestación del servicio por esto inicia como falta leve que puede escalar a falta grave.</p> <p>La carencia de carnés es un problema operativo y por lo tanto no se consideró falta grave, se reubica como falta leve.</p> <p>No informar sobre novedades se puede corregir mediante llamado de atención, por lo tanto se consideró falta leve.</p>
<p>Artículo 100. <i>Causales de exclusión de la responsabilidad.</i> Se consideran causales de exclusión de la responsabilidad, y en consecuencia no generan sanción, la fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero.</p>	<p>No se propone modificación.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 97.</p>
<p>CAPÍTULO II Régimen Sancionatorio</p>	<p>CAPÍTULO H-III Régimen Sancionatorio</p>	
<p>Artículo 101. <i>Titularidad de la potestad sancionatoria.</i> El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y el Superintendente Delegado para el Control, son los titulares de la potestad sancionatoria en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Parágrafo. El Superintendente Delegado para el Control será competente para iniciar el correspondiente proceso sancionatorio e imponer las sanciones que correspondan en primera instancia; el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá a su cargo en segunda instancia.</p>	<p>Artículo 98 101. <i>Titularidad de la potestad sancionatoria.</i> El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y el Superintendente Delegado para el Control; son los titulares de la potestad sancionatoria en materia de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Parágrafo. El Superintendente Delegado para el Control será competente para iniciar el correspondiente proceso sancionatorio e imponer las sanciones que correspondan en primera instancia; el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá a su cargo en segunda instancia.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 98.</p> <p>El parágrafo se propone como artículo nuevo (reorganizado como artículo 99).</p>
<p>Artículo 102. <i>Deberes.</i> Los servicios de vigilancia y seguridad privada observarán en la prestación del servicio los siguientes deberes, los cuales buscarán por garantizar la calidad en la prestación del servicio, y su incumplimiento se encuentra tipificado en las faltas en los artículos precedentes de esta ley.</p> <p>1. Cumplir la Constitución, la ley y demás normas que regulen la actividad de vigilancia y seguridad privada</p>	<p>Elimínese el artículo</p>	<p>Se elimina este artículo pues sus elementos se incluyeron en el artículo 3º.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>2. En desarrollo de sus actividades, los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán emplear los medios y elementos de acuerdo con los usos autorizados, de manera responsable y en acatamiento de la normatividad vigente.</p> <p>3. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán tener carácter preventivo y disuasivo y no podrán efectuar conductas reservadas a la fuerza pública.</p> <p>4. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán adoptar medidas de prevención y detección apropiadas y suficientes, orientadas a combatir la ilegalidad.</p> <p>5. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán mantener en forma permanente altos niveles de calidad y eficiencia técnica y profesional en la prestación del servicio.</p> <p>6. En virtud del principio de solidaridad, los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada deberán pertenecer a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana, con el fin de contribuir al objetivo común de la seguridad ciudadana.</p> <p>7. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán colaborar con la Superintendencia y la Fuerza Pública, mediante el intercambio de información empleando todos los medios a su alcance, para apoyar la consecución de la paz y la seguridad ciudadana.</p> <p>8. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán estar enfocados a la disminución del riesgo, informando claramente al contratante las condiciones y limitaciones del servicio.</p> <p>9. Los servicios de vigilancia y Seguridad Privada deberán definir de manera expresa los servicios adicionales en la prestación del servicio en beneficio de los consumidores y de la competencia.</p> <p>10. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar mecanismos apropiados de selección, capacitación y entrenamiento de su personal, priorizando las relaciones humanas, prevención del delito, respeto a los Derechos Humanos, colaboración con las autoridades y la valoración del individuo.</p> <p>11. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán conocer y propender porque tengan efectos de responsabilidad social y empresarial hacia sus clientes.</p> <p>12. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán establecer mecanismos de reconversión y renovación tecnológica.</p> <p>13. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cumplir las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>14. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán identificarse adecuadamente de acuerdo a los parámetros establecidos por la normatividad vigente.</p> <p>15. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán pagar oportunamente la contribución establecida en la ley.</p> <p>16. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán proporcionar oportunamente toda la información que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada requiera en ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia.</p> <p>17. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán dar estricto cumplimiento a las normas laborales, de salud ocupacional y de seguridad social vigentes, con el fin de hacer efectivas todas las garantías y derechos de los trabajadores del sector, logrando mantener una relación obrero patronal respetuosa y digna, conservando una alta calidad en la prestación del servicio.</p>		

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>18. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán dar estricto cumplimiento a las normas contables y tributarias vigentes, con el fin de mantener una administración seria, transparente y confiable del sector.</p> <p>19. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que para la prestación de sus servicios cuenten con medio canino, deberán mantener óptimas condiciones de salubridad y operatividad que garanticen la confianza pública en la prestación del servicio.</p> <p>20. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán utilizar y emplear las armas y municiones que les han sido autorizadas para la prestación del servicio, en las modalidades autorizadas, conforme a la normatividad vigente sobre armas, teniendo en cuenta todos los protocolos que para su manipulación, transporte, depósito y mantenimiento han sido estipulados por las autoridades competentes.</p> <p>21. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, atendiendo en debida forma los reclamos que se presenten, garantizando los derechos que tienen en su calidad de consumidores.</p> <p>22. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán informar oportunamente a la Superintendencia y demás autoridades competentes, las novedades operativas relacionadas con la prestación del servicio.</p> <p>1. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar mecanismos idóneos de supervisión y control interno, por parte del personal a su cargo, manteniendo un excelente nivel en la prestación del servicio.</p>		
<p>Artículo 103. <i>Finalidad del régimen sancionatorio.</i> En la interpretación de las normas del proceso sancionatorio, el funcionario competente deberá tener en cuenta la prevalencia de los Principios Generales del Derecho Constitucional y Administrativo, la aplicación de las normas que rigen la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, el logro de los objetivos y funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el control de la prestación, el uso de los servicios de vigilancia y seguridad privada y sus actividades conexas, a fin de ejercer la inspección, vigilancia y control de los servicios y en el cumplimiento de las garantías debidas y la gradualidad de las sanciones a las personas que en él intervienen.</p>	<p>Elimínese el artículo</p>	<p>Se elimina el artículo pues se considera redundante con los artículos 104 y 105 del texto aprobado en comisión sobre principios y criterios.</p>
<p>Artículo 104. <i>Principios.</i> Sin perjuicio de las decisiones tomadas en la medida de salvamento la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al imponer la sanción deberá observar los siguientes principios:</p> <p>1. Legalidad. Los vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como falta en la presente ley.</p> <p>2. Debido proceso. La actuación administrativa que surta la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debe ser el resultado de un proceso donde el investigado haya tenido la oportunidad</p>	<p>Artículo 100 104. <i>Principios.</i> Sin perjuicio de las decisiones tomadas en la medida de salvamento Adicionales a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al imponer la sanción deberá observar los siguientes principios:</p> <p>1. Legalidad. Los vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como falta en la presente ley.</p> <p>2. Debido proceso. La actuación administrativa que surta la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debe ser el resultado de un proceso donde el investigado haya tenido</p>	<p>Se reorganiza como artículo 100.</p> <p>Se establece que los principios del régimen sancionatorio son los establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a que estos rigen toda actuación administrativa.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas.</p> <p>3. Antijuridicidad. La falta será antijurídica cuando afecte la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad.</p> <p>4. Favorabilidad. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>5. Doble instancia. Toda resolución sancionatoria deberá tener la posibilidad de ser apelada.</p> <p>6. Economía. Se propenderá por que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más documentos y copias de aquellos que sean estrictamente necesarios.</p> <p>7. Eficacia. Con ocasión, o en desarrollo de este principio la administración removerá todos los obstáculos de orden formal evitando decisiones inhibitorias.</p> <p>8. Imparcialidad. La Superintendencia se propone asegurar y garantizar los derechos de que todas las personas que intervienen sin ninguna discriminación por consiguiente se dará el mismo tratamiento a todas las partes.</p> <p>9. Derecho a la defensa. Durante la investigación el investigado (persona natural o jurídica), tiene derecho a la defensa material. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>10. Proporcionalidad. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.</p> <p>11. Presunción de inocencia. Toda persona natural o jurídica respecto de la cual se inicie investigación, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario.</p> <p>12. Ejemplarizante de la sanción. La sanción que se imponga debe estar encaminada a persuadir a los demás representantes legales, socios o funcionarios o empleados del mismo servicio de vigilancia y seguridad privada vigilado en el que se incurrió en falta y demás servicios vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción.</p> <p>13. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.</p> <p>14. Principio de eficacia. En desarrollo de este principio la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada atendiendo las circunstancias, brindará a todos los servicios vigilados la oportunidad, si a ello hubiere lugar, de subsanar los hallazgos encontrados por la Entidad, evitando decisiones que no apunten a garantizar la calidad en la prestación del servicio.</p> <p>15. Principio de buena fe. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada presumirá la buena fe en todas las actuaciones que los vigilados</p>	<p>la oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas.</p> <p>3. Antijuridicidad. La falta será antijurídica cuando afecte la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad.</p> <p>4. Favorabilidad. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>5. Doble instancia. Toda resolución sancionatoria deberá tener la posibilidad de ser apelada.</p> <p>6. Economía. Se propenderá por que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más documentos y copias de aquellos que sean estrictamente necesarios.</p> <p>7. Eficacia. Con ocasión, o en desarrollo de este principio o la administración removerá todos los obstáculos de orden formal evitando decisiones inhibitorias.</p> <p>8. Imparcialidad. La Superintendencia se propone asegurar y garantizar los derechos de que todas las personas que intervienen sin ninguna discriminación por consiguiente se dará el mismo tratamiento a todas las partes.</p> <p>9. Derecho a la defensa. Durante la investigación el investigado (persona natural o jurídica), tiene derecho a la defensa material. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio.</p> <p>10. Proporcionalidad. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.</p> <p>11. Presunción de inocencia. Toda persona natural o jurídica respecto de la cual se inicie investigación, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario.</p> <p>12. Ejemplarizante de la sanción. La sanción que se imponga debe estar encaminada a persuadir a los demás representantes legales, socios o funcionarios o empleados del mismo servicio de vigilancia y seguridad privada vigilado en el que se incurrió en falta y demás servicios vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción.</p> <p>13. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.</p> <p>14. Principio de eficacia. En desarrollo de este principio la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada atendiendo las circunstancias, brindará a todos los servicios vigilados la oportunidad, si a ello hubiere lugar, de subsanar los hallazgos encontrados por la Entidad, evitando decisiones que no apunten a garantizar la calidad en la prestación del servicio.</p> <p>14. Principio de buena fe. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada presumirá la buena</p>	<p>Se elimina el numeral 14 y se reordena la numeración ya que anteriormente ya se ha establecido un principio de eficacia.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>realicen en desarrollo de la prestación del servicio.</p> <p>16. Principio de transparencia. Las normas contenidas del régimen sancionatorio estarán definidas en forma precisa, cierta y concreta, de manera que el investigado las conozca previamente, y la Entidad no pueda obviarlas por estar predefinidas en la norma jurídica que determina el marco de acción de la administración;</p> <p>17. Principio de oportunidad. Con anterioridad a la expedición del acto administrativo de apertura del proceso sancionatorio y formulación del pliego de cargos, el Superintendente Delegado para el Control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, considere que los hechos relacionados son susceptibles de darle solución a través de un requerimiento al servicio vigilado, le solicitará la información necesaria para que un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la comunicación, allegue lo correspondiente a la entidad, a fin de subsanar los hallazgos encontrados.</p>	<p>fe en todas las actuaciones que los vigilados realicen en desarrollo de la prestación del servicio.</p> <p>15. Principio de transparencia. Las normas contenidas del régimen sancionatorio estarán definidas en forma precisa, cierta y concreta, de manera que el investigado las conozca previamente, y la Entidad no pueda obviarlas por estar predefinidas en la norma jurídica que determina el marco de acción de la administración.</p> <p>16. Principio de oportunidad. Con anterioridad a la expedición del acto administrativo de apertura del proceso sancionatorio y formulación del pliego de cargos, el Superintendente Delegado para el Control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada brindará a todos los servicios vigilados la oportunidad, si a ello hubiere lugar, de subsanar los hallazgos encontrados por la Entidad. considere que los hechos relacionados son susceptibles de darle solución a través de un requerimiento al servicio vigilado, le solicitará la información necesaria para que un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la comunicación, allegue lo correspondiente a la entidad, a fin de subsanar los hallazgos encontrados:</p>	<p>Se permite que los vigilados puedan subsanar los hallazgos para evitar las sanciones.</p>
<p>Artículo 105. <i>Criterios para determinar la sanción.</i> Además de los criterios establecidos en el Código Contencioso Administrativo, se tendrán como criterios para efectos de graduar la sanción los siguientes: los antecedentes del infractor, el grado de perturbación del servicio, la naturaleza y efectos de la falta, las circunstancias de los hechos que dieron lugar a esta, la reincidencia en la falta y las justificaciones objetivas de los prestadores del servicio, los cuales deberán manifestarse en el acto previo a la sanción.</p>	<p>Artículo 101 105. <i>Criterios para graduar determinar la sanción.</i> Además de Las sanciones establecidas en la presente ley se impondrán de acuerdo a los criterios de graduación establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como criterios para efectos de graduar la sanción los siguientes: los antecedentes del infractor, el grado de perturbación del servicio, la naturaleza y efectos de la falta, las circunstancias de los hechos que dieron lugar a esta, la reincidencia en la falta y las justificaciones objetivas de los prestadores del servicio, los cuales deberán manifestarse en el acto previo a la sanción.</p> <p>También se atenderán los siguientes criterios cuando resulten aplicables:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La naturaleza y los efectos de la falta. 2. Las justificaciones objetivas de los prestadores del servicio. 3. Las circunstancias que dieron lugar a la falta. <p>La situación económica del sancionado.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 101.</p> <p>Se hace claridad que se habla del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>Se reordenan los criterios mediante la numeración del nuevo segundo inciso y por lo tanto se elimina el final del primer inciso.</p>
<p>Artículo 106. Las siguientes son las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada puede imponer a sus vigilados; observando que toda decisión de carácter sancionatorio se tome bajo el estricto cumplimiento de los principios de que trata el artículo 19 de la presente ley, el debido proceso, la presunción de inocencia, la buena fe y el principio de oportunidad, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación o llamado de atención en el caso de faltas leves para lo cual se fijará un plazo perentorio con el fin de corregirlas, para que el vigilado subsane la observación encontrada, notificando por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. 2. Multas pecuniarias dependiendo de la gravedad de las faltas. 3. Cuando a pesar de haberse aplicado sanción pecuniaria, no se corrija la conducta que dio lugar a ella, se suspenderá la licencia de funcionamiento o credencial hasta por seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses. 	<p>Artículo 102 106. Sanciones. Las siguientes son las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada puede imponer a sus vigilados: observando que toda decisión de carácter sancionatorio se tome bajo el estricto cumplimiento de los principios de que trata el artículo 19 de la presente ley, el debido proceso, la presunción de inocencia, la buena fe y el principio de oportunidad, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Amonestación o llamado de atención. en el caso de faltas leves para lo cual se fijará un plazo perentorio con el fin de corregirlas, para que el vigilado subsane la observación encontrada, notificando por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada: 3. Multas pecuniarias en favor del Tesoro Nacional, cuyo monto depende dependiendo de la gravedad de las faltas. 4. Cuando a pesar de haberse aplicado sanción pecuniaria, no se corrija la conducta que dio lugar a ella, se suspenderá Suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial permiso hasta por seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses. 	<p>Se reorganiza como artículo 102.</p> <p>Se elimina la última parte del primer inciso por considerarlo redundante con el artículo antiguo artículo 104.</p> <p>Se elimina la explicación de en qué casos se usa la amonestación o llamado de atención, pues en los artículos 110, 111 y 112 del texto aprobado en comisión, se explica cuándo se pueden usar.</p> <p>Se establece que las multas son a favor del Tesoro Nacional.</p> <p>El inicio del numeral se elimina pues se explica en los artículos 110, 111 y 112 del texto aprobado en comisión.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
4. Cancelación de la licencia de funcionamiento o del permiso otorgado por el Estado o de las credenciales respectivas cuando se trate de reincidencia en la Comisión de Faltas Gravísimas.	Cancelación de la licencia de funcionamiento o del permiso otorgado por el Estado o de las credenciales respectivas cuando se trate de reincidencia en la Comisión de Faltas Gravísimas.	Se elimina la parte final pues se explica en los artículos 110, 111 y 112 del texto aprobado en comisión.
<p>Artículo 107. Cuando en el desempeño profesional de los titulares de las credenciales expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, incurran en conductas particularizadas como faltas leves, graves y gravísimas de la presente ley, de acuerdo a la gravedad del hecho, serán sancionados, por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que impondrá la sanción con plena observancia de los principios de que trata el artículo 105 de la presente ley, bajo el estricto cumplimiento del debido proceso, presunción de inocencia, buena fe y principio de oportunidad, así:</p> <p>a) Amonestación o llamado de atención en el caso de faltas leves para lo cual se fijará un plazo perentorio con el fin de corregirlas, para que el acreditado subsane la observación encontrada, notificando por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;</p> <p>b) Multas pecuniarias dependiendo de la gravedad de las faltas;</p> <p>c) Cuando a pesar de haberse aplicado sanción pecuniaria y no se corrija la conducta que dio lugar a ella, se suspenderá la credencial hasta por seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses;</p> <p>d) Cancelación de la credencial respectiva cuando se trate de comisión de faltas gravísimas.</p>	Elimínese el Artículo	Se elimina este artículo por considerarlo redundante con el artículo 106 del texto aprobado en comisión y se incluyeron los apartes pertinentes en los artículos 110, 111 y 112 del texto aprobado en comisión.
<p>Artículo 108. Criterios para graduar las sanciones administrativas. Las sanciones por faltas administrativas a que se hace mención en esta ley, se graduarán atendiendo los siguientes criterios en cuanto resulten aplicables:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La naturaleza y los efectos de la falta. 2. Las justificaciones objetivas de los prestadores del servicio. 3. Las circunstancias que dieron lugar a la falta. 4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. 5. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la falta. 6. La renuencia o desacato a cumplir con las disposiciones emanadas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. 7. La situación económica del sancionado. 8. El reconocimiento o aceptación expresa que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar, servirá para atenuar la sanción. 	Elimínese el artículo	Se elimina este artículo pues se considera redundante con los artículos 104 y 105 del texto aprobado en comisión sobre los principios y criterios de las sanciones.
<p>Artículo 109. Base sancionatoria. Para cuantificar la sanción la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tomará como base sancionatoria, el mínimo establecido para el tipo de falta y aumentará la sanción en la medida en que se presenten los factores agravantes señalados en el artículo anterior, respetando el tope máximo establecido para cada sanción.</p>	<p>Artículo 103 109. Base sancionatoria. Para cuantificar la sanción la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tomará como base sancionatoria; el mínimo establecido para el tipo de falta y aumentará la sanción en la medida en que se presenten los factores agravantes señalados en el artículo anterior, respetando el tope máximo establecido para cada sanción.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 103.</p> <p>Cambio de redacción ya que los agravantes no están en el artículo anterior.</p>
<p>Artículo 110. Sanción para las faltas gravísimas. Las faltas gravísimas serán sancionadas hasta con cancelación de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales o agencias, o las credenciales respectivas, suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial de tres a seis meses y/o multa sucesiva en cuantía de 68 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio, con observancia de los criterios de agravación para su cuantificación.</p>	<p>Artículo 104 110. Sanción para las faltas gravísimas. Las faltas gravísimas serán sancionadas con la cancelación del permiso o de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales y agencias, hasta con cancelación de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales o agencias, o las credenciales respectivas, suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial de tres a</p>	<p>Se reorganiza como artículo 104.</p> <p>Teniendo en la reclasificación de las faltas se consideró que la única sanción para las faltas gravísimas es la cancelación de la licencia, pues la gravedad de esas faltas es cometer actos ilegales, poner en peligro a personas o inclusive violar los Derechos Humanos.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
	seis meses y/o multa sucesiva en cuantía de 68 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio, con observancia de los criterios de agravación para su cuantificación.	
<p>Artículo 111. Sanción para las faltas graves. Las faltas graves serán sancionadas con suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial de uno a tres meses, y/o multas en cuantía de 34 hasta 67 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio, con observancia de los criterios de agravación para su cuantificación.</p>	<p>Artículo 105 H4. Sanción para las faltas graves. Las faltas graves serán sancionadas con:</p> <p>1. Multas sucesivas en cuantía de 68 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>2. Suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial permiso de uno a seis tres meses, y/o multas en cuantía de 34 hasta 67 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio, con observancia de los criterios de agravación para su cuantificación.</p> <p>3. Cancelación del permiso o de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales o agencias, en caso que a pesar de haberse impuesto alguna de las sanciones anteriores, no corrija la conducta que dio lugar a ella.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 105. Se consideró que las faltas graves deben ser primero sancionadas con multas, como segunda opción la suspensión y en caso que la conducta grave sea repetitiva se pueda cancelar la licencia de funcionamiento.</p>
<p>Artículo 112. Sanción para las faltas leves. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación y plazo perentorio para corregir las irregularidades, y/o multas en cuantía de 5 hasta 33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio, con observancia de los criterios de agravación para su cuantificación.</p>	<p>Artículo 106 H2. Sanción para las faltas leves. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación o llamado de atención y plazo perentorio para corregir las irregularidades, y/o multas en cuantía de 5 hasta 33 68 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio, con observancia de los criterios de agravación para su cuantificación.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 106. Teniendo en cuenta que se reorganizaron las faltas y la sanción debe corresponder a la posible gravedad de la falta se modificó el intervalo de las multas hasta 68 salarios. Además como en los artículos 104, 105 y 109 del texto aprobado en comisión se plantean los principios y criterios para las sanciones se elimina la última parte del artículo.</p>
<p>Artículo 113. El procedimiento administrativo sancionatorio se sujetará a las disposiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 107 H3. Procedimiento Sancionatorio. Todos los procesos sancionatorios serán de doble instancia. El procedimiento administrativo sancionatorio se sujetará a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo no previsto por esta ley.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 107. Se añade la doble instancia para garantizar un mejor proceso a los sancionados.</p>
<p>Artículo 114. Medidas cautelares. Con el fin de evitar que se agrave la prestación de los servicios, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, impondrá medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de vigilancia y seguridad privada, de la siguiente forma, lo cual no obsta para adelantar los respectivos procesos sancionatorios.</p> <p>1. A quienes desarrollen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización; es decir, sin licencia de funcionamiento, así:</p> <p>a) Ordenar para que se suspenda de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación;</p> <p>b) Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.</p> <p>2. A los vigilados que infrinjan lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>a) Ordenar para que se suspenda de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación;</p>	<p>Artículo H4 110. Medidas cautelares en contra de prestadores ilegales de los servicios. Con el fin de evitar que se agrave la prestación de los servicios, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; impondrá podrá imponer medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de vigilancia y seguridad privada; sin contar con la debida autorización, es decir, sin licencia de funcionamiento o permiso, de la siguiente forma, lo cual no obsta para adelantar los respectivos procesos sancionatorios:</p> <p>1. A quienes desarrollen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización; es decir, sin licencia de funcionamiento, así:</p> <p>1. Ordenar de suspensión inmediata de para que se suspenda de inmediato tales actividades; bajo apremio de multas sucesivas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación;</p> <p>2. Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia; que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.</p> <p>3. Cierre del establecimiento de comercio o entidad prestadora de servicio y levantamiento de los servicios de vigilancia y seguridad privada que sean prestados.</p> <p>2. A los vigilados que infrinjan lo dispuesto en la presente ley:</p> <p>a) Ordenar para que se suspenda de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas</p>	<p>Se reorganiza como artículo 110. Se cambia el título, haciéndolo más acorde al contenido del artículo. Se establece que las medidas cautelares son una facultad y no una obligación. Se aclara que las medidas cautelares son para los servicios prestados sin la autorización respectiva</p> <p>Se corrige la redacción.</p> <p>Se introduce como medida cautelar el cierre del establecimiento, ya que esta medida es efectiva para evitar la prestación de servicios piratas.</p> <p>Se eliminan las demás medidas en tanto que se añade un artículo nuevo sobre medidas cautelares contra los vigilados.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>b) Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe;</p> <p>c) A quien no reporte los estados financieros con la periodicidad establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tendrá multas sucesivas hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista la situación.</p>	<p>hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación;</p> <p>b) Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe;</p> <p>c) A quien no reporte los estados financieros con la periodicidad establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tendrá se impondrán multas sucesivas hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista la situación.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De las quejas y solicitudes</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV-V De las quejas y solicitudes</p>	
<p>Artículo 115. Trámite. Las peticiones, quejas, y demás solicitudes que presenten tanto los guardas de seguridad como los usuarios de los servicios, deberán ser atendidas y resueltas de conformidad a lo establecido por la Ley 1637 de 2011.</p>	<p>Artículo 115 111. Trámite. Las peticiones, quejas, y demás solicitudes que presenten tanto el personal operativo los guardas de seguridad como los usuarios de los servicios; referentes a la prestación del mismo, deberán ser atendidas y resueltas de conformidad a lo establecido por la Ley 1755 de 2015 y las normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen, en lo que corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. la Ley 1637 de 2011.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 111. Se amplía a todo el personal operativo de acuerdo a la definición del artículo 2°.</p> <p>Se establece que las peticiones deben ser resueltas de acuerdo a la normatividad vigente, es decir, la Ley 1755 de 2015 y las normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen.</p>
<p>Artículo 116. Servicio de atención al cliente. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con mecanismos para la atención al cliente, estas deberán resolver de manera directa las quejas de los usuarios respecto de la prestación del servicio contratado y de las personas en general que se consideren afectadas por la operación de un servicio de vigilancia y seguridad privada o por su personal operativo. Por lo tanto será prerequisite para presentar queja formal ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, haber acudido primero ante esa instancia. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento para garantizar un efectivo mecanismo de resolución directa de las diferencias suscitadas con ocasión de la prestación del servicio.</p>	<p>Artículo 112 116. Servicio de atención al cliente. Con el fin de garantizar un efectivo mecanismo de resolución directa de las diferencias suscitadas con ocasión de la prestación del servicio, las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con un sistema mecanismos ágil de servicio de para la atención al cliente, estas el cual deberán permitir resolver de manera directa las quejas de los usuarios respecto de la prestación del servicio contratado y de las personas en general que se consideren afectadas por la operación prestación de un servicio de vigilancia y seguridad privada o por su personal operativo. Por lo tanto será prerequisite para presentar queja formal ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada; haber acudido primero ante esa instancia.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento servicio de atención al cliente del que trata el presente artículo para garantizar un efectivo mecanismo de resolución directa de las diferencias suscitadas con ocasión de la prestación del servicio.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 112. Se introduce el objetivo del artículo al inicio del primer inciso.</p> <p>Se establece que la atención al cliente debe ser ágil.</p> <p>Se traslada parte del párrafo al inicio del primer inciso.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De las prohibiciones</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V-VI De las prohibiciones</p>	
<p>Artículo 117. Funcionarios públicos. Los funcionarios de las fuerzas militares y de la Policía Nacional en servicio activo, los empleados públicos y trabajadores de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no podrán ser socios ni empleados de servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Artículo 113 117. Funcionarios Servidores públicos. Los funcionarios servidores públicos de las fuerzas militares y de la Policía Nacional en servicio activo, los empleados públicos y trabajadores de la de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; no podrán ser socios ni empleados de servicios prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 113. Se amplía al concepto de servidor público como garantía de que no habrá conflictos de intereses en los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada.</p>
<p>Artículo 118. Prohibición y expedición licencias. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir licencias de funcionamiento o credenciales a servicios de vigilancia o seguridad privada, cuyos socios hubieren pertenecido a servicios a los cuales se les haya cancelado la respectiva licencia o la credencial, cuando sea del caso.</p>	<p style="text-align: center;">Elimínese el artículo</p>	<p>Se elimina este artículo pues era redundante con el tema del artículo 33 del texto aprobado en comisión. Su contenido se incluyó en el artículo 33 del texto aprobado en comisión.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI De las tasas a favor de la Superintendencia</p>	<p>Elimínese el capítulo</p>	<p>Se eliminó pues los proyectos que incluyen regulación de tasas debe radicarse por la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 119. Elementos de las tasas. De acuerdo con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política, las tasas a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrán los siguientes elementos:</p> <p>1. <i>Sujeto activo.</i> El sujeto activo de las tasas autorizadas por la presente ley es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el monto obtenido por su recaudo es un ingreso propio de la entidad.</p> <p>2. <i>Sujeto pasivo.</i> Es la persona natural o jurídica solicitante de la licencia o credencial o quien se establezca como responsable de la expedición misma.</p> <p>3. <i>Hecho Generador.</i> El hecho generador de las tasas a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada será la prestación de cualquiera de los siguientes servicios:</p> <p>a) El otorgamiento o renovación de autorizaciones o licencias a los departamentos de seguridad de privada;</p> <p>b) El otorgamiento de licencias de funcionamiento a las entidades de vigilancia privada, sucursales o agencias de las mismas, que desarrollen actividades de vigilancia humana o electrónica, transporte de valores, capacitación y entrenamiento en seguridad privada, blindaje de equipos, elementos, productos o automotores, a través de la fabricación o adecuación de los tipos de blindajes, y el arrendamiento de vehículos blindados;</p> <p>c) El otorgamiento de la licencia a las entidades de vigilancia y los departamentos de seguridad privada, que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio animal;</p> <p>d) El otorgamiento de licencias de las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada y los consultores, asesores e investigadores como personas naturales;</p> <p>e) El otorgamiento o renovación de las demás licencias o las inscripciones en el registro que la presente ley consagre como obligatorias.</p>	<p>Elimínese el artículo</p>	<p>Se eliminó el Capítulo VI completo bajo las consideraciones anteriores.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Del Gobierno Corporativo</p>	<p>Elimínese el capítulo</p>	<p>Se elimina el capítulo pues su contenido se trasladó al Capítulo II del Título I.</p>
<p>Artículo 120. Gobierno Corporativo. Cada una de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia Privada, deberán expedir por el órgano correspondiente el Código de Gobierno Corporativo que rige para ellas, el cual deberá ser publicado en la web de la empresa o en su defecto estará a disposición de los interesados en un lugar visible y de fácil acceso.</p> <p>El objeto del Código de Gobierno Corporativo expedido por las empresas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, es brindar protección a los inversionistas, a los terceros de buena fe que las contratan, a los empleados que laboran para las mismas y promover la sana competencia entre dichas empresas.</p>	<p>Artículo 120. Gobierno Corporativo. Cada una de las entidades Con el fin de promover una sana competencia en el sector, y brindar protección a inversionistas, terceros de buena fe, usuarios y personal operativo, las empresas de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia Privada, deberán expedir por el órgano correspondiente el contar con un Código de Gobierno Corporativo que rige para ellas, el cual deberá contener: ser publicado en la web de la empresa o en su defecto estará a disposición de los interesados en un lugar visible y de fácil acceso.</p> <p>El objeto del Código de Gobierno Corporativo expedido por las empresas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, es brindar protección a los inversionistas, a los terceros de buena fe que las contratan, a los empleados que laboran para las mismas y promover la sana competencia entre dichas empresas.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 9°. Se incluye este artículo en el capítulo sobre licencias de funcionamiento, pues a las entidades se le exige contar con un Código de Gobierno Corporativo como requisito para solicitar la licencia.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>Así mismo, debe involucrar como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Código de Conducta que rige al titular de la licencia de funcionamiento y los mecanismos correspondientes para su observancia. 2. El respeto a las normas en vigilancia y seguridad privada vigentes y aquellas que las modifiquen, aclaren o complementen, así como los mecanismos para su observancia. 3. La vigilancia en la gestión de los procesos, procedimientos y operación de la empresa y los mecanismos para su observancia. 4. La definición clara de los responsables para realizar cada una de las actividades mencionadas, los encargados de supervisar los mecanismos, así como los deberes y responsabilidades de los mismos. <p>Parágrafo. Será obligación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, estructurar su mecanismo de auditoría para la revisión de lo mencionado en el presente artículo.</p>	<p>Así mismo, debe involucrar como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Decálogo de valores institucionales y principios éticos a los que se adscribe. 2. Código de Ética. 3. Descripción del estilo de la dirección. 4. Directrices éticas para relacionarse con los usuarios, otras empresas del sector y entidades estatales. 5. Políticas de gobierno corporativo para la gestión de la empresa o el departamento de seguridad. 6. Política de conocimiento de clientes orientada a prevenir los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, de conformidad con la legislación vigente. 7. Administración del Código de Gobierno Corporativo 8. Indicadores de gestión del Código de Gobierno Corporativo. <p>9-El código de conducta que rige al titular de la licencia de funcionamiento y los mecanismos correspondientes para su observancia:</p> <p>10- El respeto a las normas en vigilancia y seguridad privada vigentes y aquellas que las modifiquen, aclaren o complementen, así como los mecanismos para su observancia:</p> <p>11- La vigilancia en la gestión de los procesos, procedimientos y operación de la empresa y los mecanismos para su observancia:</p> <p>12- La definición clara de los responsables para realizar cada una de las actividades mencionadas, los encargados de supervisar los mecanismos, así como los deberes y responsabilidades de los mismos:</p> <p>Parágrafo. Será obligación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, estructurar su mecanismo de auditoría para la revisión de lo mencionado en el presente artículo:</p> <p>El Código de Gobierno Corporativo deberá estar publicado en la página web de la empresa o departamento de seguridad, o en su defecto estar a disposición de los interesados en un lugar visible y de fácil acceso.</p>	<p>Se describe que debe contener este código teniendo en cuenta que el mismo debe ser el eje rector de la ética en la entidad.</p>
<p>TÍTULO V ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p>	<p>TÍTULO V-VI ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p>	
<p>Artículo 121. <i>Tránsito legislativo de las licencias otorgadas.</i> Las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada previa la entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su plena validez durante el término de la vigencia señalado en la respectiva licencia más dos (2) años, durante los cuales deberán ajustarse a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente ley.</p> <p>Las renovaciones de licencias que hayan sido solicitadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los términos establecidos en el Decreto número 356 de 1994, deberán ajustar su solicitud a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente ley durante el año siguiente a su promulgación. En todo caso, hasta tanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se pronuncie de fondo sobre la respectiva solicitud, la licencia de funcionamiento otorgada con base en el Decreto número 356 de 1994 mantendrá su vigencia.</p>	<p>Artículo 115 121. <i>Tránsito legislativo. de las licencias otorgadas.</i> Las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada previa la entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su plena validez durante el término de la vigencia señalado en la respectiva licencia más dos (2) años, durante los cuales deberán ajustarse a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente ley.</p> <p>Las solicitudes de renovación renovaciones de licencias que hayan sido presentadas solicitadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los términos de acuerdo a lo establecidos en el Decreto número 356 de 1994; y que se encuentren en trámite al momento de expedición de la presente ley deberán ajustar su solicitud a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente ley misma durante el año siguiente a su promulgación. En todo caso, hasta tanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se pronuncie de fondo sobre la respectiva solicitud, la licencia de funcionamiento otorgada con base en el Decreto número 356 de 1994 mantendrá su vigencia.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 115.</p> <p>Se elimina el primer inciso pues el Capítulo II del Título I ya establece el funcionamiento de las licencias.</p> <p>Asimismo se hace claridad sobre el procedimiento de quienes este tramitando la licencia al momento de la expedición de la ley.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>Artículo 122. <i>Reglamentación por el Gobierno nacional.</i> Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará las materias establecidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 116 122. <i>Reglamentación por el Gobierno nacional. A menos que se especifique un término distinto,</i> Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará las materias establecidas en la presente ley dentro del año siguiente a la promulgación de la misma.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 116. Se establece una salvedad para los casos en que se establezcan periodos distintos a un año para reglamentar la ley.</p>
<p>Artículo 123. Cada empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada, contratará anualmente un seguro de vida que ampare a los miembros operativos de su respectiva organización. Este seguro cubrirá a los mencionados miembros durante las veinticuatro horas del día.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos para la contratación de este seguro deberán ser provistos por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad, y serán requisito para la obtención o renovación de la licencia de funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 68 123. <i>Seguro de Vida Obligatorio.</i> Cada empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada, contratará anualmente un seguro de vida que ampare a los miembros al personal operativos de su respectiva organización. Este seguro cubrirá al personal operativo a los mencionados miembros durante las veinticuatro horas del día.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos para la contratación de este seguro deberán ser provistos por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad, y serán requisito para la obtención obtener, mantener o renovación renovar de la licencia de funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Se reorganiza como artículo 68. Se modifica miembros operativos por personal operativo de acuerdo a la definición del artículo 2°.</p>
	<p>TÍTULO V REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (RUSP)</p>	<p>Se incluye este nuevo Título pues el artículo 124 del texto aprobado en comisión no tenía relación con ningún otro título.</p>
<p>Artículo 124. <i>Registro Único Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada (RUSP).</i> El Ministerio de defensa Nacional pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada (RUSP), en coordinación total, permanente y obligatoria con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así como todos los organismos que administren o recauden información de estas empresas en el país. El RUSP incorporará por lo menos los siguientes registros de información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Registro Nacional de Empresas de Vigilancia Armadas; b) Registro Nacional de Empresas de Vigilancia sin Armas; c) Registro Nacional de Cooperativas de Vigilancia Privada Armadas; d) Registro Nacional de Transportadoras de Valores; e) Registro Nacional de Escuelas de Capacitación de Vigilancia y Seguridad Privada; f) Registro Nacional de Empresas Asesoras en Vigilancia y Seguridad Privada; g) Registro Nacional de Empresas Blindadoras; h) Registro Nacional de Empresas Arrendadoras en temas de Vigilancia y Seguridad Privada; i) Registro Nacional de Esquemas de Autoprotección, que incluye personas jurídicas, departamento de seguridad personas naturales; servicios comunitarios; j) Registro Nacional de las Empresas o personas que prestan los servicios de capacitación para vigilancia y seguridad privada; k) Registro Nacional de Consultores, Asesores, Investigadores en Servicios de Vigilancia y seguridad Privada; l) Registro Nacional de Licencias de Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada; m) Registro Nacional de Sanciones y Multas a las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada; 	<p>Artículo 114 124. <i>Registro Único Nacional De Vigilancia Y Seguridad Privada (RUSP).</i> El Ministerio de Defensa Nacional pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada (RUSP), en coordinación total; permanente y obligatoria con la superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así como todos los organismos que administren o recauden información de los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada estas empresas en el país. El RUSP incorporará por lo menos los siguientes registros de información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Registro Nacional de Empresas de Vigilancia Armadas; b) Registro Nacional de Empresas de Vigilancia sin Armas; c) Registro Nacional de Cooperativas Especializadas de Vigilancia Privada Armadas; d) Registro Nacional de Transportadoras de Valores; e) Registro Nacional de Escuelas de Capacitación de Vigilancia y Seguridad Privada; f) Registro Nacional de Empresas Asesoras en Vigilancia y Seguridad Privada; g) Registro Nacional de Empresas Blindadoras; h) Registro Nacional de Empresas Arrendadoras en temas de vigilancia y seguridad privada; i) Registro Nacional de Esquemas de Autoprotección, que incluye personas jurídicas, departamento de seguridad y personas naturales; servicios comunitarios; j) Registro Nacional de las Empresas o personas que prestan los servicios de capacitación para vigilancia y seguridad privada; k) Registro Nacional de Consultores y Asesores Consultores, Asesores, Investigadores en Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada; l) Registro Nacional de Licencias de Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada; m) Registro Nacional de Sanciones y Multas a los prestadores del servicio las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada; 	<p>Se reorganiza como artículo 114. Teniendo en cuenta las definiciones de prestadores del servicio y la adición del Capítulo VI de personas naturales en el Título I, se modifica la redacción del primer inciso.</p> <p>Se incluye la palabra especializadas de acuerdo a la definición del artículo 2°.</p> <p>Se eliminan los servicios comunitarios del literal i) pues son derogados en el artículo 126 del texto aprobado en comisión.</p> <p>Se elimina la palabra investigadores en el literal k) pues en el artículo 43 del texto aprobado en comisión se establece como clase la Consultoría, asesoría y estudios en vigilancia y seguridad privada y no se menciona investigación.</p> <p>En el literal m) se modifica la palabra empresas por prestadores del servicio de acuerdo a la definición del artículo 2°.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>n) Registro Nacional de Seguros para Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo 1°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá un plazo de un (1) año contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley para poner en funcionamiento el RUSP para lo cual podrá intervenir directamente con el de obtener la información correspondiente o a través de un tercero concesionario facultado para ello, de conformidad con las disposiciones contractuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 2°. En todos los municipios-Secretarías de Gobierno existirá una dependencia del RUSP.</p> <p>Parágrafo 3°. Los concesionarios, si los hay, deberá reconocer, previa valoración, los recursos invertidos en las bases de datos traídos a valor presente, siempre y cuando les sean útiles para operar la concesión.</p> <p>Parágrafo 4°. Las concesiones establecidas en el presente artículo se deberán otorgar siempre bajo el sistema de licitación pública, sin importar su cuantía.</p> <p>Parágrafo 5°. La autoridad competente deberá implementar una estrategia de actualización de los registros, para lo cual podrá optar entre otros por el sistema de auto declaración.</p> <p>Las empresas, cooperativas o personas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada o complementarios que no efectúe la declaración será sancionada con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales, además de la imposibilidad de adelantar trámites en materia de vigilancia y seguridad privada. Dicho registro será obligatorio para adelantar cualquier tipo de trámite y para acceder a procesos de contratación con entidades privadas o públicas del país.</p> <p>Se diseñará el formato de autodeclaración con las instrucciones de diligenciamiento pertinentes, que será suministrado al interesado sin costo alguno.</p>	<p>n) Registro Nacional de Seguros para Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo 1°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada apropiará los recursos técnicos, financieros, administrativos que permitan tendrá un plazo de un (1) año contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley para poner en funcionamiento el RUSP en todo el territorio nacional. El RUSP deberá ser administrado por una entidad e reconocida experiencia en el manejo de sistemas de información de multas y sanciones en el nivel nacional, la cual será seleccionada por la Superintendencia. El plazo máximo para entrar en operación este sistema será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para lo cual podrá intervenir directamente con el de obtener la información correspondiente o a través de un tercero concesionario facultado para ello, de conformidad con las disposiciones contractuales vigentes.</p> <p>Todas las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con este registro para el desarrollo de sus actividades, el cual deberá ser actualizado cada seis (6) meses, y cuyo costo será reglamentado por la Superintendencia en conjunto con el administrador del sistema.</p> <p>Parágrafo 2°. En todos los municipios- y Secretarías de Gobierno existirá una dependencia del RUSP.</p> <p>Parágrafo 3°. Los concesionarios, si los hay, deberán reconocer, previa valoración, los recursos invertidos en las bases de datos traídos a valor presente, siempre y cuando les sean útiles para operar la concesión.</p> <p>Parágrafo 4°. Las concesiones establecidas en el presente artículo se deberán otorgar siempre bajo el sistema de licitación pública, sin importar su cuantía.</p> <p>Parágrafo 5°. La autoridad competente deberá implementar una estrategia de actualización de los registros, para lo cual podrá optar entre otros por el sistema de auto declaración.</p> <p>Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, Las empresas, cooperativas o personas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada o complementarios que no efectúen la declaración serán sancionados con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales, además de la imposibilidad de adelantar trámites en materia de vigilancia y seguridad privada. Dicho registro será obligatorio para adelantar cualquier tipo de trámite y para acceder a procesos de contratación con entidades privadas o públicas del país. Se diseñará el formato de autodeclaración con las instrucciones de diligenciamiento pertinentes, que será suministrado al interesado sin costo alguno.</p>	<p>Se le impone la obligación a la Superintendencia de implementar el RUSP en un plazo menor, estableciendo que su administrador deberá tener la experiencia que se considera asegura la calidad y real operatividad del sistema.</p> <p>Es importante que el registro sea uno actualizado, y por lo tanto se debe imponer esta obligación a las empresas.</p> <p>En el segundo inciso del parágrafo 5° se modifica empresas y cooperativas por prestadores del servicio de acuerdo a la definición del artículo 2°.</p>
<p>Artículo 125. Definición. Se entiende por cooperativa de vigilancia y seguridad privada la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto único de prestar actividades de vigilancia y seguridad privada y conexos a terceros.</p> <p>En lo no establecido en el presente capítulo, las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente.</p>		<p>Se elimina este artículo debido a que se añadió el capítulo V del título I en donde se define el funcionamiento, socios, constitución y normas complementarias de las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
<p>Únicamente podrán constituirse como Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, <i>las cooperativas especializadas</i>, y en todo caso no podrán ejercer sus funciones en el área rural y no podrá tener ningún tipo de control territorial.</p> <p>En todo caso a los miembros, trabajadores y asociados de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada deberán respetársele las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud, pensión, aseguradora de riesgos profesionales, cesantías y los demás a los que tenga derecho un empleado de una empresa de vigilancia, por su tiempo laborado.</p> <p>Las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia.</p> <p>Parágrafo. Para ejercer la inspección control y vigilancia especializada sobre las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada, la Superintendencia de Vigilancia tendrá las funciones y facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo.</p>	<p align="center">Elimínese el artículo.</p>	
<p>Artículo 126. Elimínese el Capítulo VI del Título II del Decreto número 356 de 1994.</p>	<p align="center">Elimínese el artículo</p>	<p>Su contenido pasa a ser parte del artículo de vigencias y derogatorias.</p>
<p>Artículo 127. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 117 127. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 107, 112, 115, 116 y 117 del Decreto 356 de 1994, todas y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 117.</p> <p>Se optó por especificar qué artículos se derogaban en el Decreto número 356 de 1994 con el fin de evitar confusiones frente a qué normas se derogaban en tanto que hay artículos de dicho decreto que deberían seguir vigentes, puesto que tratan temas, como son los de tasas, que el presente proyecto no trata.</p>
	<p>Artículo nuevo. <i>Cancelación o no renovación de licencia.</i> La cancelación o no renovación de la licencia de funcionamiento se realizará por medio de acto administrativo expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Contra este acto procederán los recursos de reposición y de apelación.</p> <p>En caso en que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no renueve o cancele la licencia de funcionamiento de la empresa de vigilancia o seguridad privada o departamento de seguridad, esta deberá liquidarse o disolverse según corresponda dentro del término determinado por esta Superintendencia.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que con posterioridad al vencimiento de la licencia del departamento de seguridad requieran de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán contratar dichos servicios por parte de empresas que cuenten con la licencia respectiva.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 15 del texto propuesto.</p> <p>Se establece que en caso de cancelación o no renovación de licencia, la empresa o el departamento de seguridad deberá liquidarse o disolverse, respectivamente, y las personas que requieran de los servicios de vigilancia deberán contratarlos con empresas que cuenten con las respectivas licencias.</p>
	<p>Artículo Nuevo. <i>Centro de Costos.</i> Los departamentos de seguridad deberán contar con un centro de costos independiente y desagregado al máximo nivel de la contabilidad global del grupo empresarial o de la empresa titular de la licencia. Para el efecto, discriminaran el personal, los ítems de la nómina del personal vinculado al Departamento de Seguridad y el ingreso base de liquidación para el pago de la seguridad social.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 25</p> <p>Este artículo es referente al centro de costos de los departamentos de seguridad, estableciendo que estos deberán contar con un centro de costos independiente y desagregado de la contabilidad del grupo empresarial o empresa titular de la licencia. Esto con el fin de que se tenga mayor control sobre dichos departamentos.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
	<p>Artículo nuevo. <i>Armas de Fuego</i>. Los departamentos de seguridad podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción de un (1) arma por cada hombre, situación que podrá ser verificada por las autoridades respectivas en cualquier momento.</p> <p>De manera excepcional podrán usar armas de uso restringido de conformidad con el Decreto 2535 de 1993 o la norma que la adicione, modifique, o sustituya, y será potestad discrecional del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, o quien haga sus veces, autorizar un número mayor de armas al establecido, previo estudio y justificación del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 26 del texto propuesto.</p> <p>Este artículo nuevo surge del párrafo eliminado del artículo 23, pues no tenía que ver con este artículo.</p>
	<p>Artículo nuevo. <i>Condiciones laborales</i>. Las Cooperativas especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada tendrán un deber especial de respeto a los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados. Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud, y pensión, aseguradora de riesgos profesionales, cesantías, y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengarían como empleado de una empresa de vigilancia.</p>	<p>Se numerará como artículo 32.</p> <p>Este artículo nuevo compila todas las disposiciones laborales del artículo 125 eliminado.</p>
	<p>Artículo nuevo. <i>Personas naturales</i>. Las personas naturales sólo podrán prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en las clases f) y g) del artículo 35. Para ello deberán contar con un permiso especial expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos exigidos y el trámite para la expedición y renovación de los permisos de los que habla el presente artículo.</p>	<p>Se convierte en el artículo 34 del texto propuesto.</p> <p>No se encontraba el sentido a que una persona natural no pudiera prestar los servicios de capacitación y entrenamiento, y de asesoría, consultoría y estudios. Este artículo, agrupado en un capítulo nuevo, permite que estos servicios sean una realidad.</p>
	<p>Artículo nuevo. <i>Prestación del servicio de Vigilancia y Seguridad Humana</i>. El servicio de vigilancia y seguridad privada bajo la clase de vigilancia humana podrá prestarse como:</p> <ol style="list-style-type: none"> Vigilancia fija; Vigilancia móvil; Vigilancia y seguridad individual; Vigilancia y seguridad penitenciaria <p>Para prestar los servicios de que trata este artículo la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá expedir la respectiva licencia particularizada para cada literal.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá la reglamentación necesaria para prestar los servicios de que trata el presente artículo.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 36.</p> <p>El artículo se añade debido a que los ponentes consideraron necesario dividir la prestación del servicio de vigilancia y seguridad humana de forma concordante a cómo se maneja hoy día.</p>
	<p>Artículo nuevo. <i>Facultad para desarrollar la clase</i>. Las personas naturales o jurídicas que presten los servicios de vigilancia y seguridad privada en cualquiera de las demás clases establecidas por la presente ley podrán importar, exportar, comercializar, fabricar, arrendar, e instalar equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada, sin necesidad de mediar una licencia adicional, siempre y cuando estos guarden estrecha relación con la clase de servicio que están prestando. Para esto deberán cumplir con las disposiciones del presente capítulo.</p>	<p>Pasa a numerarse como artículo 49.</p> <p>Este artículo se añade con el fin de que las personas que prestan servicios en clases distintas puedan realizar actividades que estarían agrupadas en otras clases, sin que medie licencia, siempre que estén directamente relacionadas con su clase autorizada. Esto basándonos en que por ejemplo, una empresa blindadora que requiera importar un material particular para efectuar sus blindajes, pero no esté interesada en entrar en el negocio de la importación per se, pueda realizar dicho importe sin tener que obtener la licencia para otras clases.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
	Artículo nuevo. <i>Acreditación Profesional</i> . Para acreditar la competencia profesional como Asesor o Consultor el interesado deberá cumplir de manera satisfactoria con los requisitos que para ello establezca la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o quien haga sus veces.	Pasa a ser el artículo 55 del articulado propuesto. Los ponentes consideran necesario que los asesores o consultores deban cumplir con los requisitos que la Superintendencia establezca para ello.
	Artículo nuevo. <i>Selección del personal</i> . El titular de la licencia de funcionamiento deberá contar con un proceso de selección de personal que garantice al contratante y al usuario de los servicios de vigilancia y seguridad privada que el personal operativo cuenta con la capacitación y entrenamiento adecuados para el servicio que se presta, que es idóneo en el manejo y uso de armas de fuego y que es confiable para las actividades que tiene a su cargo. Será responsabilidad del titular de la licencia aplicar estrictamente los procesos de selección y mantener capacitado y entrenado a su personal en una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada que cuente con licencia de funcionamiento en los términos de la normatividad vigente, obligación que podrá ser verificada permanentemente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	Se numera como artículo 58. El artículo se traslada del párrafo 2° del artículo 17, el cual permite que se avance en la calidad de la prestación del servicio del sector a través de medidas de selección de personal. Además, va en concordancia con las obligaciones y los deberes establecidos en el artículo 3° y subsiguientes.
	Artículo nuevo. <i>Registro de Personal</i> . Las empresas de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad estarán en la obligación de reportar y llevar un registro de todo su personal que incluya el registro fotográfico y reseña dactiloscópica, para lo cual se utilizarán las herramientas tecnológicas que permitan la verificación de dicha información en cualquier tiempo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mantendrá un registro propio actualizado del personal operativo acreditado de los servicios de vigilancia y seguridad privada, con base en la información suministrada por parte de los vigilados.	Se numera como artículo 59. Este artículo proviene del párrafo 1 del artículo 17.
	Artículo nuevo. <i>Actividad de Alto Riesgo</i> . La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.	Pasa a ser el artículo 67. Este artículo responde a la realidad de los guardas de seguridad, y tiene profunda relación con los artículos que tienen que ver con seguros de vida obligatorios.
	Artículo nuevo. <i>Devolución de armas</i> . Al cese de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, las personas jurídicas deberán entregar de forma definitiva el armamento, municiones y permisos correspondientes al comando general de las Fuerzas Militares. El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será devuelto al titular previo avalúo.	Pasa a ser el artículo 76. El artículo se motiva en que no se desea que las empresas de vigilancia tengan durante un tiempo prolongado las armas en épocas en las que no exista una prestación real de un servicio.
	Artículo nuevo. <i>Devolución transitoria de armas</i> . Cuando se presente suspensión transitoria de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada o estos se reduzcan, las personas jurídicas deberán entregar las armas y municiones en calidad de depósito a la unidad militar del lugar, la cual tendrá la obligación de recibir las para ponerlas en custodia. Una vez se reestablezcan los servicios, previa solicitud justificada, se devolverá el armamento a su depositante. Si transcurridos seis meses no se ha realizado dicha solicitud justificada el depositario deberá entregar de forma definitiva	Se convierte en el artículo 77. Esta devolución transitoria implica que entre contratos de servicios, las empresas deban llevar las armas a la Unidad Militar, la cual deberá recibir las.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	EXPLICACIÓN
	el armamento, municiones y permisos correspondientes al comando general de las Fuerzas Militares. El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será devuelto al titular previo avalúo. Parágrafo. El depositario deberá hacer llegar copia de la solicitud justificada a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	
	Artículo Nuevo. <i>Competencia</i> . Corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la inspección, vigilancia y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada en todas sus clases.	Se reorganiza como artículo 81. Establece que la Superintendencia es la entidad competente para inspección, vigilancia y control.
	Artículo Nuevo. <i>Competencia Sancionatoria</i> . El Superintendente Delegado para el Control será competente para iniciar el proceso sancionatorio e imponer las sanciones que correspondan en primera instancia. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada será competente en segunda instancia.	Se reorganiza como artículo 99. Se establecen las competencias de la superintendencia por instancias.
	Artículo Nuevo. <i>Medidas cautelares</i> . La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre el sector, siempre que se considere que de no adoptarse tales medidas se pone en riesgo la efectividad de una eventual decisión sancionatoria, lo cual no obsta para adelantar los respectivos procesos sancionatorios.	Se numera como artículo 109. En el articulado no se incluía la posibilidad de medidas cautelares dentro del proceso sancionatorio, destinadas a evitar que se ponga en riesgo la efectividad de la sanción. Sólo se incluían medidas para proteger a los usuarios. Por esto, se propone incluir el artículo, el cual está inspirado en las medidas cautelares de naturaleza abierta de los códigos modernos, incluyendo el Código General del Proceso.

B. REORGANIZACIÓN DEL ARTICULADO

Debido a que el presente proyecto más que una ley es un estatuto del sector, con el fin de mejorarlo y hacerlo mucho más comprensible y acorde a la técnica legislativa, y siguiendo lo establecido por el presidente de la Comisión II, los ponentes han asumido el trabajo de reorganizar todo el articulado, agrupándolo como se explica a continuación.

1. PRIMER TÍTULO – DISPOSICIONES GENERALES

A. CAPÍTULO I – OBJETO, DEFINICIONES, PRINCIPIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

El primer artículo mantiene su numeración.

En el segundo artículo (Definiciones) mantiene su numeración, pero en su contenido se reordenan las definiciones que lo conforman, agrupándolas por temas, así:

– Grupo de definiciones principales: comprende las definiciones no específicas a ninguna clase de vigilancia, en el siguiente orden:

1. Servicios de vigilancia (antes numeral 9)
2. Clases de servicio (nueva definición)
3. Seguridad (nueva definición)
4. Amenaza (nueva definición)
5. Riesgo (nueva definición)
6. Medios (nueva definición)

– Grupo de definiciones referentes a los sujetos del sector, que se plantean en el orden a continuación:

7. Prestadores del Servicio

8. Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada (antes numeral 6)

9. Departamentos de Seguridad (antes numeral 14)

10. Cooperativa

11. Protegidos

12. Usuarios

13. Personal Operativo

– El tercer grupo se conforma por las definiciones referentes a las distintas actividades del sector:

14. Vigilancia y seguridad humana

15. Vigilancia electrónica

16. Transporte multimodal de valores

17. Capacitación y entrenamiento

18. Servicio de blindaje y arrendamiento de elementos blindados

19. Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada

20. Consultoría, asesoría y estudios

21. Prevención.

– El cuarto y último grupo dentro del artículo se conforma por los medios y elementos para prestar el servicio que requieren definición:

22. Arma no letal

23. Elementos blindados

24. Equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada.

- Y finalmente se añaden las definiciones de
- 25. Vigilancia fija
- 26. Vigilancia móvil
- 27. Vigilancia y seguridad individual
- 28. Vigilancia y seguridad penitenciaria.

En el artículo tercero se reorganizan los deberes y obligaciones. Primero se agrupan los principios generales referentes a cumplir la constitución y la ley. Posteriormente se establecen las obligaciones de ayudar a las autoridades. Después se agrupan las obligaciones de las empresas, cooperativas y departamentos de seguridad. Se agrupan luego las obligaciones de todo el personal operativo. Sólo se eliminan los numerales 7 y 28, y se añaden numerales, varios de ellos basados en el artículo eliminado 102, puesto que trataba del mismo tema y por tanto era redundante.

Se reubican en este capítulo, como parte de la reorganización, los siguientes artículos:

- **Artículo 4°.** *Capital Extranjero.*
- **Artículo 5°.** *Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana.*
- **Artículo 6°.** *Informes.*

B. CAPÍTULO II (CAPÍTULO NUEVO) – LICENCIA

Se crea un capítulo nuevo en el que se agrupan los artículos de la Licencia de Funcionamiento, antes diseminados por todo el articulado del proyecto. Hacen parte de este capítulo los siguientes artículos:

- **Artículo 7°.** *Autorización para el desarrollo de los servicios de vigilancia y seguridad privada.*
- **Artículo 8°.** *Requisitos para la Licencia de funcionamiento de las empresas.*
- **Artículo 9°.** *Gobierno corporativo.*
- **Artículo 10.** *Requisitos para la Licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas.*
- **Artículo 11.** *Vigencia de la Licencia de Funcionamiento.*
- **Artículo 12.** *Licencia de funcionamiento de los Departamentos de Seguridad.*
- **Artículo 13.** *Requisito de Renovación de la Licencia de los Departamentos de Seguridad.*
- **Artículo 14.** *Prohibición.*
- **Artículo 15.** *Cancelación o no renovación de licencia.*

C. CAPÍTULO III – EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Antes Capítulo II, en este se incluyen los artículos que tratan explícitamente sobre las empresas de vigilancia y seguridad privada, que aplican tanto a sociedades como a cooperativas, así:

- **Artículo 16.** *Visibilidad y nacionalidad de los socios y administradores.*
- **Artículo 17.** *Objeto y Razón social.*
- **Artículo 18.** *Capital de las empresas.*
- **Artículo 19.** *Empleo Nacional.*
- **Artículo 20.** *Sucursales o agencias.*

- **Artículo 21.** *Cambio e inclusión de nuevos socios, fusiones, escisiones y liquidación.*

D. CAPÍTULO IV – DEPARTAMENTOS DE SEGURIDAD

Antes Capítulo III, incluye todas las disposiciones aplicables únicamente a los departamentos de seguridad, así:

- **Artículo 22.** *Clase Permitida.*
- **Artículo 23.** *Grupo Beneficiario.*
- **Artículo 24.** *Pólizas de seguro.*
- **Artículo 25.** *Centro de Costos.*
- **Artículo 26.** *Armas de Fuego.*
- **Artículo 27.** *Instalaciones.*
- **Artículo 28.** *Permiso para ser jefe de seguridad.*
- **Artículo 29.** *Funciones del Jefe de Seguridad de los Departamentos de Seguridad.*

E. CAPÍTULO V – COOPERATIVAS ESPECIALIZADAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Antes era el Capítulo IV, y en este capítulo se agrupan los artículos que eran aplicables exclusivamente a las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada. Estas serían las disposiciones aplicables, adicionales a las del Capítulo III del presente título:

- **Artículo 30.** *Socios.*
- **Artículo 31.** *Actividades Autorizadas.*
- **Artículo 32.** *Condiciones laborales.*
- **Artículo 33.** *Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

F. CAPÍTULO VI (CAPÍTULO NUEVO) – PERSONAS NATURALES

Se añade un capítulo nuevo titulado “Personas Naturales”, compuesto de un único artículo en el que se establece que las personas naturales sólo podrán prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en las modalidades f) (Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada) y g) (consultoría, asesoría y estudios en vigilancia y seguridad privada). Gracias a este capítulo se corrigen incoherencias y vacíos presentes en la ley con respecto a la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de personas naturales. Así, la presente solución permite que las personas naturales presten los servicios en las modalidades ya enlistadas, que se utilice a las personas naturales únicamente en los capítulos de las modalidades enlistadas, que se extraiga del resto del articulado la figura de persona natural como persona habilitada para prestar los servicios en lo pertinente, que se evite exigirle a las personas naturales el cumplimiento de deberes que sólo pueden ser cabalmente acatados por personas jurídicas, y que el Gobierno nacional regule la materia.

G. ELIMINACIÓN DEL ANTIGUO CAPÍTULO V – DISPOSICIONES VARIAS

Como la totalidad de los artículos se reorganizaron en otros artículos o capítulos del proyecto, este capítulo se elimina.

En la reorganización del articulado el artículo 33 pasa a hacer parte del capítulo nuevo (Capítulo II – Licencia de Funcionamiento). Los artículos 34, 36, 39 y 41 pasan a hacer parte del Título III. Los artículos 35 y 38 pasan a hacer parte del Título IV. Se elimina el artículo 37 y su contenido pasa a hacer parte del artículo 3, numeral 17. El artículo 40 pasa a hacer parte del Capítulo 2 del Título IV. Se elimina el artículo 42 pasando su primera parte a ser el segundo párrafo del artículo 7°, y lo restante se traslada al artículo nuevo del capítulo nuevo de vigilancia humana, primero del Título II.

2. SEGUNDO TÍTULO – CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

El título de esta sección se cambió acorde a la nueva terminología.

El artículo de *Clasificación de los servicios de vigilancia y seguridad privada (antes artículo 43)* queda en este título, por fuera de la agrupación en capítulos, al ser general.

A. CAPÍTULO I (CAPÍTULO NUEVO) – VIGILANCIA HUMANA

Este nuevo capítulo está compuesto por un artículo nuevo que establece cuáles son las formas de prestación del servicio en esta clase.

B. CAPÍTULO II – VIGILANCIA ELECTRÓNICA

Antes Capítulo I, ahora se encuentra constituido por el artículo de *estándares mínimos requeridos para el desarrollo de la clase de vigilancia electrónica*.

C. CAPÍTULO III – TRANSPORTE MULTIMODAL DE VALORES

Se añadió a la titulación del capítulo la palabra “Multimodal” en concordancia a la terminología propuesta en la ponencia. Ahora lo componen los siguientes artículos:

- **Artículo 38.** *Capital.*
- **Artículo 39.** *Póliza.*
- **Artículo 40.** *Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de las actividades.*
- **Artículo 41.** *Responsabilidad.*

D. CAPÍTULO IV – CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Se elimina del título del capítulo las palabras “sistema de”. Por lo demás, los artículos que hacen parte de este capítulo son:

- **Artículo 42.** *Requisitos adicionales para la licencia de Capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.*
- **Artículo 43.** *Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.*
- **Artículo 44.** *Del Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.*
- **Artículo 45.** *Funciones del Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.*

E. CAPÍTULO V – ACTIVIDADES DE BLINDAJE Y ARRENDAMIENTO DE ELEMENTOS BLINDADOS

Se modifica el título del capítulo, cambiando la palabra ‘vehículos’ por ‘elementos’.

- **Artículo 46.** *Requisitos Operativos.*
- **Artículo 47.** *Autorización y control de blindaje.*
- **Artículo 48.** *Servicios adicionales.*

F. CAPÍTULO VI – ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, INSTALACIÓN O ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DESTINADOS A LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Se cambia el título para que sea equivalente al establecido en las definiciones del artículo segundo. El Capítulo VI, antes Capítulo V, está compuesto por:

- **Artículo 49.** *Facultad para desarrollar la clase.*
- **Artículo 50.** *Control, Inspección y Vigilancia de Equipos.*
- **Artículo 51.** *Registro de compradores y usuarios de equipos.*
- **Artículo 52.** *Limitaciones.*

G. CAPÍTULO VII – CONSULTORÍA, ASESORÍA Y ESTUDIOS EN SEGURIDAD PRIVADA

El capítulo está compuesto por:

- **Artículo 53.** *Requisitos Operativos de las Personas Jurídicas.*
- **Artículo 54.** *Protocolo Obligatorio.*
- **Artículo 55.** *Acreditación Profesional.*

3. TERCER TÍTULO – MEDIOS UTILIZADOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Se plantean aquí dos artículos generales, los cuales son:

- **Artículo 56.** *Medios para la prestación de las actividades.*
- **Artículo 57.** *Información a la autoridad.*

Luego se reorganiza el articulado dividiéndolo en capítulos de acuerdo al medio sobre el cual trata cada artículo.

A. CAPÍTULO I - RECURSO HUMANO

Está constituido por los artículos que hacen referencia a las condiciones laborales y requisitos que deben cumplir los guardas y las empresas en relación a ellos.

- **Artículo 58.** *Selección del personal.*
- **Artículo 59.** *Registro de Personal.*
- **Artículo 60.** *Condiciones sanitarias para la prestación del servicio.*
- **Artículo 61.** *Uniformes y distintivos.*
- **Artículo 62.** *Credencial de identificación.*
- **Artículo 63.** *Requisitos Guardas de Seguridad.*
- **Artículo 64.** *Funciones de los guardas de seguridad.*
- **Artículo 65.** *Supervisor de Seguridad.*

- **Artículo 66.** *Funciones de los Escoltas.*
- **Artículo 67.** *Actividad de Alto Riesgo*
- **Artículo 68.** *Seguro de Vida Obligatorio.*
- **Artículo 69.** *Derecho al Voto.*
- **Artículo 70.** *Día Nacional del Guarda.*

B. CAPÍTULO II – RECURSOS ANIMALES

El Capítulo Segundo, sobre Recursos Animales, está constituido por un único artículo, antes xxx ahora **artículo 71.**

C. CAPÍTULO III – RECURSOS TECNOLÓGICOS Y MATERIALES

El capítulo se compone de dos artículos, así:

- **Artículo 72.** *Uso de equipos.*
- **Artículo 73.** *Uso de cámaras de vigilancia y seguridad.*

D. CAPÍTULO IV – ARMAS DE FUEGO Y NO LETALES

El Capítulo 4 está construido por todos los artículos referentes a armamento letal o no letal, incluyendo los artículos nuevos, conformando el siguiente grupo:

- **Artículo 74.** *Adquisición de Armas.*
- **Artículo 75.** *Porte de armas.*
- **Artículo 76.** *Devolución de armas.*
- **Artículo 77.** *Devolución transitoria de armas.*
- **Artículo 78.** *Armas no letales.*
- **Artículo 79.** *Control y Monitoreo.*

4. CUARTO TÍTULO – SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Este cuarto título está compuesto por todas las normas referentes a las funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Al inicio se agrupan los artículos que regulan las funciones, naturaleza, competencia, estructura y objetivos del órgano de supervisión y control del sector, así:

- **Artículo 80.** *Naturaleza jurídica.*
- **Artículo 81.** *Competencia.*
- **Artículo 82.** *Objetivos.*
- **Artículo 83.** *Investigación permanente.*
- **Artículo 84.** *Atribuciones especiales.*
- **Artículo 85.** *Prevención de Prácticas Monopólicas.*
- **Artículo 86.** *Funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en materia de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.*

- **Artículo 87.** *Estructura de la Superintendencia.*

A. CAPÍTULO I – MEDIDAS DE SALVAMENTO

El presente proyecto le da una nueva facultad a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de imponer ciertas medidas de salvamento, tema que se divide en los dos siguientes artículos:

- **Artículo 88.** *Medidas de salvamento.*
- **Artículo 89.** *Funciones del agente interventor.*

B. CAPÍTULO II – DE LAS FALTAS

Este capítulo unifica las normas relacionadas con la clasificación y tipificación de las faltas del sector, así como las causales de exclusión de responsabilidad, como se enumera a continuación:

- **Artículo 90.** *Faltas.*
- **Artículo 91.** *Forma de ejecución de las faltas.*
- **Artículo 92.** *Agravantes.*
- **Artículo 93.** *Clasificación de las faltas.*
- **Artículo 94.** *Faltas gravísimas.*
- **Artículo 95.** *Faltas graves.*
- **Artículo 96.** *Faltas leves.*
- **Artículo 97.** *Causales de exclusión de la responsabilidad.*

C. CAPÍTULO III – RÉGIMEN SANCIONATORIO

El capítulo establece tanto los temas procesales como de fondo referentes a las sanciones que se pueden imponer por la comisión de las faltas descritas en el capítulo anterior. Los artículos de este capítulo son:

- **Artículo 98.** *Titularidad de la potestad sancionatoria.*
- **Artículo 99.** *Competencia Sancionatoria.*
- **Artículo 100.** *Principios.*
- **Artículo 101.** *Criterios para graduar la sanción.*
- **Artículo 102.** *Sanciones.*
- **Artículo 103.** *Base sancionatoria.*
- **Artículo 104.** *Sanción para las faltas gravísimas.*
- **Artículo 105.** *Sanción para las faltas graves.*
- **Artículo 106.** *Sanción para las faltas leves.*
- **Artículo 107.** *Procedimiento Sancionatorio.*
- **Artículo 108.** *Sanciones por Contratación de Servicios Ilegales.*

D. CAPÍTULO IV – DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En el presente capítulo, constituido por dos únicos artículos, plantea la posibilidad de imponer medidas cautelares dirigidas a proteger a los usuarios y a asegurar los fines de los procedimientos sancionatorios. Estos artículos son:

- **Artículo 109.** *Medidas cautelares.*
- **Artículo 110.** *Medidas en contra de prestadores ilegales de los servicios.*

E. CAPÍTULO V – DE LAS QUEJAS Y SOLICITUDES

El capítulo agrupa las dos disposiciones referentes al trámite de quejas y solicitudes, así:

- **Artículo 111.** *Trámite.*
- **Artículo 112.** *Servicio de atención al cliente.*

F. CAPÍTULO VI – DE LAS PROHIBICIONES

Este capítulo se encuentra compuesto por un único artículo (artículo 113, antes artículo xx) que establece la prohibición especial para ciertos servidores públicos

de ser socios o empleados de prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada.

G. ELIMINACIÓN DEL CAPÍTULO DE LAS TASAS A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA

Se elimina el único artículo que componía el capítulo en tanto que el presente proyecto de ley no impone ninguna tasa a favor de la Superintendencia.

H. ELIMINACIÓN DEL CAPÍTULO – DEL GOBIERNO CORPORATIVO

En la reorganización las disposiciones del único artículo que componía este capítulo se reubicaron en el título sobre la licencia de funcionamiento. Por lo tanto se elimina el capítulo.

5. QUINTO TÍTULO – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (RUSP)

Este capítulo se compone de un único artículo sobre *Registro Único Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada (RUSP)* que surgió de proposición votada en el primer debate, y que por tratar de un tema único y especial, se consideró pertinente ubicar por aparte.

6. SEXTO TÍTULO – ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Este título está compuesto por las siguientes disposiciones transitorias:

- **Artículo 115.** *Tránsito legislativo.*
- **Artículo 116.** *Reglamentación por el Gobierno nacional.*
- **Artículo 117.** Vigencia y derogatorias.

Proposición:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 072 de 2014 Senado, *por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones que se propone.

Cordialmente,



H.S. NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Ponente

H.S. OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO
Ponente

H.S. LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ
Ponente

H.S. IVÁN CEPEDA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2014 SENADO

por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2014 SENADO

por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, definiciones, principios, deberes y obligaciones

Artículo 1°. *Objetivo de la vigilancia y seguridad privada.* La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus clases, es disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal y el tranquilo ejercicio de los derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos o libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades, y en ningún caso podrán influir o participar en el manejo del orden público o las actividades de defensa y seguridad nacional.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá:

1. *Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.* Para efectos de la presente ley, entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada; las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener violaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.

2. *Clases de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.* Entiéndase por clases de servicios de vigilancia y seguridad privada las actividades específicas que se puedan realizar para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada, los cuales son determinados por la presente ley y establecidos en la licencias de funcionamiento.

3. *Seguridad.* Estado carente de amenaza o peligro.

4. *Amenaza.* Situación de riesgo o peligro para la seguridad de los protegidos.

5. *Riesgo.* Se entiende por riesgo las contingencias que pueden derivar en un daño o perjuicio para las personas, instalaciones, activos, valores o intangibles.

6. *Medios.* Los medios son los elementos, equipos y herramientas con los que se prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus clases.

7. *Prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada.* Entiéndase por entidades de vigilancia y seguridad privada:

- a) Empresas de vigilancia y seguridad privada;
- b) Departamentos de seguridad;

- c) Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada;
- d) Personas naturales.

Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada se encuentran sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

8. *Empresa de vigilancia y seguridad privada.* Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad o cooperativa especializada legalmente constituida para este tipo de servicios, exceptuando las empresas unipersonales y las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) que tienen por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, estudios en seguridad, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las clases y con los medios establecidos en la ley.

9. *Departamentos de Seguridad.* Se entenderá por departamento de seguridad, la dependencia que al interior de una empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado no remunerados, que por su magnitud requieren de este tipo de servicios para garantizar su correcto funcionamiento, se establece para proveer el servicio de vigilancia y seguridad de personas vinculadas a la misma. Estos departamentos en ningún caso podrán prestar sus servicios al público.

10. *Cooperativa Especializada de Vigilancia y Seguridad Privada.* Se entiende por cooperativa especializada de vigilancia y seguridad privada la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto único de prestar actividades de vigilancia y seguridad privada a terceros.

11. *Protegidos.* Son todas aquellas personas que se acogen a la protección de otras

12. *Usuario.* Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de una actividad de vigilancia o Seguridad Privada, bien sea como propietario de los bienes objeto de protección, o como receptor directo del servicio;

13. *Personal operativo de vigilancia y seguridad privada.* Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada los cuales pueden entre otros clasificarse en:

a) *Escoltas.* Las personas naturales que, con una capacitación especial, prestan el servicio de protección a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, a través de armas de fuego o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados;

b) *Guarda de Seguridad.* La persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, a fin de prevenir, parar, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad, sin perjuicio del respeto a la libertad personal;

c) *Manejadores caninos.* Persona capacitada en el manejo y control de los caninos entrenados para ayudar

en la labor de prevenir riesgos de seguridad y brindar protección a personas y bienes en un lugar o lugares determinados;

d) *Supervisor de seguridad.* Es aquella persona capacitada en vigilancia y seguridad privada, que dirige actividades relacionadas con el desarrollo de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, garantizando el cumplimiento de protocolos de operación;

e) *Jefe de seguridad.* Es la persona a quien le corresponde el análisis de las situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implementación y realización de los servicios de seguridad;

f) *Operador de medios tecnológicos.* Es la persona natural que atiende, recepción y evalúa las señales sonoras o visuales generadas por un sistema técnico de seguridad electrónica, procesa su respuesta, atiende al usuario y coordina con la autoridad en caso de ser necesaria su intervención.

14. *Vigilancia y Seguridad Humana.* Se entiende por vigilancia y seguridad humana la clase de vigilancia y seguridad privada de componente presencial, en un lugar o lugares determinados, con el propósito de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra las personas y los bienes protegidos de acuerdo con los términos del contrato suscrito con los usuarios del servicio. Esta actividad se puede realizar de forma fija, móvil, individual o penitenciaria, con o sin armas de fuego, o con cualquier otro medio.

15. *Vigilancia electrónica.* Se entiende por vigilancia electrónica la clase desarrollada por las empresas de vigilancia y seguridad privada consistente en la supervisión o monitoreo remoto de activos fijos y activos móviles a través de cualquier medio o plataforma tecnológica de telecomunicaciones, con el fin de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra los bienes y personas amparados bajo la órbita del contrato suscrito por los usuarios.

16. *Transporte multimodal de valores.* Se entiende por transporte multimodal de valores la clase consistente en la prestación remunerada de servicios de transporte, custodia y manejo de valores en modo terrestre, aéreo, marítimo o fluvial.

17. *Capacitación y entrenamiento.* Se entiende por capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada la clase encaminada a impartir formación y conocimiento altamente especializados en esta área, así como la que tiene por objeto actualizar y formar integralmente en competencias laborales a través de una escuela de formación.

El servicio de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada sólo podrá ser prestado por una persona jurídica legalmente constituida cuyo único objeto social sea la prestación de este tipo de servicios.

18. *Servicio de blindaje y arrendamiento de elementos blindados.* Entiéndase por servicio de blindaje y arrendamiento de elementos blindados en los servicios de vigilancia y seguridad privada la clase que comprende cualquiera de las siguientes actividades:

a) Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados;

b) Importación y exportación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje;

c) Comercialización de blindajes, equipos, productos, elementos o automotores blindados;

d) Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada;

e) Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados.

19. *Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada.* Clase de servicio de vigilancia y seguridad privada que comprende el grupo de actividades de fabricación, comercialización, importación, exportación, instalación, y arrendamiento de equipos destinados para la vigilancia y seguridad privada.

20. *Consultoría, Asesoría y Estudios en seguridad privada.* Entiéndase por consultoría, asesoría y estudios en seguridad privada la clase encaminada a la prevención de amenazas a la seguridad por medio de la identificación de riesgos y la recomendación de medidas para disminuirlos o eliminarlos.

21. *Prevención.* Toda actividad tendiente a identificar los factores de riesgo para la seguridad de los sitios; y personas protegidas, que no invada la órbita de competencia de las autoridades.

22. *Arma no letal.* Armas explícitamente diseñadas para incapacitar o repeler a una persona, con una baja probabilidad de fallecimiento o lesión permanente, o para inhabilitar un equipo, con mínimo daño indeseado o impacto en el ambiente.

23. *Elementos blindados.* Son aquellos bienes muebles o inmuebles fabricados o acondicionados en todas o algunas de sus partes por diferentes materiales, con el fin de garantizar la máxima protección y seguridad, contra el efecto de la acción de armas de fuego, explosivas o mecánicas.

24. *Equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada.* Son aquellos dispositivos, mecanismos y componentes utilizados para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada, entre otros:

a) Equipos de detección. Son todos aquellos materiales o equipos para descubrir la presencia de armas u otros elementos;

b) Equipos de visión o escucharemotos. Son todos aquellos equipos y materiales que se emplean para observar o escuchar lo que sucede en lugares remotos;

c) Equipos de alarmas, circuitos cerrados de televisión y controles de acceso. Son todos aquellos materiales o equipos, como sensores, detectores, sistemas de alarmas, cámaras, sistemas de grabación, lectoras, controles de acceso, detectores de incendio, y demás elementos que se emplean para proteger personas, instalaciones, valores, dineros, joyas, documentos y demás elementos en entidades bancarias, de comercio, residencias o similares;

d) Equipos o elementos ofensivos. Son todos aquellos equipos o elementos fabricados para causar amenaza, lesión o contrarrestar una agresión;

e) Equipos para prevención de actos terroristas. Son todos aquellos equipos o materiales utilizados para de-

tectar, identificar y manejar explosivos o elementos con los que se puedan llevar a cabo actos terroristas.

25. *Vigilancia Fija.* Es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en la clase de vigilancia humana, en la que se centra la actividad en lugares o puntos determinados que no trascienden la categoría de área y no requiere de medios de transporte.

26. *Vigilancia Móvil.* Es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en la clase de vigilancia humana, en la que se centra la actividad en sitios o áreas de grandes dimensiones, y que requiere del apoyo de transporte, bien sea terrestre, aéreo o acuático.

27. *Vigilancia y Seguridad Individual.* Es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en la clase de vigilancia humana, que centra su actividad en la protección de un individuo o bien específico por medio de escoltas.

28. *Vigilancia y Seguridad Penitenciaria.* Es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en la clase de vigilancia humana, que centra su actividad en la protección de correccionales y establecimientos penitenciarios y carcelarios, sus bienes y quienes estén recluidos en ellos.

Artículo 3°. *Deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada constituyen obligaciones de medio y no de resultado, y quienes los presten deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes deberes y obligaciones:

1. Acatar la Constitución, la ley y demás normas que regulen el sector de la vigilancia y seguridad privada.

2. Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la Fuerza Pública.

3. Actuar de manera que se fortalezca la confianza pública en los servicios que presta.

4. Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal, desalentando la acción de los criminales en colaboración con las autoridades de la República.

5. Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes; orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas, o a prestar servicios a delinquentes o a personas directa o indirectamente vinculadas a cualquier actividad delictiva.

6. Asumir actitudes disuasivas o de alerta cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos.

7. Informar de inmediato a la autoridad competente sobre la comisión de hechos punibles de los que tenga conocimiento durante su servicio o fuera de él, prestando la colaboración que la autoridad requiera.

8. Prestar apoyo cuando lo soliciten las autoridades con el fin de atender casos de calamidad pública.

9. Adoptar las medidas administrativas, civiles y penales a que haya lugar cuando el personal vinculado a las actividades de vigilancia y seguridad privada se

vea involucrado, por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brindan vigilancia o protección, o por conductas que infrinjan el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y la normativa vigente.

10. Colaborar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y con el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos en la labor de inspección, proporcionando toda la información que estas requieran en ejercicio de sus funciones.

11. Mantener permanentemente actualizados los permisos, libros, registros, seguros y demás requisitos que exige la normatividad que regula el sector.

12. Llevar un registro actualizado y reportar, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las novedades que presenten en materia de personal, armamento, equipo y demás medios utilizados, así como la relación de los usuarios y de los contratos que celebren en ejercicio de actividades de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan la materia y a través de los medios establecidos para tal fin por la autoridad administrativa.

13. Las personas jurídicas licenciadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán reportar y mantener actualizada la dirección registrada en el registro mercantil, para la comunicación y notificación de actos administrativos.

14. Pagar oportunamente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la contribución, los servicios, y las multas impuestas.-

15. Dar aviso inmediato a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y demás autoridades competentes, a través de los medios electrónicos establecidos para tal fin, sobre la ocurrencia de sucesos de relevancia que afecten las actividades de vigilancia y seguridad privada.

16. Atender y facilitar oportuna y eficazmente las visitas inspectivas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

17. Responder a las peticiones de los usuarios de actividades de vigilancia y seguridad privada de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y las normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen, en lo que corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

18. Administrar sus recursos acatando la normatividad contable y tributaria vigente.

19. Las personas jurídicas licenciadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y reportar en los términos legales ante la Superintendencia los estados financieros del año inmediatamente anterior conforme a la normativa vigente.

20. Los Departamentos de Seguridad deberán desagregar al máximo nivel su contabilidad global de la contabilidad de la empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado titular de la licencia de funcionamiento. Para el efecto, discriminarán el personal, los ítems de la nómina del personal

vinculado al Departamento de Seguridad y el ingreso base de liquidación para el pago de la seguridad social.

21. Abstenerse de desarrollar actividades diferentes a las licenciadas y las establecidas en su objeto social.

22. Crear mecanismos de autogestión y de responsabilidad social empresarial.

23. Conocer las características básicas de las actividades que desarrollen sus clientes, el uso que estos le den a sus instalaciones o bienes y la situación de las personas que se pretende proteger.

24. Guardar reserva sobre la información de sus protegidos y/o usuarios, incluyendo la información confidencial que obtenga en ocasión al desarrollo de sus actividades profesionales, salvo requerimiento de autoridad competente.

25. Enfocar los servicios en la disminución del riesgo, informando claramente al contratante las condiciones y limitaciones del servicio.

26. Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, y no abandonar el servicio contratado, sin previo y oportuno aviso al usuario.

27. Mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia técnica y profesional, así como mecanismos de reconversión y renovación tecnológica para atender sus obligaciones.

28. Abstenerse de utilizar medios fraudulentos para la capacitación y entrenamiento del personal vinculado a las actividades de vigilancia y seguridad privada.

29. Prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia.

30. Aplicar procesos de selección de personal que garanticen la idoneidad profesional del personal que integra el servicio. Bajo su responsabilidad, este personal será destinado para la prestación del servicio a los usuarios, y responderá por sus actuaciones en los términos previstos en los respectivos contratos y en la ley.

31. Garantizar que el personal vinculado a las actividades de vigilancia y seguridad privada cuenten con la capacitación, la formación humana y la idoneidad requerida para desarrollar estas actividades conforme a la normativa vigente. Será responsabilidad del empleador asumir los costos asociados a la capacitación y entrenamiento del personal operativo vinculado a las actividades de vigilancia y seguridad privada.

32. Aplicar en la capacitación del personal un especial enfoque en la prevención del delito, en el respeto a los Derechos Humanos, en la colaboración con las autoridades, en la valoración del individuo y en el respeto a los usuarios.

33. Contar con infraestructura física, administrativa, financiera, jurídica, técnica y operativa e instalaciones idóneas para las actividades de vigilancia y seguridad privada licenciadas.

34. Desarrollar mecanismos de control interno para prevenir que el personal del servicio de vigilancia y seguridad privada; se involucre directa o indirectamente en actividades delictivas.

35. Establecer reglas de conducta que deberán observar representantes legales, directivos y empleados.

36. Desarrollar mecanismos idóneos de supervisión y control internos sobre el personal que permitan garantizar la calidad en la prestación de los servicios a los usuarios.

37. Atender en debida forma los reclamos de los usuarios y adoptar medidas en el caso de que alguno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brindan vigilancia o protección.

38. Propender por el bienestar, la dignidad y la plena vigencia de los derechos de su personal, logrando mantener una relación obrero patronal respetuosa y digna.

39. Dar estricto cumplimiento a las normas que rigen a las relaciones obrero-patronales y reconocer en todos los casos los salarios, las compensaciones y prestaciones sociales legales o estatutarias y cumplir con el deber de afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social, de acuerdo a lo establecido en la ley.

40. Atender los reclamos que presenten los trabajadores y explicar en forma verbal o escrita a solicitud de los mismos, las condiciones de su vinculación laboral.

41. Abstenerse de intervenir en mediar, disuadir o desvirtuar situaciones de conflictos obrero patronales, conflictos de tierra, o tensiones por reclamos sociales.

42. Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.

43. Emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos teniendo en cuenta los protocolos para su manipulación, transporte, depósito y mantenimiento y abstenerse de emplear armamento de fabricación no industrial o no autorizado de acuerdo con la ley.

44. Mantener óptimas condiciones de salubridad y cuidado de los medios animales en caso de prestar este servicio.

45. Portar la credencial de identificación expedida por la empresa de vigilancia durante el tiempo de prestación del servicio.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada definirá qué se entienda por altos niveles de eficiencia técnica y profesional, por mecanismos de reconversión y renovación tecnológica, y por mecanismos idóneos de supervisión y control internos sobre el personal.

Artículo 4°. *Capital Extranjero*. Bajo ningún tipo societario se permitirá la inversión de capitales extranjeros en el sector de vigilancia y seguridad privada en las clases de servicio determinadas en los literales a) y d) del artículo 35. Tampoco se permitirá inversión destinada a la fabricación, comercialización, instalación, y arrendamiento de armas de cualquier tipo.

Parágrafo. Se respetarán los derechos adquiridos de las personas jurídicas extranjeras constituidas con socio o capital extranjero antes de la entrada en vigencia del Decreto-ley 356 de 1994, de conformidad con lo establecido en dicho decreto.

Artículo 5°. *Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana*. El papel de los prestadores del servicio de vi-

gilancia y seguridad privada en las redes de apoyo y solidaridad ciudadana será únicamente el de entregar información ágil, veraz y oportuna, que permita prevenir, evitar y disminuir la realización de todo tipo de hechos punibles.

Artículo 6°. *Informes*. Las empresas de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según las normas del Código de Comercio antes del 30 de abril de cada año, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificados por el representante legal y el revisor fiscal. En cumplimiento de lo anterior, los departamentos de seguridad deberán discriminar los gastos y costos destinados a seguridad del año anterior.

CAPÍTULO II

Licencia de funcionamiento

Artículo 7°. *Autorización para el desarrollo de los servicios de vigilancia y seguridad privada*. Las empresas solamente podrán prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y financieros que la normatividad determine.

Las licencias serán expedidas para cada clase de servicio de Vigilancia y Seguridad Privada establecidas en el artículo 35 de la presente ley, y de acuerdo a sus demás disposiciones.

En ningún caso los titulares de las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrán arrendar, concesionar y/o dar en franquicia el uso de esta, de tal manera que nunca podrán ser explotadas por terceros.

Artículo 8°. *Requisitos para la Licencia de funcionamiento de las empresas*. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional a las empresas o cooperativas especializadas interesadas en prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del solicitante:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, en la cual se informe:

a) Sede principal, sucursales o agencias que pretenden establecer;

b) Clase del servicio que pretenden ofrecer;

c) En caso que la clase sea vigilancia humana, se deberá informar si el servicio se prestará mediante vigilancia fija, vigilancia móvil, vigilancia y seguridad individual o vigilancia y seguridad penitenciaria;

d) Medios que pretenden utilizar para la prestación del servicio, con sus características técnicas, si es del caso.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

a) Nombres de los asociados y de quienes actuarán como representantes legales de la empresa o cooperativa especializada a licenciar, anexando sus hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes y fotocopias de la cédula de ciudadanía;

b) Certificado de existencia y representación legal, así como del capital social suscrito y pagado;

c) Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada;

d) Estados Financieros avalados por un Revisor Fiscal, independientemente del tipo de sociedad, en caso que la empresa tenga más de un año de constituida.

3. Solicitud de aprobación de instalaciones y medios por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

4. Código de Gobierno Corporativo del solicitante.

Parágrafo 1°. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal deberá enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes documentos:

a) Certificaciones sobre afiliación del personal a un Sistema de Seguridad Social y una Caja de Compensación Familiar;

b) Copia autenticada de la resolución de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

c) Reglamento de Higiene y Seguridad Social debidamente autenticado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y correspondiente resolución de aprobación;

d) Certificados de cancelación de aportes o pago al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), según corresponda;

e) Resolución sobre autorización de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

f) Certificación de seguros de vida vigentes al personal operativo, en los términos del artículo 68 de la presente ley.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada verificará la información suministrada y podrá realizar visitas de inspección previa, tanto a las instalaciones de la sede principal, sucursales o agencias, como sobre los medios que se van a emplear.

Artículo 9°. *Gobierno Corporativo*. Con el fin de promover una sana competencia en el sector, y brindar protección a inversionistas, terceros de buena fe, usuarios y personal operativo, las empresas de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad deberán contar con un Código de Gobierno Corporativo, el cual deberá contener:

1. Decálogo de valores institucionales y principios éticos a los que se adscribe.

2. Código de Ética.

3. Descripción del estilo de la dirección.

4. Directrices éticas para relacionarse con los usuarios, otras empresas del sector y entidades estatales.

5. Políticas de gobierno corporativo para la gestión de la empresa o el departamento de seguridad.

6. Política de conocimiento de clientes orientada a prevenir los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, de conformidad con la legislación vigente.

7. Administración del Código de Gobierno Corporativo.

8. Indicadores de gestión del Código de Gobierno Corporativo.

El Código de Gobierno Corporativo deberá estar publicado en la página web de la empresa o departamento de seguridad, o en su defecto estar a disposición de los interesados en un lugar visible y de fácil acceso.

Artículo 10. *Requisitos para la Licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas*. Adicional a los requisitos establecidos en el artículo 8° de la presente ley, las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 11. *Vigencia de la Licencia de Funcionamiento*. La vigencia de las licencias de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada será de mínimo 15 años. No obstante, de conformidad con el régimen sancionatorio, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en cualquier tiempo previa observancia del debido proceso, cancelar la licencia de funcionamiento.

Artículo 12. *Licencia de funcionamiento de los Departamentos de Seguridad*. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional para los departamentos de seguridad por un término de cinco (5) años, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal de la empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado, en la cual se informe:

a) Justificación de la solicitud en la que se demuestren los riesgos especiales que ameriten la constitución del departamento;

b) Nombre y el documento de identidad del representante legal;

c) Estructura del departamento de seguridad;

d) Nombre de la persona responsable del departamento de seguridad, adjuntando fotocopia de la cédula de ciudadanía, del certificado judicial, y de la certificación y acreditación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;

e) Presupuesto asignado por la empresa para la operación del departamento de seguridad y el desarrollo de los servicios;

f) Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas si es del caso;

g) Lugares donde se prestará la vigilancia y seguridad individual, indicando las instalaciones y su ubicación geográfica.

2. Adjuntar el certificado vigente de existencia y de representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio y fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT), cuando sea del caso.

Parágrafo. Para solicitar autorización en la clase de vigilancia humana para desarrollar vigilancia y seguridad individual se deberá informar el nombre y documento de identidad de las personas miembros de la empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado que requieran el servicio, y la justificación del mismo.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada asignará el número máximo de escoltas por persona.

Artículo 13. *Requisito de Renovación de la Licencia de los Departamentos de Seguridad.* Será requisito para la renovación de la licencia de funcionamiento que el departamento de seguridad cuente con un estudio de seguridad efectuado por un asesor y/o consultor que cuente con permiso vigente expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 14. *Prohibición.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir licencias de funcionamiento a las empresas de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad cuyos socios y/o representantes legales hubieren pertenecido a empresas o departamentos de seguridad a los cuales se les haya cancelado la respectiva licencia.

Artículo 15. *Cancelación o no renovación de licencia.* La cancelación o no renovación de la licencia de funcionamiento se realizará por medio de acto administrativo expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Contra este acto procederán los recursos de reposición y de apelación.

En caso en que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no renueve o cancele la licencia de funcionamiento de la empresa de vigilancia o seguridad privada o departamento de seguridad, esta deberá liquidarse o disolverse según corresponda dentro del término determinado por esta Superintendencia.

Las personas naturales o jurídicas que con posterioridad al vencimiento de la licencia del departamento de seguridad requieran de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán contratar dichos servicios por parte de empresas que cuenten con la licencia respectiva.

CAPÍTULO III

Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada

Artículo 16. *Visibilidad y nacionalidad de los socios y administradores.* Toda empresa de vigilancia y seguridad privada de cualquier clase deberá garantizar la visibilidad de sus socios. Las personas jurídicas que actúen como socias de estas empresas garantizarán dicha visibilidad, de manera que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada pueda conocer todas las personas naturales que hagan parte de su sociedad.

Las empresas de vigilancia y seguridad privada que se constituyan bajo las clases de servicio determinadas en los literales a) y d) del artículo 35 de la presente ley deben ser constituidas y administradas únicamente por personas naturales de nacionalidad colombiana.

Artículo 17. *Objeto y Razón social.* El único objeto social de las empresas de vigilancia y seguridad pri-

vada será la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, especificando la clase de servicio prestado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

La razón social de las empresas de seguridad privada deberá ser diferente a la de los organismos del Estado.

Parágrafo. Las empresas que se constituyan con el fin de prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada bajo la clase de vigilancia humana para servicios de vigilancia y seguridad penitenciaria tendrán como objeto social la prestación de estos servicios.

Artículo 18. *Capital de las empresas.* Las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su constitución.

Artículo 19. *Empleo Nacional.* El personal operativo de las empresas de vigilancia y seguridad privada deberá ser de nacionalidad colombiana.

Artículo 20. *Sucursales o agencias.* Las empresas de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas tendrán un domicilio principal y podrán establecer, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sucursales y agencias dentro del territorio nacional; para el cumplimiento de su objeto, lo cual se regirá por las normas comerciales que regulan la materia.

Las instalaciones podrán ser inspeccionadas en todo momento por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien velará por el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo. Las sucursales y agencias de que trata el presente artículo deberán ser registradas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por parte del titular de la licencia de funcionamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de registro de las mismas ante la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 21. *Cambio e inclusión de nuevos socios, fusiones, escisiones y liquidación.* El cambio e inclusión de nuevos socios, las fusiones, las escisiones, y la liquidación de las empresas de vigilancia y seguridad privada serán autorizadas previamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante resolución, según el reglamento que dicha entidad expida para tal fin, el cual tendrá en cuenta lo determinado en la presente ley respecto a la prohibición del ingreso de capital extranjero al mercado nacional en las clases correspondientes.

CAPÍTULO IV

Departamentos de Seguridad

Artículo 22. *Clase Permitida.* Los departamentos de seguridad sólo podrán operar en la clase de vigilancia humana, exceptuando la vigilancia y seguridad penitenciaria. Se establecerán únicamente para proveer el servicio no remunerado de vigilancia y seguridad de personas vinculadas a una empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado. Estos departamentos en ningún caso podrán prestar sus servicios al público.

Artículo 23. *Grupo Beneficiario.* Los departamentos de seguridad podrán ser constituidos por personas jurídicas que hagan parte de una organización empre-

sarial o subordinadas de una misma matriz, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Las personas jurídicas que conforman el grupo beneficiario serán responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los departamentos de seguridad, no obstante deberán designar un titular de la licencia de funcionamiento quien presentará la solicitud de constitución.

Artículo 24. *Pólizas de seguro.* La empresa u organización empresarial a la cual se le concede la licencia de funcionamiento de un departamento de seguridad, deberá tomar una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, contra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

Artículo 25. *Centro de Costos.* Los departamentos de seguridad deberán contar con un centro de costos independiente y desagregado al máximo nivel de la contabilidad global del grupo empresarial o de la empresa titular de la licencia. Para el efecto, discriminaran el personal, los ítems de la nómina del personal vinculado al Departamento de Seguridad y el ingreso base de liquidación para el pago de la seguridad social.

Artículo 26. *Armas de Fuego.* Los departamentos de seguridad podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción de un (1) arma por cada hombre, situación que podrá ser verificada por las autoridades respectivas en cualquier momento.

De manera excepcional podrán usar armas de uso restringido de conformidad con el Decreto número 2535 de 1993 o la norma que la adicione, modifique, o sustituya, y será potestad discrecional del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, o quien haga sus veces, autorizar un número mayor de armas al establecido, previo estudio y justificación del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 27. *Instalaciones.* Las empresas que tengan departamentos de seguridad autorizados, deberán contar con instalaciones adecuadas que brinden protección a las armas, municiones, medios de comunicación y equipos de seguridad que posea.

Estas, así como toda la documentación y medios que se utilizan para prestar el servicio, podrán ser inspeccionadas en todo momento por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 28. *Permiso para ser jefe de seguridad.* Todo departamento de seguridad deberá contar con al menos un jefe de seguridad, quien para ejercer el cargo deberá contar con un permiso expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Para obtener dicho permiso, deberá acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser nacional colombiano.
3. No contar con antecedentes judiciales.
4. Contar con experiencia en materia de seguridad pública o privada por lo menos de tres (3) años.

5. No haber sido sancionado en los cinco (5) años anteriores, respectivamente, por falta grave por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

6. Contar con formación académica que para la materia reglamentará la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Quien pretenda ser Jefe de Seguridad no podrá haber sido condenado por delitos contra los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, o los delitos relacionados con el terrorismo. El permiso para ser Jefe de Seguridad será suspendido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los casos en los que su titular esté siendo procesado por estos delitos, mientras subsista el proceso. La suspensión será revocada por la entidad cuando el titular del permiso presente copia de la resolución de archivo de la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, auto que decreta la preclusión de la investigación, o la sentencia de absolución.

Artículo 29. *Funciones del Jefe de Seguridad de los Departamentos de Seguridad.* El jefe de seguridad, en ejercicio de su actividad deberá efectuar:

1. El análisis de situaciones de riesgo, la planificación y la programación de las actuaciones precisas para la prestación de los servicios de seguridad.

2. La organización y dirección del personal operativo y de los servicios de seguridad privada.

3. La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y conservación.

4. El control de la formación permanente del personal de seguridad que de él dependa, proponiendo a la dirección de la empresa la adopción de las medidas o iniciativas adecuadas para el cumplimiento de dicha finalidad.

5. Velar por el cuidado del armamento y su adecuada utilización.

6. Asegurar la colaboración de los servicios de seguridad con las Redes de Apoyo y Seguridad Ciudadana.

7. Velar por la observancia de la regulación de la vigilancia y seguridad aplicable, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. La inobservancia reiterada de lo acá establecido dará lugar a la decisión de separación del cargo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada por medio de resolución, bajo el procedimiento y en las condiciones fijadas por la presente ley.

CAPÍTULO V

Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada

Artículo 30. *Socios.* Los asociados a una cooperativa especializada de vigilancia y seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana.

Artículo 31. *Actividades Autorizadas.* Las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada únicamente podrán prestar servicios en las clases de vigilancia humana y electrónica.

En ningún caso podrán prestar sus servicios en el área rural ni tener cualquier tipo de control territorial.

Artículo 32. *Condiciones laborales.* Las Cooperativas especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada tendrán un deber especial de respeto a los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados. Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud, y pensión, aseguradora de riesgos profesionales, cesantías, y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengaría como empleado de una empresa de vigilancia.

Artículo 33. *Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.* Las cooperativas especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente.

Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada, la Superintendencia de Vigilancia tendrá las funciones y facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo.

CAPÍTULO VI

Personas naturales

Artículo 34. *Personas naturales.* Las personas naturales sólo podrán prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en las clases f) y g) del artículo 35. Para ello deberán contar con un permiso especial expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos exigidos y el trámite para la expedición y renovación de los permisos de los que habla el presente artículo.

TÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 35. *Clasificación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.* El servicio de vigilancia y seguridad privada se prestará de acuerdo con las siguientes clases:

- a) Vigilancia y seguridad humana;
- b) Vigilancia electrónica;
- c) Transporte multimodal de valores;
- d) Capacitación y entrenamiento;
- e) Actividades de blindaje y arrendamiento de elementos blindados;
- f) Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada;
- g) Consultoría, asesoría y estudios en vigilancia y seguridad privada.

CAPÍTULO I

Vigilancia y Seguridad Humana

Artículo 36. *Prestación del servicio de Vigilancia y Seguridad Humana.* El servicio de vigilancia y seguridad privada bajo la clase de vigilancia humana podrá prestarse como:

- a) Vigilancia fija;
- b) Vigilancia móvil;
- c) Vigilancia y seguridad individual;
- d) Vigilancia y seguridad penitenciaria.

Para prestar los servicios de que trata este artículo la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá expedir la respectiva licencia particularizada para cada literal.

Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá la reglamentación necesaria para prestar los servicios de que trata el presente artículo.

CAPÍTULO II

Vigilancia electrónica

Artículo 37. *Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de la clase de vigilancia electrónica.* Las empresas de vigilancia y seguridad privada autorizadas para desarrollar actividades en la clase de vigilancia electrónica deberán contar con los siguientes componentes:

1. Centros de Monitoreo, los cuales deberán ser adecuados para realizar la supervisión remota de los activos fijos y móviles.
2. Protocolos de Operación, que contengan procedimientos que se orienten a garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen, los cuales deberán contener como mínimo: determinación de los requisitos habilitantes para los instaladores de los equipos, capacitación a usuarios, y esquema de reacción a los eventos.
3. Sistema de Reporte de Eventos, con una estructura de comunicaciones que permita difundir la información en forma oportuna y suficiente, tanto a los usuarios como las autoridades competentes.
4. Sistema de registro en tiempo real de copia de seguridad de datos o imágenes provenientes de los medios tecnológicos utilizados.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada definirá los contenidos adicionales de los Protocolos de Operación a los que hace referencia el presente artículo, así como las características del registro obligatorio de imágenes y datos en términos de tiempo, condiciones de custodia, y reserva de información.

Parágrafo 2°. Las empresas que utilicen plataformas de comunicación de terceros para prestar servicios de vigilancia electrónica no se consideran proveedores de redes y servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones, y como tal no podrán cobrar contraprestación alguna de valor agregado derivada de estas actividades.

CAPÍTULO III

Transporte Multimodal de Valores

Artículo 38. *Capital.* Las empresas que presten el servicio en la clase de transporte multimodal de valo-

res se deben constituir con un capital suscrito y pagado no menor a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la empresa.

El Gobierno nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 39. *Póliza*. La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de cubrimiento de los riesgos derivados del uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada utilizados en la prestación del servicio de las empresas que prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada en la clase de transporte multimodal de valores deberá ser suscrita por un valor no inferior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 40. *Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de las actividades*. Además de los requisitos establecidos en la presente ley para la solicitud de la licencia de funcionamiento, las empresas de vigilancia y seguridad privada que deseen desarrollar actividades de transporte multimodal de valores deberán contar con los siguientes componentes para obtener la respectiva licencia:

a) Instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades de guarda, custodia, proceso y demás relacionadas con el servicio de transporte multimodal de valores y manejo de efectivo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá verificar el cumplimiento de los estándares de seguridad de acuerdo con las condiciones de mercado;

b) Un protocolo general de transporte de valores en el cual se incluya la estructura de medidas y previsiones para la protección de los valores a trasladar, y la evaluación integral de riesgos internos y externos de la empresa orientado a garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen;

c) Un protocolo para el manejo de efectivo;

d) Vehículos adecuados, especialmente adaptados para la operación de transporte de valores en los modos que se lleve a cabo.

Parágrafo. Esta información gozará de reserva legal y solo podrá ser divulgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a las autoridades judiciales y administrativas del caso.

Artículo 41. *Responsabilidad*. Las empresas que presten el servicio de transporte multimodal de valores deberán, además de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de que trata el presente capítulo, pactar con el usuario la contratación de un seguro que cubra adecuadamente los riesgos que afectan el transporte, custodia o manejo de los valores a ellas encomendados.

CAPÍTULO IV

Capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada

Artículo 42. *Requisitos adicionales para la licencia de Capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada*. Además de los requisitos determinados en esta ley para solicitar la licencia de funcionamiento, las empresas que deseen prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en la clase de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada de-

ben cumplir con los siguientes requisitos para obtener la respectiva licencia:

1. Plan Educativo Institucional en Vigilancia y Seguridad Privada en el que conste la metodología, estructuración, desarrollo y evaluación de los contenidos programáticos a ser impartidos por la respectiva empresa de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada. Este Plan Educativo Institucional gozará de la protección de derechos de autor.

2. Instalaciones y medios académicos y tecnológicos idóneos para el logro de los objetivos académicos planteados en el plan educativo institucional.

3. Un cuerpo docente suficiente e idóneo para responder a los objetivos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

4. Un plan de bienestar académico para los estudiantes.

5. Contar con los medios académicos acordes a la metodología y enseñanza a impartir.

6. Protocolo de uso de las armas y caninos.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará la estructura curricular y reglamentará los criterios mínimos razonables de calidad administrativa y misional en la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, de oficio o a partir de las recomendaciones que al efecto remita el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá habilitar a los departamentos internos de capacitación que existan a la entrada en vigencia de la presente ley para continuar con sus labores de capacitación interna, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos establecidos para las empresas que prestan esta clase de servicios.

Los departamentos internos de capacitación deberán cumplir con los mismos deberes y obligaciones de las empresas que prestan el servicio en la clase de capacitación y entrenamiento, y serán sujetos a la inspección y sanciones respectivas.

La empresa deberá disolver el departamento interno de capacitación si cumplido un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación a la que hace referencia el primer párrafo del presente artículo el departamento no cuenta con la respectiva habilitación.

Artículo 43. *Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada*. Créase el Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, cuyo objetivo será el asegurar la calidad y eficiencia de la educación en relación con el personal operativo, directivo y docente de las entidades de vigilancia y seguridad privada, mediante la adopción e implementación de las metodologías académicas necesarias que conduzcan a la dignificación del oficio de guarda de seguridad, para que se articulen con la cadena productiva del sector en términos de rentabilidad, profesionalización, economía y optimización del mercado laboral.

El Sistema estará compuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, los gremios de seguridad privada y

las Escuelas de Capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada autorizadas como tales por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 44. *Del Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.* Créase el Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual tendrá por objeto asesorar y coordinar, a través de la participación de los miembros del sector de la vigilancia y seguridad privada, la evaluación del cumplimiento de los objetivos y estructuración de los programas académicos de las escuelas de capacitación y entrenamiento, su evolución, transformación y adecuación a la dinámica propia de las actividades de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo. El Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada estará conformado por un delegado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien lo presidirá, un representante de cada escuela autorizada, un representante del Ministerio de Educación, un delegado del Sena, un representante de los gremios y uno de los usuarios de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, los cuales serán elegidos de conformidad con la reglamentación que expida la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para tal efecto dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley. Los miembros tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 45. *Funciones del Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.* El Comité Asesor de Capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada asesorará la adopción de todas las medidas relacionadas los servicios de capacitación y entrenamiento, para lo cual podrá emitir conceptos de obligatoria consideración, más no acatamiento, para la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO V

Actividades de blindaje y arrendamiento de elementos blindados

Artículo 46. *Requisitos Operativos.* Las empresas prestadoras de los servicios de vigilancia y seguridad privada en esta clase deberán contar con:

1. Protocolo Técnico en el cual se deberá especificar las características técnicas mínimas de los diferentes tipos de blindaje que realiza la compañía, conforme a la norma técnica.

2. Un registro de sus usuarios y compradores, el cual contendrá la siguiente información:

a) Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del usuario y comprador;

b) Copia del documento de identidad si es persona natural o certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio correspondiente en caso de tratarse de una persona jurídica;

c) En caso en el que el bien sea un vehículo, fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo;

d) Nivel de blindaje instalado;

e) En caso de venta del vehículo por parte del primer propietario a un tercero, nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la

identificación y ubicación del nuevo propietario, con copia del documento de identidad o el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente;

f) Contrato de leasing, renting o cualquier figura financiera en el mercado, en caso de que haya lugar.

3. Política de Protección al Consumidor para quien adquiere un elemento blindado.

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá la reglamentación sobre las características técnicas mínimas y máximas de los diferentes tipos de blindaje, así como aquellas que corresponden a la ejecución de las actividades de blindaje y arrendamiento de elementos blindados, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 47. *Autorización y control de blindaje.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:

a) Autorizará el uso de todo vehículo blindado por un término de uno (1) a cinco (5) años, de conformidad con la valoración del riesgo que para tal efecto realice;

b) Registrará el blindado y desblindado de todo bien inmueble o vehículo.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Vigilancia y de Seguridad Privada exigirá que conste en la tarjeta de propiedad las características de blindaje de los vehículos de seguridad objeto de arrendamiento.

Parágrafo 2°. Los vehículos blindados destinados al arrendamiento deberán mantener una póliza de seguro que cubra los riesgos propios de su uso, expedida por una empresa aseguradora debidamente acreditada en Colombia.

Artículo 48. *Servicios adicionales.* Las empresas de seguridad privada que desarrollan actividades bajo la clase de arrendamiento de vehículos y elementos blindados; podrán incluir dentro de su objeto social el arrendamiento de otro tipo de vehículos y otros bienes muebles.

CAPÍTULO VI

Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada

Artículo 49. *Facultad para desarrollar la clase.* Las personas naturales o jurídicas que presten los servicios de vigilancia y seguridad privada en cualquiera de las demás clases establecidas por la presente ley podrán importar, exportar, comercializar, fabricar, arrendar, e instalar equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada, sin necesidad de mediar una licencia adicional, siempre y cuando estos guarden estrecha relación con la clase de servicio que están prestando. Para esto deberán cumplir con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 50. *Control, Inspección y Vigilancia de Equipos.* Los equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Las empresas y personas naturales que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada en la clase de la que trata el presente capítulo tienen la obligación de suministrar de manera periódica a la Superintendencia

de Vigilancia y Seguridad Privada la descripción de los equipos.

La transferencia de la propiedad o cualquier operación que afecta la tenencia de estos equipos deberá ser reportada a la empresa vendedora y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicando el nuevo propietario y la utilización y ubicación de los mismos.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá objetar y ordenar la suspensión de la venta al público de los equipos o elementos que puedan atentar contra la seguridad pública y la defensa y seguridad nacional.

Artículo 51. *Registro de compradores y usuarios de equipos.* Las empresas y personas naturales que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada deberán elaborar y mantener actualizado de manera permanente un registro de dichos artículos y de sus compradores.

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá los requisitos mínimos con los que deberá contar el registro al que hace referencia el presente artículo, así como las características que tendrán las tarjetas distintivas.

Artículo 52. *Limitaciones.* Por razones de seguridad pública el Gobierno nacional discrecionalmente podrá limitar el ejercicio de las actividades reguladas en el presente capítulo.

CAPÍTULO VII

Consultoría, asesoría y estudios en seguridad privada

Artículo 53. *Requisitos Operativos de las Personas Jurídicas.* Las personas jurídicas que pretendan desarrollar servicios de consultoría, asesoría y estudios en seguridad privada deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada una infraestructura administrativa y operacional propia para desarrollar servicios especializados tales como estudios, peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004, estudios de seguridad física, estudios de confiabilidad para la selección de personal, auditorías de seguridad, barridos del espacio electromagnético, diseño de programas en seguridad integral, interventorías en los contratos de seguridad, evaluaciones de riesgo personal, panoramas de riesgo, supervisión y control de procesos, conferencias en seguridad y otras actividades inherentes a la prevención y administración del riesgo a nivel corporativo.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las características de la infraestructura administrativa y operacional de la que trata el presente artículo.

Artículo 54. *Protocolo Obligatorio.* Las Empresas Asesoras y Consultoras en Vigilancia y Seguridad Privada deberán contar con un protocolo en materia de seguridad integral, evaluación de riesgos y planes de emergencias, el cual incluya la estrategia para tomar acciones correctivas o preventivas en materia de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 55. *Acreditación Profesional.* Para acreditar la competencia profesional como Asesor o Consultor el interesado deberá cumplir de manera satisfactoria con los requisitos que para ello establezca la Superin-

tendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o quien haga sus veces.

TÍTULO III

MEDIOS UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 56. *Medios para la prestación de las actividades.* Las actividades definidas en los artículos anteriores podrán prestarse con los siguientes medios:

1. Recursos humanos
2. Recursos animales
3. Recursos tecnológicos
4. Recursos materiales
5. Armas de fuego
6. Armas no letales
7. Vehículos
8. Instalaciones físicas

9. Cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el desarrollo de estas actividades, previa justificación de la necesidad de su utilización siempre que sea equiparable a la amenaza.

Artículo 57. *Información a la autoridad.* Las empresas de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad deberán llevar un registro actualizado en materia de personal, armamento, equipos y demás medios utilizados así como la relación de usuarios, indicando razón social y dirección. Las novedades en este registro deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

CAPÍTULO I

Recurso Humano

Artículo 58. *Selección del personal.* El titular de la licencia de funcionamiento deberá contar con un proceso de selección de personal que garantice al contratante y al usuario de los servicios de vigilancia y seguridad privada que el personal operativo cuenta con la capacitación y entrenamiento adecuados para el servicio que se presta, que es idóneo en el manejo y uso de armas de fuego y que es confiable para las actividades que tiene a su cargo.

Será responsabilidad del titular de la licencia aplicar estrictamente los procesos de selección y mantener capacitado y entrenado a su personal en una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada que cuente con licencia de funcionamiento en los términos de la normatividad vigente, obligación que podrá ser verificada permanentemente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 59. *Registro de Personal.* Las empresas de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad estarán en la obligación de reportar y llevar un registro de todo su personal que incluya el registro fotográfico y reseña dactiloscópica, para lo cual se utilizarán las herramientas tecnológicas que permitan la verificación de dicha información en cualquier tiempo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mantendrá un registro propio actualizado del personal operativo acreditado de los servicios de vigilancia y seguridad privada, con base en la información suministrada por parte de los vigilados.

Artículo 60. *Condiciones sanitarias para la prestación del servicio.* Las empresas de seguridad y vigilancia privada no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean acceso a los servicios sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que garanticen no solamente la seguridad del beneficiario del servicio sino el propio bienestar de quien lo presta.

Artículo 61. *Uniformes y distintivos.* Los guardas de seguridad de las empresas de vigilancia y seguridad privada y de los departamentos de seguridad deberán portar un uniforme que los identifique durante el tiempo de prestación del servicio. Las características de los uniformes y distintivos deberán ser diferentes a los de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados y serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. El uniforme a que se refiere el presente artículo debe ser suministrado por las empresas de vigilancia y seguridad privada atendiendo lo dispuesto en las normas laborales sobre dotación del personal.

Artículo 62. *Credencial de identificación.* Con el fin de identificar, el personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada portará una credencial; expedida por el titular de la licencia de funcionamiento. Dicha credencial incluirá especificaciones sobre cargo, capacitación y entrenamiento, clase en que se desempeña, e idoneidad para el uso y manejo de armas de acuerdo con la ley.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará y exigirá al titular de la licencia de funcionamiento las medidas de seguridad y validación en el proceso de elaboración y acreditación de las respectivas credenciales.

Artículo 63. *Requisitos Guardas de Seguridad.* Los aspirantes a guardas de seguridad deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional colombiano;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones de guarda de seguridad;
- d) Superar las pruebas oportunas que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- e) Carecer de antecedentes penales por delitos contra la vida, contra la libertad individual, contra la autonomía personal, contra la libertad, integridad y formación sexuales, contra el patrimonio económico, el lavado de activos, el terrorismo o cualquier acción que viole el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, con excepción de los delitos culposos.

Artículo 64. *Funciones de los guardas de seguridad.* Los guardas de seguridad solo podrán desempeñar las siguientes funciones:

a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos;

b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal;

c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección;

d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de la Policía Nacional a los delincuentes que hayan cometido crímenes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquellos;

e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.

Parágrafo. Los guardas de seguridad podrán negarse a realizar cualquier otra función que no tenga ninguna relación con las anteriormente mencionadas.

Artículo 65. *Supervisor de Seguridad.* Cuando el número de guardas de seguridad, o la complejidad organizativa o técnica lo hagan necesario, las funciones de los guardas se desempeñarán a las órdenes directas de un supervisor de seguridad, quien será su responsable.

Artículo 66. *Funciones de los Escoltas.* Son funciones de los escoltas, con carácter exclusivo y excluyente, el acompañamiento, defensa y protección de personas naturales, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.

Artículo 67. *Actividad de Alto Riesgo.* La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.

Artículo 68. *Seguro de Vida Obligatorio.* Cada empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada, contratará anualmente un seguro de vida que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.

Parágrafo 1°. Los recursos para la contratación de este seguro deberán ser provistos por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad, y serán requisito para obtener, mantener o renovar la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 69. *Derecho al Voto.* Las empresas de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada deben garantizar y brindar a sus empleados la oportunidad de concurrir a votar el día de elecciones con el objeto de ejercer su derecho al voto.

Artículo 70. *Día Nacional del Guarda.* Se establece el 26 de noviembre como el Día Nacional del Guarda de Seguridad. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de

destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores para con la seguridad y la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO II

Recursos animales

Artículo 71. *Actividades de vigilancia y seguridad privada utilizando animales como medio para su desarrollo.* Las empresas de seguridad privada y los departamentos de seguridad podrán desarrollar las actividades que le son propias con el apoyo de animales adiestrados para tales efectos, y podrán arrendar y/o subcontratar este servicio con otras entidades de seguridad privada.

Las condiciones, definiciones, las clases de animales y en general las disposiciones que se refieren al uso de este medio serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO III

Recursos tecnológicos y materiales

Artículo 72. *Uso de equipos.* El uso de los equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada puede ser personal e institucional.

Los equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones que se emplean para descubrir, identificar, interferir y escuchar sistemas de comunicaciones, o para descubrir la presencia de estos mismos sistemas o que puedan limitar el derecho a la privacidad de las personas serán de uso exclusivo de los organismos de seguridad del Estado y sólo podrán ser importados, distribuidos o comercializados a dichas entidades, en las condiciones que determine el Gobierno nacional. Está prohibida la utilización de estos elementos por los particulares o para uso privado.

Artículo 73. *Uso de cámaras de vigilancia y seguridad.* Todo establecimiento de comercio abierto al público propenderá por la instalación de cámaras de seguridad que le permitan coadyuvar a mantener la seguridad en el ámbito de su área. Dichos establecimientos mantendrán bajo custodia un archivo o copia de seguridad de dichas imágenes conforme a su capacidad técnica de almacenamiento.

Estas cámaras podrán interconectarse con el sistema de redes tecnológicas previstas por las autoridades y los archivos de seguridad de las imágenes serán entregados a las autoridades en caso que ellas las requieran.

La instalación de cámaras de seguridad será obligatoria para los centros comerciales y las tiendas y mercados de grandes superficies.

CAPÍTULO IV

Armas de fuego y no letales

Artículo 74. *Adquisición de Armas.* Se autoriza que las empresas de vigilancia y seguridad privada adquieran un arma por puesto de vigilancia, de acuerdo al registro que reporte la empresa ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual emitirá el concepto favorable para adquirir las mismas ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

Previo a la adquisición, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Co-

mando General de las Fuerzas Militares, dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud, estudiará los documentos requeridos para la expedición del respectivo salvoconducto y dará respuesta a la petición. En caso que no se responda en el término establecido, la solicitud será remitida de inmediato y resuelta de manera prioritaria por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Las armas y municiones podrán ser adquiridas por las empresas en las sedes de los almacenes de Industria Militar Colombiana (Indumil) de la región donde adelanten sus operaciones y presten sus servicios.

Parágrafo 1°. De manera excepcional, la tenencia o porte de armas de uso restringido puede ser autorizada solamente a las empresas que desarrollen la clase de transporte multimodal de valores, la clase de vigilancia humana que presten servicios de vigilancia y seguridad individual o los departamentos de seguridad.

Esta competencia será ejercida mediante potestad discrecional por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 2°. La no respuesta a la solicitud de la que trata este artículo en el término establecido constituirá falta grave del funcionario competente, la cual será sancionada de acuerdo al régimen disciplinario aplicable.

Parágrafo 3°. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares deberá dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley implementar y llevar un registro biométrico y de patrón balístico de las armas que están en poder de las empresas de vigilancia y seguridad privada así como de los departamentos de seguridad. En el mismo término deberá diseñar e implementar un sistema integral de gestión que permita cumplir con los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, transparencia y responsabilidad de la función pública.

Artículo 75. *Porte de armas.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para el porte de armas ante la autoridad competente. El permiso para el porte de armas, se concederá con carácter nacional a nombre del titular de la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El titular de la licencia de funcionamiento podrá ubicar las armas según las necesidades de prestación adecuada del servicio y con observancia de las normas que se refieren al transporte de municiones y explosivos.

El personal de vigilancia y seguridad privada que porte armamento deberá contar con los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia auténtica del permiso de porte correspondiente.
3. Identificación otorgada por el titular de la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 76. *Devolución de armas.* Al cese de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, las personas jurídicas deberán entregar de forma definitiva el armamento, municiones y permisos

correspondientes al comando general de las Fuerzas Militares. El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será devuelto al titular previo avalúo.

Artículo 77. *Devolución transitoria de armas.* Cuando se presente suspensión transitoria de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada o estos se reduzcan, las personas jurídicas deberán entregar las armas y municiones en calidad de depósito a la unidad militar del lugar, la cual tendrá la obligación de recibir las armas para ponerlas en custodia. Una vez se restablezcan los servicios, previa solicitud justificada, se devolverá el armamento a su depositante.

Si transcurridos seis meses no se ha realizado dicha solicitud justificada el depositario deberá entregar de forma definitiva el armamento, municiones y permisos correspondientes al comando general de las Fuerzas Militares. El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será devuelto al titular previo avalúo.

Parágrafo. El depositario deberá hacer llegar copia de la solicitud justificada a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 78. *Armas no letales.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas no letales, siempre que se cuente con la autorización de uso de medios tecnológicos y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada llevará un registro de armas no letales y fijará las condiciones en las que los titulares de la licencia de funcionamiento deberán reportar y mantener actualizada la información.

Parágrafo. El Gobierno nacional deberá reglamentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el uso y registro de armas no letales.

Artículo 79. *Control y monitoreo.* El control y monitoreo de las armas y municiones empleadas por las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada será ejercido de manera conjunta y en el marco de sus competencias por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en colaboración con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará el sistema de monitoreo de armas.

TÍTULO IV

SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 80. *Naturaleza jurídica.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es un organismo de carácter técnico del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y presupuestal perteneciente al nivel descentralizado por servicios.

Artículo 81. *Competencia.* Corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la inspección, vigilancia y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada en todas sus clases.

Artículo 82. *Objetivos.* A la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre el sector de vigilancia y seguridad privada para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Optimizar los niveles de seguridad y confianza pública mediante la acción coordinada con las diferentes entidades y organismos estatales.

2. Asegurar que en desarrollo de las actividades de vigilancia y seguridad privada se respeten los derechos y libertades de la comunidad.

3. Proveer información confiable, oportuna y en tiempo real para que el Estado tome las decisiones de formulación de política, regulación e inspección, vigilancia y control relacionadas con los servicios de vigilancia y seguridad privada.

4. Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como a permitir y estimular el desarrollo tecnológico y profesional en el sector de la vigilancia y la seguridad privada.

5. Promover la cultura de la legalidad, para el fortalecimiento del sector de la vigilancia y seguridad privada.

6. Proporcionar información, confiable, oportuna y en tiempo real para los usuarios de los servicios de vigilancia y seguridad privada, relacionada con la legalidad, idoneidad y capacidades técnicas de los prestadores de dichos servicios.

7. Brindar una adecuada protección a los usuarios de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 83. *Investigación permanente.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en todo momento consultar las bases de datos de los organismos de seguridad del Estado y adoptar las medidas a que haya lugar frente a la autorización y operación de los prestadores del servicio de seguridad y vigilancia privada.

Artículo 84. *Atribuciones especiales.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional y los Comandos de Departamento de Policía, podrá ordenar la suspensión o el levantamiento transitorio de los servicios de vigilancia y seguridad privada en determinado sector o lugar dentro del territorio nacional, cuando las necesidades lo exijan para la ejecución de una tarea oficial, disponiendo las medidas de seguridad en las mencionadas áreas; mientras dure la actuación de las autoridades.

Artículo 85. *Prevención de Prácticas Monopólicas.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en armonía con la Superintendencia de Industria y Comercio, implementará medidas para impedir la concentración del mercado y prácticas contrarias a la libre competencia en las licitaciones o negocios privados en el sector de la vigilancia y la seguridad privada.

A partir de la expedición de la presente ley, en ningún caso una persona natural o jurídica podrá ser socio de más de una empresa de vigilancia y seguridad pri-

vada. Para tal fin, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir la respectiva licencia de funcionamiento o procederá a revocarla.

Las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada se abstendrán de participar separadamente en una misma licitación con el Estado o concurso privado, para evitar posiciones dominantes del mercado o actividades colusorias entre los proponentes, que permitan crear desventajas en perjuicio de los otros participantes.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada investigará, declarará y publicará el listado de las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada. Todos los vigilados que tengan estas condiciones tendrán la obligación de hacer las declaraciones respectivas ante la Superintendencia, para la conformación y consolidación de esta información, so pena de falta gravísima.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada podrán continuar siéndolo sin perjuicio de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 86. *Funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en materia de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, además de las señaladas en la ley y en la reglamentación, cumplirá las siguientes funciones en materia de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada:

1. Asegurar el cumplimiento de las condiciones mínimas en términos de calidad y pertinencia por parte de los programas que se ofrecen en diferentes módulos de capacitación en cualquiera de sus niveles y modalidades de prestación del servicio.

2. Evaluar y emitir conceptos sobre la calidad de los programas ofrecidos por las empresas y personas dedicadas a prestar el servicio de la capacitación en vigilancia y seguridad privada, desarrollando actividades que consoliden una cultura de la calidad en este servicio, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Duración de cada programa en el sistema definido para tal fin;
- b) Idoneidad del personal docente;
- c) Pertinencia de los contenidos curriculares, de acuerdo con las pautas establecidas;
- d) Organización de las metas y actividades académicas;
- e) Metodología;
- f) Criterios de evaluación y formación;
- g) Recursos físicos, tales como medios educativos y estructura académico-administrativa.

3. Asesorar y participar en el desarrollo de las propuestas de modificación de la normatividad del sector que se adelanten para la construcción, mantenimiento y operación de las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada con el fin de lograr el adecuado funcionamiento dentro de los parámetros de legalidad, eficiencia y transparencia, fomen-

tando el mejoramiento continuo en la calidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

4. Coordinar la fijación de políticas que propendan por el establecimiento de estándares de alta calidad en la prestación del servicio de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

5. Desarrollar las condiciones técnicas de los servicios de las escuelas en vigilancia y seguridad privada y su coherencia con las estrategias institucionales, para integrar los objetivos, líneas de acción y estrategias del sector.

6. Aprobar los niveles, pensum académico y contenido de los programas que presenten las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

7. Asesorar en el diseño de los perfiles de formación integral para el personal por capacitar.

8. Asesorar al Gobierno nacional en el diseño e implementación de las estrategias de seguimiento, control, evaluación y mejoramiento de las políticas de capacitación adoptadas tendientes a la consecución de los objetivos propuestos.

9. Velar por que la capacitación que impartan las escuelas de capacitación y entrenamiento permita generar nuevas formas de agregar valor al desempeño de la labor de vigilancia y seguridad privada y desarrollar aptitudes que se constituyan en herramientas que aseguren la prestación del servicio.

10. Recopilar información que permita diagnosticar, conocer y evaluar el entorno, las necesidades cambiantes del sector de la vigilancia y seguridad privada y de la ciudadanía en general.

11. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos que en ejercicio de sus funciones conozca, relacionados con la usurpación de funciones privativas de la fuerza pública o prácticas ilegales.

12. Velar por el cumplimiento de la ley y las normas que rigen el sector y sus actividades.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedirá el reglamento de conformación y de funcionamiento del Comité Asesor de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 87. *Estructura de la Superintendencia.* El Gobierno nacional estará facultado para modificar la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con el fin de adecuarla frente a la expansión y la nueva regulación del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.

CAPÍTULO I

Medidas de salvamento

Artículo 88. *Medidas de salvamento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en aras de prevenir situaciones que puedan afectar la seguridad o la confianza pública en los servicios de vigilancia y seguridad privada, o con la finalidad de preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, podrá ordenar mediante acto administrativo la coadministración de la entidad para implementar un proceso de reorganización y restructuración operacional y administrativa, de activos y pasivos, cuando se presente una de las siguientes causales:

1. Cuando por información de los organismos del Estado se observe que la empresa de vigilancia y seguridad privada desvía su objeto social para servir a propósitos ilícitos.

2. Cuando los administradores, a pesar del requerimiento debidamente comunicado y notificado, hayan omitido proporcionar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada información veraz y oportuna que impida a la Entidad conocer la realidad de la empresa respectiva o que obstruya el ejercicio de la inspección, control y vigilancia.

3. Cuando, por la evaluación inspectiva, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada detecte y demuestre objetivamente situaciones administrativas, contables, financieras u operativas que se constituyan en indicio serio de que la empresa se encuentra en cesación de pago o incumplimiento de sus obligaciones en un término igual o mayor a los 6 meses.

4. Cuando sus administradores persistan en el incumplimiento de los contratos y demás obligaciones contraídas por la empresa o cooperativa, o se mantengan en la violación grave de las normas vigentes que tienen el deber de acatar.

En el acto administrativo en que se ordena la coadministración la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada designará un agente interventor de carácter temporal y constituirá un Comité de Coadministración que podrá ser integrado por los socios, el revisor fiscal, el contador, los representantes legales y los administradores de la empresa objeto de la medida.

El agente interventor presidirá el Comité de Coadministración, y será el representante legal de la empresa objeto de la medida por el tiempo de duración de la misma. Sin perjuicio del deber de cumplir con la inscripción en la Cámara de Comercio, el agente interventor asumirá sus respectivas funciones a partir de la designación.

El agente interventor será escogido de una lista de especialistas en el ramo de vigilancia y seguridad privada elaborada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En el mismo acto administrativo se definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida, el cual no podrá ser superior a un (1) año. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, según recomendación motivada del agente interventor, la Superintendencia ordenará la liquidación de la empresa la cual se adelantará según las reglas del Código de Comercio.

Parágrafo 1°. Para el caso de las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada, además de lo prescrito en este artículo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro del marco de sus competencias y en desarrollo del principio de residualidad, podrá dar aplicación al artículo 36 de la Ley 454 de 1998 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional fijará el procedimiento para implementar las medidas de salvamento, en ejercicio de su potestad reglamentaria, el cual estará orientado al respeto irrestricto de las garantías procesales del debido proceso, desarrollo del principio de oportunidad y derecho a la defensa de acuerdo con la Constitución y la ley.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará los requisitos, reglas, y procedimientos para elaborar la lista de las que trata el presente artículo.

Artículo 89. *Funciones del agente interventor.* Sin perjuicio de sus funciones como representante legal, las funciones del agente interventor tendrán como objetivo principal-realizar un diagnóstico de la situación que dio origen a la medida de salvamento, así como recomendar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las acciones de mejoramiento tendientes a proteger la unidad económica y productiva del titular de la licencia de funcionamiento. De ser inviable desde el punto de vista operativo, administrativo o financiero, o en el caso en que no se hayan solucionado los problemas que derivaron en la medida al finalizar el tiempo establecido para la misma o antes si las circunstancias lo ameritan, el agente interventor propondrá la liquidación del titular de la licencia de funcionamiento. En caso de que se decida la liquidación, el agente interventor adelantará la liquidación de la empresa.

CAPÍTULO II

De las faltas

Artículo 90. *Faltas.* Constituye falta y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas descritas en el presente capítulo o la omisión de las obligaciones contenidas en la presente ley, y que no esté amparada en las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la presente ley.

Artículo 91. *Forma de ejecución de las faltas.* Las conductas señaladas en este capítulo podrán ser cometidas por acción u omisión.

Artículo 92. *Agravantes.* Se tendrán como criterios agravantes el grado de perturbación de la calidad en la prestación del servicio, la trascendencia social de la falta, los antecedentes del infractor, la reincidencia en la comisión de la infracción, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción o encubrir sus efectos, la renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la comisión de varias faltas en forma sucesiva, y/o la concurrencia de faltas en una misma investigación.

Artículo 93. *Clasificación de las faltas.* Las faltas en los servicios de vigilancia y seguridad privada se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

Artículo 94. *Faltas gravísimas.* Constituyen faltas gravísimas, las siguientes conductas:

1. Vulnerar o atentar contra los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política y los tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

2. Desarrollar actividades diferentes a las licenciadas o establecidas en su objeto social.

3. Utilizar, tener o portar armas prohibidas, de uso restringido por el Estado, o sin autorización.

4. Utilizar armas alteradas, regrabadas, hechizas, de fabricación artesanal o falsificadas.

5. Falsificar o alterar los permisos correspondientes al porte o tenencia de armas de fuego.

6. Falsificar o alterar actos administrativos como permisos, licencias o credenciales expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

7. Prestar servicios con propósitos ilegales.

8. Desarrollar acciones ofensivas o constituirse en organizaciones de choque o enfrentamiento contra organizaciones criminales.

9. Permitir que los servicios de Seguridad Privada puedan ser utilizados como instrumento para la realización de actividades delictivas.

10. Expedir constancias y/o diplomas de capacitación falsos, adulterar su contenido, o expedirlos sin haber ofrecido el entrenamiento y capacitación correspondiente.

11. Emplear a cualquier título uniformes con características sustancialmente similares a las de los uniformes de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la Fuerza Pública.

12. No informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la conformación de grupos económicos en que sean propietarios los mismos socios de una o varias empresas del sector por sí mismos o por interpuestas personas.

13. Ceder, arrendar, concesionar o dar en franquicia la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que sea explotada por terceros.

14. Destinar las armas autorizadas a título personal o a nombre de otros servicios o personas jurídicas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

15. Realizar interceptaciones, monitoreos electrónicos, seguimientos, requisas, allanamientos o cualquier otra actividad que vulnere el derecho a la intimidad, al domicilio y a la libertad de locomoción de personas.

16. Entregar o destinar los automotores blindados para actividades diferentes a las autorizadas, para actividades al margen de la ley o para personas no autorizadas o reportadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

17. Escoltar personal no autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

18. Realizar fusiones y escisiones de personas jurídicas licenciadas sin contar con la autorización previa por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

19. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada con equipos tecnológicos de uso restringido.

Artículo 95. *Faltas graves.* Son faltas graves las siguientes:

1. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos.

2. No tener el capital social suscrito y pagado en su totalidad.

3. No adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar el hurto, mal uso o pérdida de las armas autorizadas para prestar el servicio.

4. Incumplir con la relación hombre - arma en la prestación del servicio de conformidad con la normatividad vigente.

5. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en sucursales o agencias no autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

6. En el caso de los Departamentos de Seguridad, prestar el servicio de escolta con un número superior al autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

7. No cumplir con las obligaciones legales referentes al registro ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada.

8. No cumplir con las obligaciones legales referentes a mantener el registro de los usuarios y compradores de equipos de vigilancia y seguridad privada.

9. Comercializar y/o arrendar equipos tecnológicos de vigilancia y seguridad privada a terceros diferentes a los clientes o usuarios de empresas de vigilancia y seguridad privada.

10. Realizar cambios e inclusión de nuevos socios o asociados y/o de representantes legales, fusión, liquidación, cesión y enajenación de las empresas sin autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

11. Realizar el cambio de instalaciones sin solicitar autorización previa a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

12. No mantener permanentemente actualizada la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de conformidad con lo exigido en la normatividad vigente.

13. No enviar por parte de las empresas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, antes del 30 de abril de cada año a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificados por el representante legal y el Contador o Revisor Fiscal.

14. No enviar por parte de los Departamentos de Seguridad los estados financieros discriminando los gastos y los costos destinados a vigilancia y seguridad privada del año inmediatamente anterior.

15. No atender las visitas de inspección ordenadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, sin justa causa.

16. No asistir a la citación realizada para ser inspeccionado *in situ* por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin justa causa.

17. Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada con medios caninos sin entrenamiento o reentrenamiento de los caninos de conformidad con la normatividad vigente.

18. Trasladar el costo del valor de la capacitación al personal operativo vinculado al servicio.

19. No pagar las obligaciones salariales, prestacionales y de seguridad social establecidas en la normatividad laboral vigente.

20. No contar con un seguro de vida obligatorio vigente que ampare al personal operativo.

21. No cumplir, en el caso de cooperativas de trabajo asociado, con el régimen de compensaciones y de seguridad social integral de conformidad con la normatividad vigente.

22. Exceder la jornada laboral de los trabajadores del sector de conformidad con la normatividad vigente.

23. No reconocer las horas extras de conformidad con la legislación laboral vigente.

24. No suministrar la documentación requerida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin causa justificada.

25. No contar con instalaciones para el uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada.

26. No elaborar los estados financieros de conformidad con lo exigido en la normatividad vigente.

27. No suministrar la documentación solicitada en el momento de la práctica de la visita de inspección dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En caso que no se posea esta información en el lugar de la visita o esté en poder de otra autoridad administrativa o judicial, el plazo se extenderá por otros diez (10) días hábiles, si justificadamente se solicita ampliación del plazo antes de la expiración del término inicialmente concedido.

28. Permitir que los guardas de seguridad realicen funciones distintas a las contempladas en el artículo 64.

29. No dar estricto cumplimiento a los protocolos de operación expedidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la prestación de las actividades de vigilancia y seguridad privada.

30. Impartir capacitación y entrenamiento fuera de su sede principal, sucursal o agencia autorizadas sin informar previamente o sin autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre el contenido a desarrollar, medios a utilizar, el personal que será capacitado y el lugar en el cual se impartirá la capacitación y entrenamiento.

31. Impartir capacitación y entrenamiento con docentes no autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

32. No dar aviso inmediato a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y demás autoridades competentes, a través de los medios establecidos para tal fin, sobre la ocurrencia de sucesos de relevancia que afecten las actividades de vigilancia y seguridad privada.

33. Instalar, acondicionar, enajenar, importar, usar, modificar, traspasar o arrendar equipos, elementos o automotores blindados sin la autorización previa expedida por la Superintendencia, por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

34. Prestar el servicio de seguridad privada con medios no autorizados.

Artículo 96. *Faltas leves*. Son faltas leves las siguientes:

1. Expedir constancias de capacitación sin el cumplimiento de la intensidad académica y horaria señalada por la Superintendencia de Seguridad Privada.

2. No llevar control de las armas con permiso de porte.

3. No tener el personal operativo con el uniforme registrado y aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

4. No reportar, ni actualizar la información que deba contener el registro de actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para la seguridad privada.

5. No elaborar el registro de compradores y usuarios de equipos o elementos para la seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

6. No efectuar los descargos ante la industria militar o la entidad competente de las armas extraviadas.

7. No realizar los traspasos de los vehículos blindados ante la autoridad de tránsito competente.

8. No dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, o abandonar el servicio contratado sin justificación y sin previo y oportuno aviso al usuario.

9. No atender en debida forma los reclamos de los usuarios, o no adoptar las medidas inmediatas que como consecuencia de los mismos sean necesarias.

10. No contar con el personal capacitado para monitoreo de alarmas, en el ciclo de operador de medios tecnológicos debidamente autorizado por la Escuela o Academia de Capacitación correspondiente.

11. Impartir por parte de las escuelas de capacitación programas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada sin informar previamente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre el contenido que van a desarrollar los mismos, los medios a utilizar, el personal que será capacitado o el lugar en el cual se impartirá la capacitación o instrucción.

12. Capacitar por parte de las escuelas de capacitación con personal no autorizado por la Superintendencia.

13. No aplicar procesos de selección del personal para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

14. No tener carnetizado el personal de servicio de vigilancia con la credencial expedida por la Superintendencia.

15. No informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las novedades que se presenten en materia de personal, armamento, equipos y demás medios utilizados, así como la relación de usuarios de acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

16. Cualquier otra violación de las obligaciones consagradas en la presente ley y no definida expresamente como falta gravísima o falta grave, conforme los artículos anteriores.

Artículo 97. *Causales de exclusión de la responsabilidad*. Se consideran causales de exclusión de la responsabilidad, y en consecuencia no generan sanción, la fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero.

CAPÍTULO III

Régimen Sancionatorio

Artículo 98. *Titularidad de la potestad sancionatoria.* El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y el Superintendente Delegado para el Control son los titulares de la potestad sancionatoria en materia de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 99. *Competencia Sancionatoria.* El Superintendente Delegado para el Control será competente para iniciar el proceso sancionatorio e imponer las sanciones que correspondan en primera instancia. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada será competente en segunda instancia.

Artículo 100. *Principios.* Adicionales a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al imponer la sanción deberá observar los siguientes principios:

1. *Legalidad.* Los vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como falta en la presente ley.

2. *Debido proceso.* La actuación administrativa que surta la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debe ser el resultado de un proceso donde el investigado haya tenido la oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas.

3. *Antijuridicidad.* La falta será antijurídica cuando afecte la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad.

4. *Favorabilidad.* En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

5. *Doble instancia.* Toda resolución sancionatoria deberá tener la posibilidad de ser apelada.

6. *Economía.* Se propenderá por que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más documentos y copias de aquellos que sean estrictamente necesarios.

7. *Eficacia.* Con ocasión, o en desarrollo de este principio la administración removerá todos los obstáculos de orden formal evitando decisiones inhibitorias.

8. *Imparcialidad.* La Superintendencia se propone asegurar y garantizar los derechos de que todas las personas que intervienen sin ninguna discriminación por consiguiente se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. *Derecho a la defensa.* Durante la investigación el investigado (persona natural o jurídica), tiene derecho a la defensa material. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas

regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio.

10. *Proporcionalidad.* La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

11. *Presunción de inocencia.* Toda persona natural o jurídica respecto de la cual se inicie investigación, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario.

12. *Ejemplarizante de la sanción.* La sanción que se imponga debe estar encaminada a persuadir a los demás representantes legales, socios o funcionarios o empleados del mismo servicio de vigilancia y seguridad privada vigilado en el que se incurrió en falta y demás servicios vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción.

13. *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

14. *Principio de buena fe.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada presumirá la buena fe en todas las actuaciones que los vigilados realicen en desarrollo de la prestación del servicio.

15. *Principio de transparencia.* Las normas contenidas del régimen sancionatorio estarán definidas en forma precisa, cierta y concreta, de manera que el investigado las conozca previamente, y la Entidad no pueda obviarlas por estar predefinidas en la norma jurídica que determina el marco de acción de la administración.

16. *Principio de oportunidad.* Con anterioridad a la expedición del acto administrativo de apertura del proceso sancionatorio y formulación del pliego de cargos, el Superintendente Delegado para el Control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada brindará a todos los servicios vigilados la oportunidad, si a ello hubiere lugar, de subsanar los hallazgos encontrados por la Entidad.

Artículo 101. *Criterios para graduar la sanción.* Las sanciones establecidas en la presente ley se impondrán de acuerdo a los criterios de graduación establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

También se atenderán los siguientes criterios cuando resulten aplicables:

1. La naturaleza y los efectos de la falta.
2. Las justificaciones objetivas de los prestadores del servicio.
3. Las circunstancias que dieron lugar a la falta.
4. La situación económica del sancionado.

Artículo 102. *Sanciones.* Las siguientes son las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada puede imponer a sus vigilados:

1. Amonestación o llamado de atención.
2. Multas pecuniarias en favor del Tesoro Nacional, cuyo monto depende de la gravedad de las faltas.

3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o permiso hasta por seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses.

4. Cancelación de la licencia de funcionamiento o del permiso.

Artículo 103. *Base sancionatoria.* Para cuantificar la sanción la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tomará como base sancionatoria el mínimo establecido para el tipo de falta y aumentará la sanción en la medida en que se presenten los factores agravantes, respetando el tope máximo establecido para cada sanción.

Artículo 104. *Sanción para las faltas gravísimas.* Las faltas gravísimas serán sancionadas con la cancelación del permiso o de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales y agencias.

Artículo 105. *Sanción para las faltas graves.* Las faltas graves serán sancionadas con:

1. Multas sucesivas en cuantía de 68 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Suspensión de la licencia de funcionamiento o permiso de uno a seis meses.

3. Cancelación del permiso o de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales o agencias, en caso de que a pesar de haberse impuesto alguna de las sanciones anteriores, no corrija la conducta que dio lugar a ella.

Artículo 106. *Sanción para las faltas leves.* Las faltas leves serán sancionadas con amonestación o llamado de atención y plazo perentorio para corregir las irregularidades, y/o multas en cuantía de 5 hasta 68 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 107. *Procedimiento Sancionatorio.* Todos los procesos sancionatorios serán de doble instancia. El procedimiento administrativo sancionatorio se sujetará a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo no previsto por esta ley.

Artículo 108. *Sanciones por Contratación de Servicios Ilegales.* Las personas naturales, jurídicas o entidades oficiales que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada con empresas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente o pagando por el servicio a una tarifa inferior a la establecida, serán sancionadas con multa que oscilará entre 5 y 99 salarios mínimos legales mensuales la cual será impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada en la dirección General del Tesoro a su favor.

CAPÍTULO IV

De las medidas cautelares

Artículo 109. *Medidas cautelares.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre el sector, siempre que se considere que de no adoptarse tales medidas se pone en riesgo la efectividad de una eventual decisión sancionatoria, lo cual no obsta para adelantar los respectivos procesos sancionatorios.

Artículo 110. *Medidas en contra de prestadores ilegales de los servicios.* Con el fin de evitar que se agrave

la prestación de los servicios, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá imponer medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de vigilancia y seguridad privada sin contar con la debida autorización, es decir, sin licencia de funcionamiento o permiso, de la siguiente forma, lo cual no obsta para adelantar los respectivos procesos sancionatorios:

1. Orden de suspensión inmediata de tales actividades bajo apremio de multas sucesivas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación.

2. Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.

3. Cierre del establecimiento de comercio o entidad prestadora de servicio y levantamiento de los servicios de vigilancia y seguridad privada que sean prestados.

CAPÍTULO V

De las quejas y solicitudes

Artículo 111. *Trámite.* Las peticiones, quejas, y demás solicitudes que presenten tanto el personal operativo como los usuarios de los servicios referentes a la prestación del mismo, deberán ser atendidas y resueltas de conformidad a lo establecido por la Ley 1755 de 2015 y las normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen, en lo que corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 112. *Servicio de atención al cliente.* Con el fin de garantizar un efectivo mecanismo de resolución directa de las diferencias suscitadas con ocasión de la prestación del servicio, las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con un sistema ágil de servicio de atención al cliente, el cual deberá resolver de manera directa las quejas de los usuarios y de las personas que se consideren afectadas por la prestación de un servicio de vigilancia y seguridad privada.

Será prerrequisito para presentar queja formal ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, haber acudido primero ante esa instancia.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el servicio de atención al cliente del que trata el presente artículo.

CAPÍTULO VI

De las prohibiciones

Artículo 113. *Servidores públicos.* Los servidores públicos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, y de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no podrán ser socios ni empleados de prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada.

TÍTULO V

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (RUSP)

Artículo 114. *Registro Único Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada (RUSP).* El Ministerio de Defensa Nacional pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Regis-

tro Único Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada (RUSP), en coordinación permanente y obligatoria con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así como todos los organismos que administren o recauden información de los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada en el país.

El RUSP incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

- a) Registro Nacional de Empresas de Vigilancia Armadas;
- b) Registro Nacional de Empresas de Vigilancia sin Armas;
- c) Registro Nacional de Cooperativas Especializadas de Vigilancia Armadas;
- d) Registro Nacional de Transportadoras de Valores;
- e) Registro Nacional de Escuelas de Capacitación de Vigilancia y Seguridad Privada;
- f) Registro Nacional de Empresas Asesoras en Vigilancia y Seguridad Privada;
- g) Registro Nacional de Empresas Blindadoras;
- h) Registro Nacional de Empresas Arrendadoras en temas de vigilancia y seguridad privada;
- i) Registro Nacional de Esquemas de Autoprotección, que incluye personas jurídicas, departamento de seguridad y personas naturales;
- j) Registro Nacional de las Empresas o personas que prestan los servicios de capacitación para vigilancia y seguridad privada;
- k) Registro Nacional de Consultores y Asesores en Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada;
- l) Registro Nacional de Licencias de Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada;
- m) Registro Nacional de Sanciones y Multas a los Prestadores del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada;
- n) Registro Nacional de Seguros para Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada apropiará los recursos técnicos, financieros, administrativos que permitan poner en funcionamiento el RUSP en todo el territorio nacional. El RUSP deberá ser administrado por una entidad de reconocida experiencia en el manejo de sistemas de información de multas y sanciones en el nivel nacional, la cual será seleccionada por la Superintendencia. El plazo máximo para entrar en operación este sistema será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Todas las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con este registro para el desarrollo de sus actividades, el cual deberá ser actualizado cada seis (6) meses, y cuyo costo será reglamentado por la Superintendencia en conjunto con el administrador del sistema.

Parágrafo 2°. En todos los municipios y Secretarías de Gobierno existirá una dependencia del RUSP.

Parágrafo 3°. Los concesionarios, si los hay, deberán reconocer, previa valoración, los recursos invertidos en las bases de datos traídos a valor presente, siempre y cuando les sean útiles para operar la concesión.

Parágrafo 4°. Las concesiones establecidas en el presente artículo se deberán otorgar siempre bajo el sistema de licitación pública, sin importar su cuantía.

Parágrafo 5°. La autoridad competente deberá implementar una estrategia de actualización de los registros, para lo cual podrá optar entre otros por el sistema de autodeclaración.

Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, que no efectúen la declaración serán sancionados con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales, además de la imposibilidad de adelantar trámites en materia de vigilancia y seguridad privada. Dicho registro será obligatorio para adelantar cualquier tipo de trámite y para acceder a procesos de contratación con entidades privadas o públicas del país.

Se diseñará el formato de autodeclaración con las instrucciones de diligenciamiento pertinentes, que será suministrado al interesado sin costo alguno.

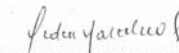
TÍTULO VI

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

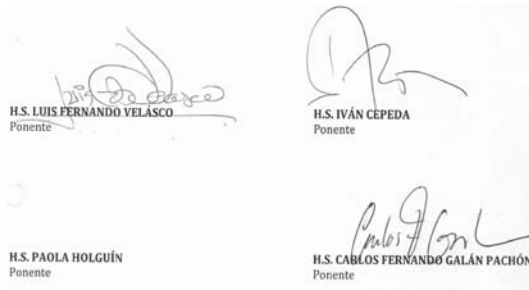
Artículo 115. *Tránsito legislativo.* Las solicitudes de renovación de licencias que hayan sido presentadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de acuerdo a lo establecidos en el Decreto número 356 de 1994 y que se encuentren en trámite al momento de expedición de la presente ley deberán ajustar su solicitud a los requisitos de funcionamiento establecidos en la misma durante el año siguiente a su promulgación. En todo caso, hasta tanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se pronuncie de fondo sobre la respectiva solicitud, la licencia de funcionamiento otorgada con base en el Decreto número 356 de 1994 mantendrá su vigencia.

Artículo 116. *Reglamentación por el Gobierno nacional.* A menos que se especifique un término distinto, el Gobierno nacional reglamentará las materias establecidas en la presente ley dentro del año siguiente a la promulgación de la misma.

Artículo 117. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 107, 112, 115, 116 y 117 del Decreto número 356 de 1994, y las demás disposiciones que le sean contrarias.


H.S. NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Ponente


H.S. OSCAR MAURICIO LIZZANO ARANGO
Ponente



Constancia de Desacuerdo

Habiendo discutido y revisado con detalle la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 72 de 2014 Senado, *por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones*, ponencia trabajada en conjunto con los demás ponentes que representan distintos partidos políticos, dejo constancia de que si bien estoy de acuerdo con gran parte del articulado propuesto y en consecuencia firmo la ponencia, me encuentro en absoluto desacuerdo con el artículo 4° del texto propuesto, el cual establece la apertura a la inversión extranjera en el sector de vigilancia y seguridad privada en algunas clases de prestación de este servicio.

También dejo constancia de que radicaré para el debate en plenaria una proposición modificatoria del numeral 28 del artículo 2°, que define la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad penitenciaria.

IVAN CEPEDA CASTRO
Senador Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., septiembre 8 de 2015

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por los honorables Senadores *Nidia Marcela Osorio, Óscar Mauricio Lizcano, Luis Fernando Velasco, Carlos Fernando Galán Pachón e Iván Cepeda Castro*, al Proyecto de ley número 72 de 2014 Senado, *por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones*, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Bogotá, D. C., septiembre 1° de 2015
Honorables Senadores
NIDIA MARCELA OSORIO
Coordinadora de ponentes
PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2014
SENADO
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate

Respetada Senadora:

Luego de revisar con detalle la propuesta de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 72 de 2014 Senado, *por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones*, le informo que, en general, estoy de acuerdo con el contenido del documento.

Sin embargo, de manera respetuosa, me permito compartir con usted algunos puntos que, considero, deben ser reevaluados y modificados durante el segundo debate de la iniciativa en la Plenaria del Senado de la República:

- **Artículo 63. Requisitos para ser guarda o supervisor:** Como se viene señalando desde la consideración para el primer debate, el establecimiento de requisitos para el ejercicio de un oficio, como el de guarda o supervisor, no puede realizarse a través de una ley ordinaria. Por el contrario, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este asunto debe evacuarse a través del trámite de una ley estatutaria, en los términos del artículo 152 de la Constitución.

- **Artículo 53. Requisitos operativos para personas jurídicas.** El artículo permite la realización de actividades de investigación judicial por parte de empresas de vigilancia y seguridad privada. En efecto, se avala que los prestadores privados en la clase de consultoría y asesoría realicen estudios, peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

- **Artículo eliminado (artículo 42 del texto aprobado en primer debate).** El artículo 42 del texto aprobado en primer debate, sobre vigilancia a personas o bienes en el interior de establecimientos carcelarios se elimina, pero según la explicación su contenido se redistribuye en varios artículos (7° y Título II). Sin embargo, el artículo 7° no contiene párrafos y el Título II no hace mención a penitenciarias.

Agradezco su atención a estas apreciaciones, convencido de que su observación nutrirá de manera notable esta importante iniciativa legislativa.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN
Senador de la República

C.C.: Honorable Senador *Mauricio Lizcano*. Ponente
Honorable Senador *Luis Fernando Velasco*. Ponente
Honorable Senador *Iván Cepeda*. Ponente
Honorable Senadora *Paola Holguín*. Ponente
Comisión Segunda Senado

